SECRETARIA GENERAL
Y DE APOYO A LA GESTION

29 DIC 2017

Ibagué,

Doctora
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ
Secretaria de Hacienda
Gobernación del Tolima
Ibagué

Respetada doctora María del Carmen:

Debidamente sancionada por el señor Gobernador, de manera atenta me permito remitirle la Ordenanza No. 0014 del 29 de diciembre de 2017, "Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

GIOVANNY EDUARDO MOLINA CORRECHA
Secretaria General y de Apoyo a la Gestión

Adjunto: lo anunciado

Proyectó: Mariela E.

Archivo: C/Documentos/ordenanzas

GOBERNACION DEL TOLIMA
SECRETARIA DE HACIENDA
DESPACHO
RECIBIDO PARA REVISION
Ibagué, 29/12/2017
Hora: 1:10 pm
Radicado: 1850
Recibido por: Kcath

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

ORDENANZA NUMERO 0014 DE 2017
(29 DIC 2017)

"Por medio de la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los Artículos 287, 300 y 338 de la Constitución Política, por el Artículo 62 numerales 1 y 15 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA:
Adóptese como Estatuto de Rentas, para el Departamento del Tolima, el siguiente:

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO
El Estatuto de Rentas del Departamento del Tolima, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, así como la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos y de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

PARÁGRAFO: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN
Las disposiciones de este Estatuto Tributario Departamental establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento del Tolima le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, y en general a todas las rentas que son de titularidad y administradas por el Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 3. DEBER DEL CIUDADANO
Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos, distritos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.
Corresponde a la Asamblea del Departamento del Tolima, de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, establecer, modificar o eliminar tributos, impuestos, sobretasas, participaciones; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos, dictar normas sobre el manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

PARÁGRAFO. Las ordenanzas deben fijar de acuerdo a la Ley directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, bases gravables y las tarifas de los Impuestos. Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar al Gobernador la fijación de las tarifas de las tasas, contribuciones y costos por la prestación de ciertos servicios que cobren a los contribuyentes, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.
La administración y control de las rentas Departamentales es competencia de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos, monopolios y en general las rentas que son de titularidad del Departamento del Tolima, se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros, están obligados a facilitar las actividades de administración y control de los tributos y demás rentas, que realicen las autoridades departamentales, observando los deberes y obligaciones

que les impongan las normas que regulan la administración y control de las rentas departamentales.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN
El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad, neutralidad, autonomía, proporcionalidad, espíritu de justicia e irretroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 7. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO
Son rentas Departamentales los ingresos que el Departamento del Tolima y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARÁGRAFO. Rentas monopolizadas, son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento del Tolima, de:

1. Los juegos de suerte y azar.
2. La producción e introducción de licores destilados como arbitrio rentístico.
3. La producción e introducción de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, como arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
Los bienes y rentas tributarias, no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES
Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore. Corresponde a la Asamblea Departamental del Tolima decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas condonables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración. Corresponde a la Administración Departamental, a través de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento o la oficina que haga sus veces, reconocer de manera específica las

exenciones que han sido establecidas de manera general por la Asamblea Departamental del Tolima.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto. Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el departamento del Tolima.

ARTÍCULO 10. DEFINICIONES DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES
Se entiende por rentas departamentales las siguientes:

El impuesto: es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento del Tolima a los sujetos pasivos establecidos legalmente, respecto de los cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contraprestación directa ni personal.

La tasa: es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Departamento del Tolima o una de sus entidades descentralizadas. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Departamento del Tolima, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia ese servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

La contribución: es la prestación económica adeudada por personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas que estando en determinada situación reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del Departamento del Tolima o cuando las entidades que ejecutan obras en el Tolima la ceden al Departamento.

Participación: Es el valor o proporción que deriva el Departamento del Tolima de la explotación de sus monopolios y es un ingreso corriente no tributario.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica está obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley y las ordenanzas, y

No 0014 29 DIC 2017

a cumplir los demás deberes fiscales y administrativos que se derivan de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 12. ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO
Los Elementos esenciales del tributo son:

1. **CAUSACIÓN:** Momento en que nace la obligación tributaria.

2. **HECHO GENERADOR:** Presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

3. **SUJETO ACTIVO:** Es el Departamento del Tolima, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

4. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

   Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley y las ordenanzas departamentales cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

5. **BASE GRAVABLE:** Valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. **TARIFA:** Valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos, salarios mínimos o UVT´s) o en cantidades relativas (porcentajes).

ARTÍCULO 13. DENOMINACIONES
Cuando en el presente Estatuto se haga referencia a Dirección de Rentas se deberá entender que es la Dirección de Rentas e Ingresos del Departamento del Tolima.

TITULO I
MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I
MONOPOLIO DE LICORES

No 0014

29 DIC 2017

ARTÍCULO 14. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE MONOPOLIO.
El ejercicio del monopolio de licores destilados en el Departamento del Tolima se fundamenta en principios de objetividad del arbitrio rentístico y finalidad prevalente, no discriminación, competencia, acceso a los mercados y los principios que rigen la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO.
El sujeto activo en la obligación jurídica tributaria es el Departamento del Tolima

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos o responsables de la participación y de los derechos de explotación las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que sean productoras, introductoras e importadoras y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores expendedores al detal cuando no puedan justificar la procedencia de los productos que transportan o expendan.

ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR.
Está constituido por la producción e introducción de productos sujetos a monopolio en el Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN.
Para los productos nacionales, la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento del Tolima, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento del Tolima, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otros Departamentos.

Para efectos de la participación los licores importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán la participación a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Se causará únicamente la participación sobre los productos que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados.

ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE DE LA PARTICIPACIÓN DE LICORES DESTILADOS.
La base gravable de la participación de licores destilados está conformada por un componente específico y uno ad valorem. El componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

PARÁGRAFO 1. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento del Tolima, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)".

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

ARTÍCULO 20. TARIFA.
La tarifa de la participación de licores destilados se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico de la participación de licores destilados por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos veinte pesos $220.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem de la participación de licores destilados, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 2. Cuando los productos objeto de esta participación tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 3. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre de la anualidad y el resultado se aproximará al peso más cercano. Las tarifas a utilizar serán las certificadas cada año por La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quién publicará antes del 1 de enero de cada año, las tarifas indexadas

PARÁGRAFO 4. El pago de la participación, contemplada en la presente ordenanza es requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

PARÁGRAFO 5. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación de licores destilados de conformidad con lo consagrado en este Estatuto.

ARTÍCULO 21. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.
El Departamento del Tolima ejercerá el monopolio sobre la producción de licores destilados directamente a través de la Fábrica de Licores del Tolima o mediante esquemas de asociación entre departamentos. Esta producción incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados con destino a la fabricación de licores sobre el cual el departamento del Tolima ostente la titularidad de la propiedad industrial.

A su vez el Departamento del Tolima podrá ejercer el monopolio sobre la producción de licores de forma indirecta, para lo cual permitirá temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 de la

ley 1816 de 2016, las normas generales de contratación estatal y las normas que lo modifiquen y adicionen.

ARTÍCULO 22. CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. El Departamento del Tolima podrá adjudicar contratos con terceros para la producción de licores destilados, los cuáles serán adjudicados a iniciativa del Gobernador mediante la modalidad de licitación pública bajo el procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ordenanza y la ley 1816 de 2016, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El proceso de adjudicación de los contratos debe cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación.

PARÁGRAFO 1. La vigencia de los contratos de producción objeto de la licitación pública será entre cinco (5) y diez (10) años y podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por la mitad del tiempo inicial. Esta prórroga no podrá ser automática ni gratuita.

PARÁGRAFO 2. En el caso de prórroga el contratista deberá continuar remunerando al Departamento del Tolima los derechos de explotación resultante del proceso de adjudicación del contrato inicial.

ARTÍCULO 23. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.
Para el ejercicio del monopolio de introducción de los licores destilados, el Gobernador otorgará permisos de carácter temporal a las personas de derecho público o privado de acuerdo a las siguientes reglas:

1. El Departamento del Tolima resolverá la solicitud de introducción de fondo en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la presente ordenanza.

2. El permiso de introducción se otorgará mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. El permiso de introducción tendrá una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 24. PERMISOS DE INTRODUCCIÓN.
Los permisos que se otorgarán serán con base en las siguientes reglas:

a. Debe ser claro y no discriminatorio para todos los introductores
b. Debe obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia
c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa pública o privada, de origen nacional o extranjero
d. No se pueden establecer cuotas mínimas o máximas de volumen de mercancías que se deben introducir al departamento.
e. No se podrá fijar un precio mínimo de ventas de los productos.
f. Debe ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, en donde deberá anexar el certificado de existencia y representación legal.
g. Debe indicarse las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
h. El productor debe contar con el certificado de buenas prácticas de manufactura a que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que adicione, modifique o sustituya. Para los productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.
i. El producto debe contar con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.
j. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de la junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. El Departamento del Tolima establecerá las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el Departamento, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 10° de la Ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO 2. El departamento del Tolima no otorgará los permisos de introducción cuando:

a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.

d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO 3. REVOCATORIA DE LOS PERMISOS. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador, cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.

2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 de 2016.

3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la ley 1816 de 2016.

4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la ley 1816 de 2016.

5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la Secretaría de Salud del departamento o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 25. TRANSICIÓN.
Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ordenanza.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales la Fábrica de Licores del Tolima licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la presente ordenanza.

Por lo tanto las obligaciones generales y demás actos que se encuentren contenidos en los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos se respetarán completamente hasta la terminación de los mismos

ARTÍCULO 26. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.
La autorización a terceros para la introducción de licores destilados en el departamento de Tolima además de la participación, generará derechos de explotación a favor del departamento.

Los derechos de explotación sobre la introducción serán equivalentes al 2% del total de las ventas anuales de los licores introducidos en la jurisdicción del departamento, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

El valor mínimo de los derechos de explotación sobre la producción para el proceso de licitación será del 2% sobre las ventas anuales de los licores producidos, este porcentaje será igual para todos los productos objeto de la licitación pública sobre la producción de licores destilados y no depende de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

Lo anterior sin perjuicio del procedimiento de subasta ascendente utilizado para su determinación.

PARÁGRAFO 1. Los derechos de explotación se liquidarán de manera anual al final de cada vigencia y se pagarán a más tardar el día 31 de enero del año siguiente.

29 DIC 2017

ARTÍCULO 27. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES.

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se destinará el 37% a financiar salud y el 3% a financiar deporte.

2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total de recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

ARTÍCULO 28. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN.
Los importadores, introductores, productores, contribuyentes, responsables, deberán suministrar semestralmente en medio magnético a la Dirección de Rentas e Ingresos del Departamento del Tolima, información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

ARTÍCULO 29. PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE COLOMBIANO.
El Departamento del Tolima podrá en cualquier momento suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente nacional o extranjero dentro de su jurisdicción.

La suspensión podrá ser hasta por seis (6) años y será de manera general para todos los licores de dicha categoría. Dicha suspensión se aplicará únicamente por representar amenaza o daño grave al Monopolio de producción ejercido por el Departamento directamente o por contrato, en el entendido de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera de la jurisdicción del Tolima.

PARÁGRAFO 1. En cualquier momento esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el supuesto normativo señalado.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20° C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden

adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extra neutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcohol métrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

ARTÍCULO 30. IMPOSICIÓN DE CARGAS ADICIONALES.
El departamento del Tolima no podrá imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de la Ley 1816 de 2016.

CAPITULO II
MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 31. MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.
Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignados en la presente ordenanza se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no existan disposiciones que se refieran expresamente al monopolio de alcoholes potables.

El monopolio sobre alcoholes potables consiste en el privilegio que tiene el Departamento para autorizar su producción e introducción en el territorio Tolimense, como arbitrio rentístico, lo cual podrá hacerse por conducto de la Fábrica de Licores del Tolima, y/o mediante la celebración de contratos con personas de derecho público y privado para la producción de alcoholes o el otorgamiento de permisos para la introducción de los mismos.

El departamento del Tolima continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción e introducción de los alcoholes potables en su jurisdicción con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO 1. La introducción de alcohol potable al Departamento del Tolima debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto.

PARÁGRAFO 2. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 3. El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO:
El Departamento del Tolima y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO:
Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que produzca o introduzca alcoholes potables al Departamento del Tolima con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 34. HECHO GENERADOR:
Está constituido por la producción o la introducción de alcoholes potables al Departamento del Tolima con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE:
Está constituida por cada litro de alcohol potable producido o introducido al Departamento del Tolima con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO. En caso de que el alcohol a que se refiere el presente artículo se embotelle en recipientes de volúmenes diferentes, se realizará la respectiva conversión a litros.

ARTÍCULO 36. CAUSACIÓN:
La participación en el monopolio de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores se causa de la siguiente manera:

1. Para el alcohol que se produzca en el Departamento del Tolima, o para publicidad, promoción, donación, comisión o lo destina al autoconsumo.

2. Para el alcohol que no se produzca en el Departamento del Tolima, la participación se causa en el momento en que el mismo es introducido para su

distribución, venta o permuta en el Departamento del Tolima, o para publicidad, promoción, donación, comisión o se destina al autoconsumo.

ARTÍCULO 37. PARTICIPACIÓN SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.
La tarifa aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores será la misma para todos los alcoholes potables nacionales como extranjeros sujetos al monopolio, incluidos los que produzca la entidad territorial y pagarán una participación de ciento diez pesos ($110) por litro de alcohol.

Este valor se incrementará a partir del 1º de enero del 2018 con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre del año inmediatamente anterior y el resultado se aproximará al peso más cercano.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

ARTÍCULO 38. REGISTRO DE TODO TIPO DE ALCOHOLES:
Todos los productores e introductores de alcohol potable y de alcohol no potable al interior del Departamento del Tolima deberán registrarse con (30) días calendario antes de empezar la operación, en la Dirección de Rentas del Departamento del Tolima. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

ARTÍCULO 39. DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL:
El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al Departamento del Tolima.

PARÁGRAFO. Entiéndase por desnaturalización del alcohol, el proceso mediante el cual se añaden sustancias químicas al alcohol potable de manera que se hace no apto para el consumo humano.

ARTÍCULO 40. VIGILANCIA:
Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos de la presente Ordenanza, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

ARTÍCULO 41. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN: Los productores e introductores registrados deberán presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento del Tolima, la relación de los saldos registrados del alcohol que producen o introducen discriminando nombre, capacidad y presentación, cuando les sea solicitado por la administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO 1. Las personas y entidades obligadas a suministrar esta información, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo ordenado, se encuentre incompleta, no sea comprensible o no se aporten los elementos necesarios para su análisis e interpretación, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

    a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

    b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

    c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

    d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos y retenciones, que hayan sido incluidas en respectiva declaración, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Autoridad Tributaria Departamental.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente, responsable o declarante, subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b) una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 2. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que el Departamento del Tolima profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación, no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 42. MECANISMOS DE CONTROL EN LA PRODUCCIÓN:
El procedimiento a seguir en el control de la producción de alcoholes objeto de monopolio, es el siguiente:

a. La persona natural o jurídica de derecho privado o público, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica registrada informará a la Dirección de Rentas del Departamento del Tolima, con (30) días calendario de anticipación a la fecha en la cual se dará inicio al proceso de producción.

b. La Dirección de Rentas del Departamento del Tolima podrá designar un servidor público para que realice la supervisión del proceso de producción desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar, verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimetría.

c. El servidor público designado para la supervisión, levantará un acta cada que realice la supervisión en la que conste el nombre del productor, domicilio, dirección del lugar de producción, el valor a pagar, indicando las unidades

producidas o hidratadas, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.

d. El productor registrado deberá cumplir con el diligenciamiento de la carta de envase.

e. La Dirección de Rentas en cualquier momento podrá realizar las pruebas de laboratorio necesarias para verificar las condiciones de potabilidad del alcohol destinado a la producción de licores.

PARÁGRAFO 1. En caso de detectarse que el alcohol examinado no cumple con las condiciones de potabilidad, será aprehendido por la Dirección de Rentas del Departamento del Tolima, aplicando la sanción de decomiso según el caso, y respetando en todo caso el debido proceso.

PARÁGRAFO 2. El alcohol aprehendido será transportado a una bodega previamente aprobada por la Dirección de Rentas, donde posterior al proceso donde se ordene su decomiso, será destruido.

PARÁGRAFO 3. En la bodega de la que trata el parágrafo anterior, se determinará claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.

PARÁGRAFO 4. Los costos generados por el almacenaje de los productos aprehendidos y su destrucción, según el caso, serán asumidos por el respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 43. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO.
La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ordenanza, son de competencia del departamento del Tolima en cabeza de la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Ingresos y Rentas, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, Estatuto de Rentas del Departamento del Tolima y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso en lo pertinente.

ARTÍCULO 44. TRANSPORTE DEL ALCOHOL:
El introductor de alcohol al Departamento del Tolima proveniente de otro Departamento, además de obtener inscripción en la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento del transporte:

a. Informar con (5) días calendario de anticipación a la fecha de la introducción por escrito a la Dirección de Rentas del Departamento del Tolima, especificando: tipo de alcohol a introducir, procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, rutas y días necesarios para el cargue y llegada a las instalaciones de la empresa, donde se podrá proceder con la verificación por el servidor público adscrito a la Dirección de Rentas o de las autoridades de Policía.

b. En los casos de transporte dentro de la jurisdicción del Departamento del Tolima o en tránsito a otro departamento, el conductor deberá portar los documentos originales que soporten el producto que se está transportando, especificando tipo de alcohol a transportar, la procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, inequívoco lugar de destino y las fechas de cargue y llegada.

c. Transportar alcoholes sin contar con la constancia de la inscripción respectiva otorgada por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto dará lugar a la incautación del mismo.

PARÁGRAFO 1. La introducción de alcohol potable al Departamento del Tolima debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que en el Departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto amparado por factura que llene los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima mediante Resolución debidamente motivada podrá implementar el uso de tornaguía para movilizar el alcohol objeto de monopolio en el Departamento del Tolima.

PARÁGRAFO 3. Los responsables que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información o enviarla con errores, establecida en la presente ordenanza o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.

0014

29 DIC 2017

ARTÍCULO 45. VIGILANCIA Y CONTROL
La Dirección de Rentas a través del personal adscrito al grupo de operativos y en coordinación con la Secretaría de Salud Departamental u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerán control aleatorio de muestras de alcoholes producidos o introducidos al Departamento del Tolima, además establecerán los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

De igual manera, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda a través del personal adscrito al grupo de operativos en conjunto con las autoridades de Policía incautarán el alcohol no registrado o autorizado en los términos de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO. La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda través del personal adscrito al grupo de operativos implementará los mecanismos, recursos tecnológicos, técnicos y humanos que considere pertinentes para ejercer un efectivo control en las principales vías de acceso al Departamento del Tolima y en aquellos sitios estratégicos que hayan sido considerados de mayor riesgo de distribución y venta de alcoholes potables.

ARTÍCULO 46. CONTABILIDAD:
Los productores o introductores de alcohol objeto de monopolio tienen la obligación de llevar su contabilidad en debida forma y presentar la información a que se refiere la presente Ordenanza. Esta contabilidad deberá estar disponible para ser examinada por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Rentas del Departamento del Tolima en el caso de que se les designe para el efecto.

ARTÍCULO 47. RÉGIMEN SANCIONATORIO:
En lo relativo a la administración, determinación, discusión, cobro, fiscalización, devoluciones, régimen sancionatorio y contravencional incluida su imposición, del monopolio sobre alcoholes potables destinados a la fabricación de licores se aplicará lo dispuesto en la presente ordenanza, Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o normas que las sustituyan, modifiquen, complementen o adicionen.

ARTÍCULO 48. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE ALCOHOLES.
Del total de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

CAPITULO III
MONOPOLIO DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 49. MONOPOLIO RENTÍSTICO
Solamente el Departamento del Tolima, podrá establecer en su jurisdicción una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto exclusivamente a los servicios de salud; por lo tanto, la lotería en cualquiera de sus modalidades es un monopolio rentístico del Departamento. El cual se encuentra reglamentado por el Capítulo III de la ley 643 de 2001, modificada por la ley 1393 de 2010, Decreto 3034 de 2013 artículo 1, Decreto 1068 de 2015 articulo 2.7.1.1.1

ARTÍCULO 50. LOTERÍA TRADICIONAL
Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

PARÁGRAFO. La comercialización de ésta podrá hacerse por medio de canales electrónicos sin que en ningún momento pueda convertirse en juegos novedosos, de acuerdo a la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

ARTÍCULO 51. ADMINISTRACIÓN DE LA LOTERÍA
La lotería será administrada por la LOTERÍA DEL TOLIMA empresa industrial y comercial del orden departamental.

ARTÍCULO 52. TRANSFERENCIA DE LA RENTA MÍNIMA
De conformidad con el literal c) del artículo 6° de la Ley 643 de 2001, cuando la operación del juego de lotería tradicional se realice directamente, bien sea en forma individual o asociada, las entidades públicas administradoras y operadoras del juego de lotería, deberán liquidar y girar al fondo de salud departamental, según el caso, los valores correspondientes al 12% como mínimo de la renta del juego, o el valor señalado por ley posterior.

ARTÍCULO 53. REGLAMENTACIÓN GENERAL
Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes, reglas para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios, contenido del plan de premios, prohibiciones, sorteos ordinarios y extraordinarios, periodicidad, modalidad de las emisiones, explotación y planes de

ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendario de sorteos, destinación del producto económico, se regirán por las normas que para el efecto expide el Gobierno Nacional, en especial la Ley 643 de 2001, y sus Decretos reglamentarios, o normas que regulen el tema.

ARTÍCULO 54. DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS
Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento, deberán ser girados al Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del sorteo o sorteos y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 o normas que lo modifiquen o regulen.

CAPITULO IV
MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES

ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN
El juego de apuestas permanentes o chance, es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras o ajustado acorde al plan de premios que tenga la Lotería del Tolima o entidad que haga sus veces, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 56. SORTEO
La Lotería del Tolima podrá utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de las loterías Departamentales, en juegos de apuestas permanentes con premios en dinero, dentro del territorio del Departamento. Estos juegos podrán realizarse directamente o a través de contrato de concesión con los particulares.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 643 de 2001, o normas que lo modifiquen o regulen.

ARTÍCULO 57. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN
Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance deberán declarar, liquidar y pagar ante la entidad concedente, en los formularios suministrados por esta dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación pública previa a la celebración del contrato de concesión. Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia dela Ley 643 de 2001, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

ARTÍCULO 58. PLAN DE PREMIOS
El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales.

ARTÍCULO 59. FORMULARIO ÚNICO
El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

ARTÍCULO 60. CONTROL SISTEMATIZADO Y AUTOMATIZADO DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES
Con el fin de garantizar la debida liquidación de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, la Lotería del Tolima establecerá controles sistematizados y automatizados a las apuestas diarias de ventas realizadas en formulario único sistematizado.

Para lo anterior, la Lotería del Tolima incorporará, en tiempo real, al sistema que se establezca, la información correspondiente al registro diario de apuestas permanentes reglado en el Artículo 26 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 11 del Decreto 1350 de 2003.

ARTÍCULO 61. RÉGIMEN APLICABLE AL CONTRATO DE CONCESIÓN
El contrato de concesión del juego de apuestas permanentes o chance, se regirá por la Ley de Régimen Propio de los Juegos de Suerte y Azar, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y las normas reglamentarias de dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 62. DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
Conforme al artículo 9° de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o adicione, los concesionarios deberán liquidar y pagar a título de gastos de administración, adicional a los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un valor equivalente al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 63. INSCRIPCIÓN Y REGISTRO
Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

ARTÍCULO 64. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN
La Lotería del Tolima está en la obligación de remitir a la Secretaría de Hacienda del Departamento, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación discriminada de los ingresos por concepto de impuesto por premios pagados, venta de billetes de lotería, venta y regalías por formularios de apuestas permanentes, indicando la base gravable y la liquidación de cada uno de los impuestos o ingresos, así como el valor trasladado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 65. COMPETENCIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la ley 643 de 2001, las normas y procedimientos señalados en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de

las funciones de control policivo que es competencia de las autoridades departamentales y municipales.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que en cualquier forma o modalidad administren, operen o exploten el monopolio de que trata la ley 643 de 2001, estarán en la obligación de rendir en la forma y oportunidad que les exijan las autoridades de control y vigilancia, la información que estas requieran. La inobservancia de esta obligación será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta con suspensión de la autorización, permiso o facultad para administrar, operar o explotar el monopolio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales, disciplinarias o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 66. DE LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS
Los derechos de explotación, los anticipos a título de derechos de explotación, los intereses de mora gastos de administración y los rendimientos financieros, constituyen rentas del monopolio y son de propiedad de las entidades territoriales.

Dichas rentas deberán ser giradas por las entidades concedentes al respectivo Fondo de Salud Departamental, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

PARÁGRAFO. El giro efectuado por la entidad concedente deberá ser comunicado al respectivo Fondo de Salud Departamental dentro de los (3) tres días siguientes a su realización, discriminando el valor por concepto de derechos de explotación, anticipos, rendimientos financieros e intereses moratorios.

CAPITULO V
MONOPOLIO DE LOS JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS, SIMILARES Y OTRAS MODALIDADES

ARTÍCULO 67. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES
Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

0014 29 DIC 2017

ARTÍCULO 68. OPERACIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS
La operación del juego de apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos, y similares, a través de terceros, es aquella que se realiza por personas jurídicas o personas naturales, mediante contratos de concesión celebrados con COLJUEGOS o quien haga sus veces, en los términos del Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

ARTÍCULO 69. REGLAMENTO DEL JUEGO
Con anterioridad a la iniciación del proceso contractual que tiene como fin escoger al concesionario, será necesario que exista el reglamento correspondiente a cada modalidad de juego, aprobado y expedido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

El monto de los derechos de explotación aplicable a cada juego, no podrá ser inferior al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos del juego, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 70. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.
Para la liquidación de los Derechos de Explotación, se entiende por Ingresos Brutos del Juego, el valor total de las apuestas sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 71. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN.
Los Operadores de los Juegos de que trata el presente título, deberán pagar a título de gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1 %) de los derechos de explotación, o aquel porcentaje que por ley posterior se determine.

ARTÍCULO 72. JUEGOS NOVEDOSOS.
Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador.

El Departamento del Tolima se ceñirá por lo dispuesto en la ley respecto a las condiciones para la transferencia de los derechos de explotación y para la operación de juegos por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y en tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán como mínimo al 17% de los ingresos brutos. Cuando se operen juegos novedosos en los cuales el retorno al jugador de acuerdo con el reglamento del juego sea igual o superior al 83% los derechos de explotación tendrán una tarifa mínima del 15% sobre los ingresos brutos menos los premios pagados. Sin perjuicio de lo anterior quienes operen juegos por internet, pagarán adicionalmente ochocientos once (811) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se cancelarán durante los veinte (20) primeros días hábiles de cada año de operación.

Se entiende que el juego opera por internet cuando la apuesta y el pago de premios se realizan únicamente por este medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador de número aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados. No se entienden operados por internet aquellos juegos que incluyan la realización de sorteos físicos, como el chance y loterías, entre otros, en cuyo caso el internet será un medio de comercialización.

PARÁGRAFO 1. Los juegos novedosos diferentes a los operados por internet podrán utilizar este medio únicamente como canal de venta, previa autorización del administrador del monopolio quien determinará las condiciones y requisitos que se deben cumplir para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control, las autoridades de policía y la Policía Nacional podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de Internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes

CAPITULO VI
DISPOSICIONES COMUNES DEL MONOPOLIO DE LOTERÍAS, APUESTAS PERMANENTES Y JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS, SIMILARES Y OTRAS MODALIDADES

ARTÍCULO 73. COMPETENCIA DE LA LOTERÍA DEL TOLIMA
La Lotería del Tolima al tenor de las normas nacionales vigentes conocerá de los procesos por defraudación o evasión a sus rentas e impondrá las sanciones pertinentes. Para cumplir a cabalidad su gestión deberá apoyarse en la Estructura administrativa que determine la Junta Directiva.

ARTÍCULO 74. FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

La fiscalización y el control de los juegos de suerte y azar, estará a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, denominada Lotería del Tolima y se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 75. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

La Empresa Industrial y Comercial del Estado, denominada Lotería del Tolima, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de exploración.

ARTÍCULO 76. COBRO DE PREMIOS.

En todas las modalidades de juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término sin haberse cobrado operará la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente.

La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

ARTÍCULO 77. DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS.
Ocurrida la prescripción extintiva del derecho, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Departamentos del Tolima.

TÍTULO II
IMPUESTOS DEPARTAMENTALES
CAPITULO I
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 78. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
El impuesto de vehículos automotores fue creado por la Ley 488 de 1998 y demás normas complementarias y reglamentarias, cuya renta fue cedida al Departamento por la Nación, el cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 79. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO
La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios y al departamento del Tolima, en las condiciones y términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 80. HECHO GENERADOR
Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 81. VEHÍCULOS GRAVADOS
Están gravados con el impuesto los vehículos automotores, nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindraje.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladores y demás maquinaría agrícola.

00014

3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrailes, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga y
6. Los vehículos de servicio Oficial.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO 3. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el registro único nacional de tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el registro único nacional de tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del presente parágrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaría agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

ARTÍCULO 82. SUJETO ACTIVO
El sujeto activo del impuesto es el Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 83. SUJETO PASIVO
El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

No 0014 29 DIC 2017

ARTÍCULO 84. CAUSACIÓN
El impuesto se causa el primero de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causará en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE
La base gravable para liquidar el Impuesto será el valor comercial de los vehículos, fijado anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de transporte, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable según modelo, marca y cilindraje.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de transporte el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago, será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile a sus características.

ARTÍCULO 86. TARIFAS
Las tarifas aplicables a los vehículos gravados en el Departamento del Tolima se fijarán según su valor comercial, el cual estará adoptado de acuerdo a los rangos establecidos por el Ministerio de Hacienda mediante la expedición del decreto de reajuste de los valores absolutos del impuesto sobre vehículos automotores.

PARÁGRAFO 1. Los rangos de avalúos los adoptara la Administración Departamental mediante acto administrativo conforme a los reajustes que anualmente haga el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3. Se tomarán como vehículos que entran en circulación por primera vez, los vehículos nuevos, los de servicio público que cambien de servicio a particular y los que se internen temporalmente al territorio nacional.

0014

29 DIC 2017

ARTÍCULO 87. DECLARACIÓN Y PAGO
Cuando el vehículo se encuentre matriculado en el Departamento del Tolima, el impuesto de Vehículos automotores se declarará y pagará anualmente en forma simultánea en las instituciones financieras que para el efecto autorice el Gobierno Departamental, en los formularios prescritos por la Dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda, adoptados por el Departamento del Tolima.

En igual forma el Departamento del Tolima podrá liquidar el impuesto de vehículos mediante el sistema de facturación, para lo cual el Ministerio de transporte deberá entregar al Departamento del Tolima a más tardar el 31 de diciembre de cada año toda la información del RUNT, el cual permitirá asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto por parte del departamento. En el evento en que el sujeto pasivo del impuesto de vehículo no esté de acuerdo con la información consignada en la factura deberá presentar la declaración privada y pagar el impuesto.

La fecha límite para el pago será el último día hábil del mes de junio y se realizará en las instituciones financieras que el Departamento señale para tal efecto, previa suscripción de convenios de recaudo de que trata el Decreto 2654 de 1998, y las normas que lo modifiquen, adicionan o deroguen, las cuales deberán consignar en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se seguirán los procedimientos previstos en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de impuesto sobre vehículos automotores, que no contengan la constancia del pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 2. En caso de concurrencia de beneficios, se dará aplicación al más favorable al contribuyente.

PARÁGRAFO 3. En caso de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la cancelación de la respectiva licencia de matrícula del vehículo.

PARÁGRAFO 4. En caso de robo del vehículo y posterior recuperación del mismo, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia siguiente a la cancelación de la respectiva matrícula del vehículo y hasta la fecha en que este haya sido recuperado.

ARTÍCULO 88. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL
La competencia para fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, recaudo y devolución del impuesto de vehículos automotores, radica en la Dirección de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima y respecto de las actuaciones concernientes al mismo se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el presente Estatuto, en el Estatuto Tributario Nacional y en las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO. - Para las declaraciones del Impuesto sobre vehículos automotores, se aplicará lo dispuesto en el artículo **349** del presente Estatuto.

ARTÍCULO 89. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO
Con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 148 de la ley 488 de 1998, la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima- Dirección Financiera de Rentas e Ingresos, expedirá previa solicitud del interesado, paz y salvo donde conste que de acuerdo al correspondiente estado de cuenta del vehículo, éste se encuentra al día por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, sanciones e intereses de mora.

PARÁGRAFO 1.- Las autoridades de tránsito, se abstendrán de autorizar y registrar cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados con este impuesto, hasta tanto se acredite encontrarse a paz y salvo por concepto del impuesto con el Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 90. DESCUENTO POR MATRÍCULA DE VEHÍCULOS NUEVOS
Los propietarios que matriculen sus vehículos nuevos gozarán de un descuento del 50% sobre el valor del impuesto anual sobre vehículos automotores correspondiente al año siguiente a aquel en que sea matriculado el vehículo, siempre y cuando declare y pague el impuesto dentro de dicho periodo, en el término previsto en el párrafo tercero del Artículo **87** del presente estatuto; este incentivo operara exclusivamente sobre la fracción del recaudo del impuesto que corresponde al departamento del Tolima.

ARTÍCULO 91. DESCUENTO POR TRASLADO DE MATRICULA.
Los propietarios que trasladen la matrícula de sus vehículos al Departamento del Tolima, tendrán los siguientes descuentos: para el primer año el 60%, para segundo año el descuento será del 40% y para tercer año será del 20 %. Estos descuentos anteriores se aplicarán a partir del año siguiente a que se realice el traslado de la matricula al departamento del Tolima y serán beneficiados los sujetos pasivos del

impuesto de vehículos siempre y cuando declaren y paguen el impuestos dentro del término establecido en presente estatuto.

El incentivo anterior solamente opera sobre el porcentaje del recaudo del impuesto que corresponde al Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 92. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO
Del total del recaudo por concepto del impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) pertenece a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración, este porcentaje deberá ser girado por la Entidad financiera encargada de recibir el pago de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades financieras autorizadas para recaudar el impuesto, no efectúen las consignaciones dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, se generarán a su cargo sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente.

PARÁGRAFO 2. Los municipios beneficiarios del impuesto, deberán informar a la Dirección Financiera de Tesorería, el número de la cuenta bancaria a la cual se debe girar lo recaudado y a su vez, la referida Dirección informara a las instituciones financieras que realicen el recaudo del impuesto, la información suministrada por los municipios.

ARTÍCULO 93. FORMULARIOS
Los formularios oficiales de declaración del impuesto sobre vehículo automotor, serán adoptados y reproducidos por el Departamento del Tolima, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 962 de 2005, la Administración Departamental colocará en medio electrónico, a disposición de los particulares, el formulario para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, en forma gratuita y oportuna, en formato definido oficialmente para el periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

En todo caso, por tratarse de auto declaración, el contribuyente deberá validar la información plasmada en los formularios autorizados.

Para todos los efectos se entenderá que tienen el carácter de formularios oficiales aquellas copias de los formularios que se obtengan de los medios electrónicos.

ARTÍCULO 94. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN
Con el fin de constituir el Registro Terrestre Automotor que permita actualizar la base de datos del parque automotor de vehículos particulares del Departamento del Tolima, las oficinas de tránsito departamental y las municipales, están en la obligación de reportar por escrito y en medio magnético, a la Secretaría de Hacienda del Departamento - Dirección Financiera de Rentas e Ingresos, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación discriminada de la información correspondiente a asignación de nuevas matrículas, cancelación de las mismas, traslados, radicación de cuentas y novedades que se realicen en el mes inmediatamente anterior, incluyendo datos del vehículo y de su propietario, tales como: Número de placa, Marca, Clase de vehículo, Línea, Cilindraje, Modelo, Tipo de servicio ,Capacidad, Tipo de tracción ,Nombre del propietario, Identificación, Dirección, Ciudad, Teléfono

La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO: El Director de Tránsito o quien haga sus veces, será responsable de la veracidad de los datos consignados y de su envío oportuno. Quien incumpla esta obligación se hará acreedora a la sanción establecida en el artículo **395** del presente estatuto, sin necesidad de trámite previo.

ARTÍCULO 95. BENEFICIO A SECUESTRADOS
La persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, certificada como tal por la autoridad judicial competente, recibirá el beneficio de suspensión de pleno derecho de los plazos para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos, durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

En caso de venta del vehículo objeto de la anterior exención no habrá derecho a solicitarla.

PARÁGRAFO. Por ser un impuesto anual y anticipado, el beneficio se aplica desde el mismo año gravable en que ocurrió el hecho del secuestro o la desaparición forzada, siempre que su ocurrencia se dé antes del vencimiento del último plazo para declarar. Si la ocurrencia del hecho es posterior al vencimiento del último plazo, el beneficio operará para el año gravable siguiente.

ARTÍCULO 96. BENEFICIO A DESPLAZADOS

La persona víctima del desplazamiento forzado, certificado como tal por la autoridad judicial competente, recibirá el beneficio de suspensión de pleno derecho de los plazos para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos, durante el tiempo de desplazamiento y durante un periodo adicional igual a éste, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que desaparezca la causa del desplazamiento.

En caso de venta del vehículo objeto de la anterior exención no habrá derecho a solicitarla.

PARÁGRAFO. Por ser un impuesto anual y anticipado, el beneficio se aplica desde el mismo año gravable en que ocurrió el hecho del desplazamiento forzado, siempre que su ocurrencia se dé antes del vencimiento del último plazo para declarar. Si la ocurrencia del hecho es posterior al vencimiento del último plazo, el beneficio operará para el año gravable siguiente.

ARTÍCULO 97. TRANSITORIO BENEFICIO POR HURTO

Los propietarios o poseedores de vehículos que a la fecha de publicación de la presente ordenanza hayan sido objeto de hurto y no hayan sido recuperados por autoridad competente y devuelto a sus propietarios, poseedores o tenedores, podrán solicitar a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el reconocimiento al beneficio de la condonación, de las sanciones e intereses de mora, causados desde la ocurrencia de los hechos. En todo caso, el propietario o poseedor del vehículo en mención está obligado a pagar el valor del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Para obtener el beneficio consagrado en el inciso primero de este artículo, el propietario o poseedor deberá acreditar ante la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento, hallarse en dicha situación, para lo cual deberá presentar certificación por parte de autoridad competente de que el vehículo a la fecha no ha sido recuperado.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores de los vehículos podrán efectuar el trámite de la condonación de que trata este artículo, en el término comprendido entre la fecha de publicación de presente ordenanza y el 31 de diciembre de 2019.

CAPITULO II
IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 98. BASE LEGAL.
El impuesto de registro está regulado por la ley 223 de 1995, el decreto reglamentario 650 de 1996 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR
Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de Instrumentos Públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el total de la base gravable. El impuesto será liquidado y recaudado por el Departamento del Tolima.

PARÁGRAFO. La matrícula mercantil, su renovación o su cancelación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 100. CAUSACIÓN Y PAGO
El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último. Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

29 DIC 2017

ARTÍCULO 101. SUJETOS PASIVOS
Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE
Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o de actos que impliquen el incremento de capital social o de capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras y liquidaciones de sociedades conyugales, la base gravable estará constituida sobre el valor del acto o contrato.

Cuando se trate de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

Cuando se trate de la inscripción de una sentencia por medio de la cual se aprueba una partición de bienes que adjudica derechos y acciones sobre unos inmuebles, la base gravable la constituye el valor incorporado en el documento que adjudique el bien.

Cuando se trate del contrato de leasing, la base gravable la constituye el valor incorporado en el acto.

Cuando se trate de la fiducia civil, la base gravable la constituye el mayor valor entre el avalúo catastral y aquel que las partes asignen a los bienes a transferir.

Cuando se trate de la fiducia comercial, la base gravable la constituye el monto de honorarios que se fijen al fiduciario, pero, sino no se fija el plazo de duración, la base gravable la constituye el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando se trate de liquidación de sociedades, la base gravable la constituye la cuenta final contenida en el acta por medio de la cual se efectúa la cancelación del registro mercantil.

En la inscripción de reformas relativas a la transformación, escisión o fusión de sociedades y se presenta transferencia de inmuebles, la base gravable la constituye el mayor valor entre el asignado y el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles;

ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES
En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o de capital social según el caso que corresponda a los particulares.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTÍA
En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas partes de interés.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES
Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento.

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS

29 DIC 2017

No 014

Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas, sociedades anónimas simplificadas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

2. Cuando se trate de inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredite el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

3. En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro no habrá lugar a un nuevo pago.

4. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

5. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

6. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

7. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión

y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

8. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

9. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicara sobre la adjudicación o remate del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

10. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no ésta sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

11. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

12. En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidación de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento o incremento de capital según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

12. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

13. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

14. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o esté o no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 107. TARIFAS

Las tarifas del impuesto de registro serán las siguientes:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujeto a Registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos, el uno por ciento (1.0%)
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujetos a registro en las cámaras de comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto siete por ciento (0.7%)
3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujetos a registro en las cámaras de comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto tres por ciento (0.3%)
4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio: 4 SMDLV

ARTÍCULO 108. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.

0014

3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. la inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquiriente como su deudor.
11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta, solo en el caso de que no genere desembolso.
12. La cancelación de la inscripción en el registro.
13. Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el Artículo 22 de la ley 546 de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financio su adquisición, o quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía (Art. 23 ley 546 de 1999). Igualmente, la cancelación de los gravámenes será considerada un acto sin cuantía.
14. El acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999, así como las Escrituras Públicas que se otorguen en desarrollo del mismo, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a registro.
15. La adjudicación de los bienes producto del régimen de insolvencia empresarial de que trata el artículo 58 de la ley 1116 de 2006 así como el acuerdo de reestructuración, reformas estatutarias o daciones en pago establecido en el artículo 68 de la misma ley.

ARTÍCULO 109. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL

En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas,

el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuarto del artículo 229 de la ley 223 de 1995, la cual no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

ARTÍCULO 110. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas, o aquellos mediante los cuales la Nación, los Departamentos o Municipios cedan a título gratuito bienes inmuebles a particulares. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción

del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares.

Tampoco generan impuesto, los actos como, los títulos, sentencias judiciales, contratos o escrituras públicas a través de los cuales se formalice la propiedad rural a través de trámites judiciales o notariales en ejecución de los programas adelantados por la Agencia Nacional de Tierras, implementado en la Ley 1561 de 2012, en la Ley 160 de 1994, en el Decreto 2664 de 1994, el Acuerdo 349 de 2014 del Consejo Directivo del INCODER, el Decreto Ley 902 de 2017, la Resolución 740 de 2017, en el Departamento del Tolima, para tal efecto se deberá presentar la Certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras y Desarrollo Rural, del Ministerio de Agricultura o quién haga sus veces, en la que conste que interesados y predios correspondientes, están dentro de los programas de formalización de esta entidad.

PARÁGRAFO. En los casos de los predios en el inciso anterior con títulos de propiedad no registrados de manera oportuna ante la oficina de registro de instrumentos públicos y que vayan a surtir dicha inscripción dentro de los procesos adelantados por la Agencia Nacional de Tierras no se cobraran los intereses moratorios previstos en el Artículo 231 de la Ley 223 de 1995 o norma que regule el asunto, por la extemporaneidad en el registro. Se incluyen aquí los procesos que fueron adelantados por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o de los planes o procesos desarrollados por el INCODER.

ARTÍCULO 111. TÉRMINO PARA EL REGISTRO
Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior y
3. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de otorgamiento de hipotecas y patrimonio de familia, vencido este término se deberá elaborar una nueva escritura pública.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de la inscripción en el registro causará intereses moratorios diarios, determinados a la tasa establecida en el artículo **380** del presente estatuto.

Cuando el acto, contrato o documento se presente para su registro y éste no se produzca por existir impedimentos de orden legal, jurisdiccional o cualquier otro, el término para el registro se entenderá suspendido desde la fecha de solicitud inicial y hasta la fecha en que cese el impedimento.

ARTÍCULO 112. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO
El impuesto se pagará en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las cámaras de comercio, según donde se efectué el registro, que se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Departamento.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 113. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
El Departamento del Tolima a través de la Secretaría de Hacienda – Dirección de Rentas liquida el impuesto y lo recauda mediante entidades que el mismo autorice para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto cuando el Departamento del Tolima así lo determine. Adicionalmente serán responsables las demás entidades que determine el Departamento del Tolima con el fin de cumplir con esta obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la ley 223 de 1995 y artículo 11 del Decreto Reglamentario 650 de 1996.

Están entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento o en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados dentro del mes anterior por concepto del impuesto, liquidando los intereses por mora y sanciones a que haya lugar, por presentación y pago extemporáneo contemplados en el presente estatuto, de conformidad con lo establecido el artículo 233 de la ley 223 de 1995

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones de impuesto de registro deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 114. APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO
Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de mil ($1.000) más cercano.

ARTÍCULO 115. CONTRATOS ACCESORIOS
Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 228 inciso 2 de la ley 223 de 1995, se consideran como contratos accesorios:

1. La constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslaticio de dominio que se celebre en el mismo documento.
2. La constitución de afectación a vivienda familiar como consecuencia de la realización de actos relacionados con vivienda de interés social.
3. Cuando se trate de Hipotecas que consten en el contrato principal
4. Condición resolutoria Expresa.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento del Tolima, la accesoriedad sólo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 116. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS En el evento en que un predio inicialmente gravado con hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como: loteos, particiones, propiedad horizontal, de modo que se generen nuevas matrículas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas en cada una de las nuevas matrículas.

ARTÍCULO 117. CANCELACIONES DE HIPOTECAS
En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

ARTÍCULO 118. HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS
De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el Impuesto de Registro se liquidará sobre el valor del crédito aprobado, ya sea que el desembolso se efectúe en una sola oportunidad o por cuotas.

ARTÍCULO 119. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL
La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental, organizada para el efecto.

ARTÍCULO 120. DESTINACIÓN
El producto del recaudo del impuesto de registro se destinará así:

1. El veinte por ciento (20%) al pago de pasivos pensiónales
2. El ochenta por ciento (80%) restante será de libre destinación

PARÁGRAFO. El Departamento, por intermedio de la Tesorería Departamental, girará al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET el monto correspondiente del impuesto recaudado durante el mes, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente.

ARTÍCULO 121. AUMENTOS DE CAPITAL
Todos los aumentos de capital suscrito de las sociedades por acciones en el registro mercantil, están sometidas al pago de impuesto de registro establecido en el Artículo 226 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 122. CAUSALES DE DEVOLUCIÓN:
Son causales de devolución del impuesto de Registro:

1. ACTO NO REGISTRABLE: En este evento la oficina de Registro de Instrumentos Públicos niega el registro a través de la nota devolutiva, la cual debe ser notificada personalmente al contribuyente, a partir de esta fecha el contribuyente tiene cinco (5) días hábiles para presentar el recurso ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez concluido el término de ejecutoria el contribuyente tiene (10) días hábiles para solicitar la devolución del impuesto ante el Departamento.

2. DESISTIMIENTO: Para efectos de la devolución por esta causa, procede solo cuando el desistimiento del negocio jurídico o contrato se produzca dentro de los tres meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.

29 DIC 2017

3. PAGO EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO: Se presenta por una indebida aplicación de la base gravable. El contribuyente tiene 2 años a partir de la fecha de expedición del recibo para solicitar la devolución.

ARTÍCULO 123. RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMIENTO
El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en este Estatuto de Rentas, se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

CAPITULO III
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 124. TABACO ELABORADO
Para efectos del impuesto al consumo de qué trata el capítulo IX de la ley 223 de 1995, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado, apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 125. HECHO GENERADOR
El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 126. CAUSACIÓN
En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 127. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES
Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

29 DIC 2017

ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE
La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 129. TARIFAS
Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, *serán las siguientes:*

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $ 1.400 en 2017 y $ 2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $ 90 en 2017 y $ 167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

PARÁGRAFO 2. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento del Tolima. El recaudo de este impuesto se hará a través de la entidad bancaria designada para el efecto y será entregado dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo al ente deportivo departamental, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 78 de la ley 181 de 1995.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Fondo – Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

ARTÍCULO 130. COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 348 de la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 131. DESTINACIÓN
Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamento, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

CAPITULO IV
IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR
Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción del Departamento.

0014

29 DIC 2017

ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO
Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN
En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo, en el Departamento del Tolima.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales; por lo tanto, el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con destino al Departamento del Tolima para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación comisión o los destina al autoconsumo.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE
El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el departamento del Tolima ejerce el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO 1. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento del Tolima directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)".

29 DIC 2017

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 136. TARIFAS
El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcohol métrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de $150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 2. Cuando los productos objeto de este impuesto tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 3. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. Las tarifas a utilizar serán las certificadas cada año por La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ARTÍCULO 137. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES
Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo y/o participación según sea el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 138. DEFINICIONES TÉCNICAS
Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores, vinos, aperitivos y similares se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, o la entidad u organismo que tenga asignada esta competencia; por el Decreto 1686 de 2012 o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 139. CESIÓN DEL IVA
El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la nación sin destinación específica.

Por orden expresa del artículo 33 de la ley 1816 de 2016, se ha cedido el recaudo generado por el IVA, que serán destinado a aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables deberá ser compartida por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, de conformidad con lo estipulado por el artículo 585 del E.T.

CAPITULO V
IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 140. PROPIEDAD DEL IMPUESTO
El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al departamento en proporción al consumo de los productos gravados en esta jurisdicción

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR
El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento del Tolima. No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN
En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 143. SUJETOS PASIVOS
Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE
La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales del departamento donde

se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo, y
2. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 145. TARIFAS
Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cervezas y sifones:	48%
Mezclas y refajos:	20%

PARÁGRAFO 1. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo de Salud Departamental, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

PARÁGRAFO 2. La tarifa del impuesto sobre las ventas para las cervezas de producción nacional y para las importadas es la general prevista en el artículo 475 del Estatuto Tributario Nacional. El impuesto será liquidado por los productores en el formulario de declaración bimestral de IVA, establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario Nacional.

Los importadores de cervezas declararán y pagarán el impuesto en el formulario de la declaración de importación que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con los demás tributos aduaneros.

Para la liquidación del impuesto se aplicará la base gravable establecida en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 146. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento del Tolima, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento del Tolima, según facturas de venta prenumeradas;

2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;

3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 147. PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL
Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo a que se refiere este Capítulo. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

ARTÍCULO 148. CAMBIOS DE DESTINO
Cuando se produzcan cambios de destino de las mercancías gravadas con impuestos al consumo antes de que se declaren y el impuesto sea pagado, se debe dar aviso previo a la Dirección de Rentas del Departamento, y el traslado de estos productos a otros departamentos se debe amparar con tornaguías de movilización, en este caso la declaración y el pago del impuesto debe hacerse con fundamento en el impuesto neto causado en el periodo. Si los impuestos ya han sido declarados y pagados al Departamento del Tolima, el traslado de las mercancías a otras jurisdicciones se debe amparar con tornaguías de reenvíos, caso en el cual en la declaración se relacionarán los productos reenviados cuyo impuesto se restará del que corresponde al periodo que se declara.

ARTÍCULO 149. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO
Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto regulado en el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento.

ARTÍCULO 150. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.
La fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del Impuesto al consumo de qué trata este Capítulo es de competencia del departamento, competencia que se ejercerá a través de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental. El departamento aplicara en la determinación oficial

del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 151. CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS
La fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata este capítulo, es de competencia del departamento del Tolima, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental.

CAPITULO VI
DEGÜELLO DE GANADO

ARTÍCULO 152. BASE LEGAL
La constituye el artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de abril 18 de 1986, de conformidad a los cuales corresponde al Departamento del Tolima como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR
Lo constituye el sacrificio de ganado mayor, en jurisdicción del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 154. CAUSACIÓN
El impuesto de degüello de ganado mayor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina y bufalina, independientemente del destino de la carne, así mismo se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio en las plantas autorizadas dentro del territorio del Departamento del Tolima, o lo que primero suceda.

Los sujetos pasivos, responsables y recaudadores del impuesto que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Departamento del Tolima tienen la obligación de expedir la correspondiente guía de degüello con fecha y número consecutivo, en que conste el total de cabezas de ganado mayor a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO
El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO
Son sujetos pasivos y/o responsables del impuesto el propietario, poseedor o tenedor del ganado a sacrificar y solidariamente con ellos como recaudadores del impuesto las alcaldías, administradoras de plantas de beneficio y de faenado, mataderos, planchones, frigoríficos, sociedades y establecimientos similares que permitan el sacrificio de ganado mayor.

PARÁGRAFO 1. En los municipios en donde no existan administradoras de plantas de beneficio y de faenado, mataderos, planchones, frigoríficos, sociedades y establecimientos similares autorizados, el alcalde municipal tiene la obligación de velar por el recaudo del impuesto en su jurisdicción. La obligación de exigir el cobro de este impuesto se hará mediante guía de degüello suministrada por la Dirección Financiera de Rentas e ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento y a través del sistema de información implementado para tal efecto, quedando a cargo de las administraciones municipales por intermedio de los tesoreros respectivos o quien cumpla esta función dentro del municipio.

PARÁGRAFO 2. Los servidores públicos obligados a exigir el cobro del impuesto que omitan su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 3. Todas las administradoras de plantas de beneficio y de faenado, mataderos, planchones, frigoríficos, sociedades y establecimientos similares, deberán contar con la autorización del municipio donde se encuentren ubicadas y para su funcionamiento acreditaran todas las exigencias que sobre requisitos técnicos y sanitarios exija el INVIMA a través de la normatividad vigente, en especial el Decreto 1500 de 2007 y todas las normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE
La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique dentro del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 158. TARIFA
La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, se fija en la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

0014

ARTÍCULO 159. REQUISITOS PARA SACRIFICIO
El propietario o poseedor del ganado mayor dedicado al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante las administradoras de plantas de beneficio y de faenado, mataderos, planchones, frigoríficos, sociedades y establecimientos similares:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO 1. El degüello de ganado mayor solo podrá realizarse en administradoras de plantas de beneficio y de faenado, mataderos, planchones, frigoríficos, sociedades y establecimientos similares autorizados por las autoridades competentes y deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas que lo regulan.

PARÁGRAFO 2. El que sacrifique ganado mayor en administradoras de plantas de beneficio y de faenado, mataderos, planchones, frigoríficos, sociedades y establecimientos similares no autorizados, será sancionado con una multa equivalente a 10 SMLMV, sin perjuicio del decomiso de la carne y el cierre del establecimiento.

PARÁGRAFO 3. Las administradoras de plantas de beneficio y de faenado, mataderos, planchones, frigoríficos, sociedades y establecimientos similares que sacrifique o permita el sacrificio de ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo, y pagará una sanción económica equivalente a la mínima establecida en el artículo **383** de este Estatuto, por cabeza sacrificada sin perjuicio del decomiso de la carne.

PARÁGRAFO 4. El alcalde municipal será el encargado de hacer cumplir los requisitos exigidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 160. GUÍA DE DEGÜELLO
Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitido por los responsables del recaudo del impuesto, a través del sistema de información implementado por el Departamento para tal fin, en la que aparece número de guía predeterminado y consecutivo, fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, el valor unitario del impuesto por cabeza y el total del impuesto, vigencia de la guía y firma de la persona autorizada para expedirla.

PARÁGRAFO 1. Toda guía de degüello expedida por las alcaldías, administradoras de plantas de beneficio, de faenado, mataderos, planchones, frigoríficos, sociedades y establecimientos similares autorizados, deberán emitirse de manera obligatoria a través del sistema de información habilitado por del Departamento del Tolima. Solo se autorizará el uso de guías de degüello manuales o alternativas en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrado por afectación de la plataforma departamental habilitada para este efecto. De cualquier modo, el responsable deberá expedir al propietario, poseedor o tenedor del ganado a sacrificar la correspondiente guía de degüello, en la que aparecerá: número de guía consecutivo, fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, número de reses a sacrificar, el valor unitario del impuesto por cabeza y el total del impuesto, vigencia de la guía y firma de la persona autorizada para expedirla. La omisión respecto a la utilización del sistema de información habilitado por parte del Departamento del Tolima incurrirá en sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo **383** del presente Estatuto y de igual forma se realizará procedimiento de clausura o cierre del establecimiento o lugar en donde se ejerza el degüello de ganado mayor.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del recaudo del impuesto autorizados por el Departamento del Tolima, serán responsables por las liquidaciones del impuesto realizadas en forma equivocada o errónea.

PARÁGRAFO 3. El que falsifique, adultere o reutilice guías de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una sanción económica equivalente a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 161. VIGENCIA DE LA GUÍA
La guía de degüello tiene una vigencia de tres (3) días contados desde la fecha de su expedición debida forma. Las administradoras de plantas de beneficio y de faenado, mataderos, planchones, frigoríficos, sociedades y establecimientos similares anularán las guías al momento del sacrificio y mantendrán los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 162. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL
La administración del impuesto, incluyendo el control, los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental, organizada para el efecto y aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto de Rentas del Tolima, Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

25 DIC 2017

ARTÍCULO 163. CONTROL AL SACRIFICIO.
Los administradores de las plantas de beneficio y de faenado, mataderos, planchones, frigoríficos, sociedades y establecimientos similares, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

La Administración Tributaria Departamental exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, acarreará sanción prevista en el Artículo **395** del presente Estatuto.

ARTÍCULO 164. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
El período gravable de este impuesto es mensual.

Las alcaldías, administradoras de plantas de beneficio y de faenado, mataderos, planchones, frigoríficos, sociedades y establecimientos similares ubicados en el Departamento del Tolima, diferentes de Ibagué, están obligados a presentar y pagar los valores consignados en la declaración de acuerdo a las condiciones y en los lugares establecidos por parte de la Secretaría de Hacienda del Tolima, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable y deberán pagar dentro del mismo plazo los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

La declaración se presentará en el formulario que, para el efecto, diseñe la Secretaría de Hacienda del Tolima, y en esta se liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado.

PARÁGRAFO 1. Los responsables del recaudo del impuesto de Degüello de Ganado Mayor que no declaren y no efectúen la consignación de los dineros recaudados dentro de los términos establecidos para tal fin, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el Artículo **387** del Estatuto de Rentas del Tolima y pagar intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente,

desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor deberán presentar las declaraciones por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado sacrificios, caso en el cual se presentará en ceros; su omisión dará lugar a la iniciación del proceso tributario correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto al degüello de ganado mayor y de la sanción e intereses se aproximarán al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 165. DISTRIBUCIÓN DE LAS RENTAS DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR:
El recaudo que se realice producto de degüello de ganado mayor en los municipios del departamento del Tolima será distribuido así: cincuenta por ciento (50%) para el Departamento y el cincuenta por ciento (50%) para el municipio de donde provenga el ejemplar de raza bovina y bufalina.

Para el caso del Municipio de Ibagué, la distribución de esta renta será así: noventa por ciento (90%) para el Departamento y el diez por ciento (10%) si el ejemplar de raza bovina y bufalina proviene del municipio de Ibagué.

PARÁGRAFO. Para efectos de definir la jurisdicción beneficiaria de la cesión aquí prevista, deberá entenderse que el municipio beneficiario de la misma será aquel del cual provenga el ganado a sacrificar y no aquel en el cual se realice el sacrificio.

ARTÍCULO 166. TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL
La carne en canal que se transporte dentro del Departamento estará soportada por la guía de degüello, donde constará el peso de la carne movilizada y el valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Todo transporte de carne en canal tendrá que portar la guía correspondiente. La no presentación de la misma a las autoridades competentes, será sancionada con la pérdida de la carne.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente artículo el Departamento establecerá el formato para tal fin.

PARÁGRAFO 3. El transportador autorizado de carne en canal, deberá portar la Guía de Transportes y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio o frigorífico dicho documento deberá indicar el nombre del

destinatario, nit, o de cédula de ciudadanía, localidad cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio (Articulo 17 Decreto 3149 de 2006)

PARÁGRAFO 4. Los expendios de carne en general, tienen la obligación de exhibir la factura o documento equivalente que acredite la legalidad del producto cuando sea requerido por las autoridades competentes. La no presentación de la misma, será sancionada con la pérdida de la carne. La reincidencia en el incumplimiento de este requisito dará lugar además a la aplicación de clausura del establecimiento por el término de una semana.

PARÁGRAFO 5. La carne decomisada por cualquier infracción, será destruida para evitar su venta, consumo y distribución al público de conformidad con el Decreto 3149 de 2006, art. 18, modificado por el Decreto 414 de 2007, art. 6 y las demás normas vigentes.

ARTÍCULO 167. PROHIBICIÓN
Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares.

ARTÍCULO 168. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
La Dirección de Rentas e Ingresos del Departamento del Tolima, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

CAPITULO VII
IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 169. PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL DEPARTAMENTO
Es propiedad exclusiva del Departamento del Tolima el impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre los premios de loterías, establecido por el artículo 48 de la Ley 643 de 2001 o norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR
Es el pago del premio obtenido en el sorteo efectuado por la lotería.

ARTÍCULO 171. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO
El impuesto se causa en el momento de la entrega del premio.

ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO
El sujeto pasivo del impuesto es el beneficiario del premio o premios de lotería.

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE
El valor nominal del premio o los premios sorteados y pagados

ARTÍCULO 174. TARIFA
La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 175. RESPONSABLES DEL RECAUDO
En el Departamento del Tolima, es responsable directo en calidad de agente retenedor la Lotería del Tolima y en consecuencia debe efectuar la liquidación, cobro y giro del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la lotería del Tolima declarará ante la Dirección Financiera de Rentas e ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento, el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior, en los formularios establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 176. VALOR MÍNIMO DESTINADO AL PAGO DE PREMIOS
Señalase el cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que deberá destinarse al pago de premios.

ARTÍCULO 177. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS
El producto del impuesto se destinará exclusivamente al servicio de salud del Departamento.

CAPITULO VIII
IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA FORÁNEAS

ARTÍCULO 178. LOTERÍAS FORÁNEAS
Es libre en todo el territorio del Departamento del Tolima, la circulación y venta de loterías foráneas o de otros departamentos.

ARTÍCULO 179. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO
El impuesto sobre la venta de loterías se causa en el momento en que se expenden o venden al público los billetes de loterías foráneas.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR
El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 181. SUJETO PASIVO
Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías foráneas, la entidad creadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE
El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenado en el Departamento.

ARTÍCULO 183. TARIFA
La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes enajenados.

ARTÍCULO 184. LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO
De conformidad con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 643 de 2001, el impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos. El monto del impuesto será del diez por ciento (10%) del valor nominal de cada billete vendido.

El impuesto será cancelado por el agente o distribuidor directamente a la Lotería del Tolima, y este valor le será abonado en cuenta por la lotería de origen, previa presentación del correspondiente comprobante de pago.

PARÁGRAFO. Será valor nominal del billete para los efectos fiscales, presupuéstales y contables previstos por la ley, el que fije la respectiva lotería, teniendo en cuenta los costos administrativos y operaciones de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública.

El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN
El producto del impuesto se destinará exclusivamente al servicio de salud del Departamento, y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 186. MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN
Mensualmente la Lotería del Tolima, remitirá a las loterías o beneficencias de los respectivos departamentos de origen, la relación de ingresos del impuesto de

loterías foráneas; la relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores.

ARTÍCULO 187. CESIÓN A LA LOTERÍA DEL TOLIMA
El recaudo, administración, control, aplicación y vigilancia de los impuestos de que tratan los capítulos **VII, VIII y IX** del presente título, así como la aplicación de las sanciones por violación a normas superiores o desconocimiento del presente Estatuto, corresponden a la Lotería del Tolima, en calidad de cesionario, tal como lo dispone la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 4643 de 2005.

CAPITULO IX
IMPUESTO SOBRE RIFAS

ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL
El impuesto de rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción de varios Municipios del Departamento del Tolima

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN.
Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001, definida esta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 190. COMPETENCIA.
Cuando las rifas operan en más de un municipio del Tolima, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la respectiva entidad que administra los juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO
Es el Departamento del Tolima

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO
Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen la actividad enunciada en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR
Se presenta cuando una persona natural o jurídica sortea en una fecha determinada premios en especie entre las personas que hubiesen adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado y estas operen en más de un municipio del Tolima.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE
El impuesto se aplica sobre los ingresos brutos del valor de las boletas emitidas

ARTÍCULO 195. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.
Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 196. DESTINACIÓN
El producto del impuesto se destinará exclusivamente al servicio de salud del Departamento.

CAPITULO X
ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN
Las estampillas son impuestos de propiedad del Departamento del Tolima, creadas previa autorización de la Ley.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR
Está constituido por la realización o suscripción de contratos, convenios, operaciones, hechos, actos o documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima, (suscritos o expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, los entes universitarios autónomos y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental.

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO
El sujeto activo de las Estampillas Departamentales es el Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO
Toda persona natural o jurídica que realice o adelante cualquiera de los hechos o actos generadores de la obligación de pagar la estampilla, cuya emisión se ordena a través de la presente Ordenanza, y los representantes legales de cada entidad del orden departamental, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos, que como agentes de retención deben cumplir los deberes formales relativos al gravamen, según el hecho generador de que se trate.

ARTÍCULO 201. CAUSACIÓN
Las Estampillas se causarán en los siguientes momentos, según sea el hecho generador de que se trate:

a) En la fecha de suscripción del contrato, de su modificación, ampliación o prórrogas.

En el caso de contratos de cuantía indeterminada, se causará sobre cada pago o abono derivado del contrato, durante el tiempo de su vigencia; exceptuándose las modificaciones, ampliaciones o prorrogas referidas solamente en tiempo.

En los contratos de suministro en los cuales exista una cuantía determinada del mismo, se causará en la fecha de suscripción del contrato o de su modificación.

b) En los demás actos se causan como requisito previo a la realización del hecho generador.

PARÁGRAFO. Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y a los que se les haya pagado por parte del sujeto pasivo la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar su devolución hasta la proporción del valor de lo no ejecutado, el cual se devolverá previa autorización del supervisor.

ARTÍCULO 202. RESPONSABLES DEL PROCEDIMIENTO
Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo y control de los impuestos de estampillas departamentales, la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá establecer la responsabilidad a las entidades públicas que por la naturaleza de sus operaciones, el manejo continuo de montos mínimos de contratación o facturación y el cumplimiento de sus obligaciones, deban actuar como responsables del procedimiento para el uso, adhesión y anulación de las estampillas departamentales, sobre los hechos generadores previstos en el presente Estatuto.

De establecerse tal responsabilidad, los representantes legales de cada entidad del orden departamental, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos, deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo **207** del presente Estatuto.

ARTÍCULO 203. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

El régimen de administración, determinación oficial, discusión, fiscalización, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses, sanciones y demás aspectos procesales de las estampillas será el previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el perfeccionamiento de los Actos Contractuales. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Para el caso de las Compras Virtuales a través de cualquier Portal Web, el cumplimiento de esta obligación se efectuará a título de retención teniendo en cuenta el valor liquidado por la oficina de contratación, el cual será descontado de la primera cuenta que se pague al respectivo proveedor, acto sobre el cual se expedirán las respectivas Estampillas, cuyo trámite de anulación se realizará por la tesorería en la orden de pago.

PARÁGRAFO 2. Cuando las estampillas deban adherirse en varios ejemplares, los funcionarios responsables deben, además de anular la estampilla, enumerar cada ejemplar al que se adhiera haciendo referencia a qué acto pertenece.

PARÁGRAFO 3. Los servidores públicos son responsables del pago del valor de las estampillas cuando no se adhieran, anulen o se hayan adherido en cuantía inferior a lo establecido en el presente Estatuto en los hechos gravados con este tributo.

PARÁGRAFO 4. Para el caso de las estampillas personalizadas no será necesaria la anulación física de la misma.

ARTÍCULO 204. EXENCIONES

Declárense exentos del pago de estampillas Departamentales, todos los convenios y contratos interadministrativos firmados por las Entidades Públicas con la Administraciones Públicas Departamental y Municipales; así como también a las Entidades de Derecho Privado que suscriban convenios con éstas, para la cofinanciación de proyectos. También están exentos del pago de estas estampillas

todas las facturas por suministro de bienes o servicios que no se deriven de contratos, presentadas por Entidades Públicas y particulares; así mismo las copias, certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados para adelantar trámites ante Entidades Oficiales de carácter Nacional, Departamental o Municipal, Juntas de Acción Comunal, las que sean solicitadas con destino a investigaciones y procesos de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Organismos de Control y las certificaciones y constancias necesarias para realizar trámites al interior de la Administración y para el reconocimiento de prestaciones laborales.

Así mismo están exentas del pago de estampillas departamentales la primera certificación de paz y salvo de contribución de valorización consultadas y/o impresas por las notarías autorizadas por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda mediante clave de acceso y la primera certificación de paz y salvo de impuesto sobre vehículo consultadas y/o impresas por los diferentes organismos de tránsito departamentales y municipales autorizados por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda mediante clave de acceso. De igual forma están exentos del pago de estampillas los actos contractuales de compra-venta de bienes en los que participen las administraciones públicas departamentales y municipales.

ARTÍCULO 205. VENTA DE ESTAMPILLAS Y RECAUDO DE LOS RECURSOS

Sin perjuicio del artículo **202** de la presente ordenanza, la emisión y recaudo de dineros provenientes de las estampillas departamentales, estarán a cargo de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos y de la Dirección Financiera de Tesorería del Departamento a través de convenios con Entidades Financieras.

ARTÍCULO 206. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS

Los ingresos percibidos por concepto de estampillas Departamentales, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones del Departamento, en los términos del Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 207. PROCEDIMIENTO PARA LA PERSONALIZACIÓN, USO, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo **201** de la presente ordenanza y sus parágrafos, el procedimiento para el uso, adhesión y anulación de las estampillas, en hechos, operaciones, documentos, actos, contratos y sus modificaciones, celebrados entre el departamento del Tolima y personas naturales y jurídicas generadores de la obligación de pagar estampillas, será el siguiente:

1. El usuario pagará en la entidad financiera autorizada para tal fin, el valor correspondiente por cada tipo de estampilla, de acuerdo a la liquidación realizada por la Dirección de Contratación del ente respectivo.

2. El usuario presentará ante la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos o ante el servidor público designado por la entidad departamental correspondiente, la consignación en original y copia, junto con la liquidación por cada tipo de estampilla, expedida por la Dirección de Contratación o la dependencia del ente respectivo encargado del proceso.

3. La Dirección Financiera de Rentas e Ingresos o la dependencia del ente responsable del proceso generará y entregará al usuario las estampillas solicitadas, para que éste a su vez las presente ante el servidor público competente para el efecto.

4. La estampilla personalizada debe contener la siguiente información:
   a) Numeración consecutiva de impresión.
   b) Nombre de la persona natural o jurídica según el caso.
   c) C.C. o NIT según el caso.
   d) Número del acto o contrato.
   e) Tipo de acto (Prestación de servicios, suministro, etc.).
   f) Tipo de contratista (persona natural o jurídica según el caso).
   g) Régimen del impuesto sobre las ventas (IVA) al cual pertenece la persona natural o jurídica según el caso.
   h) Valor del acto: discriminando el valor con IVA, el valor sin IVA.
   i) Tipo de estampilla y valor de la misma.
   j) Fecha de pago y de impresión.

PARÁGRAFO 1. La custodia del papel de seguridad para la impresión de la estampilla personalizada, el procedimiento para la impresión y la entrega de la misma estará a cargo y coordinación de la Secretaría de Hacienda Departamental, quien a través de acto administrativo podrá delegar esta función en alguna de sus direcciones.

PARÁGRAFO 2. El manejo financiero y conciliatorio de las Estampillas estará bajo la coordinación de la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección Financiera de Tesorería.

PARÁGRAFO 3. Para los hechos, operaciones, documentos, actos y contratos generadores de la obligación de adherir la estampilla en los que el departamento opte por la estampilla con denominación pre impresa la adquisición de las mismas será a través de la Dirección Financiera de Tesorería.

29 DIC 2017

No 0014

CAPITULO XI
ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 208. ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL
Continua vigente la Estampilla Pro desarrollo Departamental su producido constituye renta del Departamento del Tolima y se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986.

ARTÍCULO 209. PORCENTAJE MÁXIMO DE EMISIÓN
El porcentaje máximo no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental.

ARTÍCULO 210. TARIFA
La tarifa no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado.

ARTÍCULO 211. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS
Es obligatoria el pago y adhesión de la estampilla "Pro-Desarrollo Departamental" en las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima, (suscritos o expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, los entes universitarios autónomos y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental, así:

USO	TARIFA
1. Licencias y Resoluciones de autorización a favor de particulares.	50% de un salario diario mínimo legal vigente
2. Todos los contratos de obra pública y sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	2% del valor del contrato antes de IVA
3. En todos los contratos de suministro que suscriban las entidades del orden Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	1% del valor del contrato antes de IVA
4. Licencias de funcionamiento expedidas a establecimientos educativos privados de educación formal y no formal.	50% de un salario diario mínimo legal vigente

ARTÍCULO 212. Los actos o documentos relacionados en el presente artículo cuyo producto de la tarifa arroje cifra fraccionada, será asimilada al múltiple de 1.000 más cercano.

CAPITULO XII
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 213. ESTAMPILLA PRO CULTURA
Continua vigente la Estampilla Pro Cultura, su producido constituye renta del Departamento del Tolima y se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) a la seguridad social en salud del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

6. Un diez por ciento (10%) para el Museo de Arte del Tolima.

7. El 10% para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. En ningún caso los recursos a que se refiere este parágrafo podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de las respectivas bibliotecas.

Hoja 4 29 DIC 2017

ARTÍCULO 214. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS
Es obligatoria el pago y adhesión de la estampilla "Pro-Cultura" en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, los entes universitarios autónomos y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental), así:

USO	TARIFA
1. Licencias y Resoluciones de autorización a favor de particulares.	50% de un salario diario mínimo legal vigente
2. Todos los contratos de prestación de servicios, encargos fiduciarios y fiducia pública y sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	1% del valor del contrato antes de IVA
3. Todos los contratos de obra pública y sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	1% del valor del contrato antes de IVA
4. Licencias de funcionamiento expedidas a establecimientos educativos privados de educación formal y no formal.	50% de un salario diario mínimo legal vigente

PARÁGRAFO 1. Los actos o documentos relacionados en el presente artículo cuyo producto de la tarifa arroje cifra fraccionada, será asimilada al múltiple de 1.000 más cercano.

PARÁGRAFO 2. Del valor adicional aprobado en el presente artículo, por el recaudo de la estampilla pro cultura será destinado en un 30% a proyectos de inversión para la Academia de Historia del Tolima, los cuáles serán ejecutados por la Dirección de Cultura del Departamento del Tolima en el marco del plan de desarrollo departamental.

CAPITULO XIII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 215. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
Continua vigente la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de

los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales, la cual fue creada mediante ordenanza 026 del 2009

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN
El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO. El recaudo de la estampilla será invertido en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de Jurisdicción del Departamento del Tolima, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

ARTÍCULO 217. VALOR DE EMISIÓN.
El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo el 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 218. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS
Es obligatoria el pago y adhesión de la estampilla "para el bienestar del Adulto Mayor" en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima, (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, los entes universitarios autónomos y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental en los cuales estos entes actúen como contratantes), así:

USO	TARIFA
1. En todos los contratos de suministro que suscriban las entidades del orden Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	1% del valor del contrato antes de IVA
2. En cada permiso para obtención de medicamentos de control que otorgue la secretaría de salud del Departamento	20% de un salario diario mínimo legal vigente
3. En los permisos para expender productos farmacéuticos.	20% de un salario diario mínimo legal vigente

4. En los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental o quien esta autorice, sobre inscripción de profesionales.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
5. La renovación e inscripción de laboratorios farmacéuticos y fábricas de alimentos ante la Secretaría de Salud Departamental	20% de un salario diario mínimo legal vigente
6. A partir del segundo certificado de paz y salvo de valorización, expedido por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda, sobre el mismo predio, durante la misma vigencia.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
7. A partir del segundo certificado de paz y salvo de impuesto sobre vehículos, expedido por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda, sobre el mismo vehículo, durante la misma vigencia.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
8. Certificado de habilitación que expida la Secretaría de Salud del Tolima a prestadores del servicio de salud.	20% de un salario diario mínimo legal vigente

PARÁGRAFO. - Los actos o documentos relacionados en el presente artículo cuyo producto de la tarifa arroje cifra fraccionada, será asimilada al múltiple de 1.000 más cercano.

CAPITULO XIV
ESTAMPILLA TOLIMA CIENTO CINCUENTA AÑOS DE CONTRIBUCIÓN A LA GRANDEZA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 219. ESTAMPILLA TOLIMA CIENTO CINCUENTA AÑOS DE CONTRIBUCIÓN A LA GRANDEZA DE COLOMBIA

Continua vigente la emisión de la estampilla "Tolima Ciento Cincuenta Años de contribución a la grandeza de Colombia", autorizada por la Ley 1486 de 2011; cuyo recaudo será destinado a la inversión en infraestructura de escenarios deportivos de Ibagué y los 46 municipios del Departamento, y promoción de las actividades deportivas, relacionadas con los Programas de gobierno del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 220. EMISIÓN

La emisión cuya creación se autoriza será hasta la suma de cien mil millones de pesos ($100.000.000.000,00) moneda legal.

ARTÍCULO 221. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS

Es obligatorio el pago y la adhesión de la estampilla "Tolima Ciento Cincuenta Años de contribución a la grandeza de Colombia" en todas las operaciones, actos y

documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima, (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, los entes universitarios autónomos y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental en los cuales estos entes actúen como contratantes), así:

USO	TARIFA
1. Todos los contratos de obra pública y de suministros y sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado y los cuáles sean de mayor y menor cuantía.	2% del valor del contrato antes de IVA
2. Todos los contratos de consultoría, asesoría y concesión iguales o superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	2% del valor del contrato antes de IVA

PARÁGRAFO. - Los actos o documentos relacionados en el presente artículo cuyo producto de la tarifa arroje cifra fraccionada, será asimilada al múltiple de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN
Autorizase a los Concejos de los cuarenta y siete (47) municipios del departamento del Tolima, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, con destino al departamento del Tolima.

CAPITULO XV
ESTAMPILLA PRO – UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ARTÍCULO 223. ESTAMPILLA PRO – UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Continúa la emisión de la Estampilla PRO – UNIVERSIDAD DEL TOLIMA hasta la suma de CIEN MIL MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000.000.) a valor constante a la fecha de expedición de la Ley 664 de Julio 30 de 2001.

ARTÍCULO 224. DESTINACIÓN DEL RECAUDO
El valor del recaudo por concepto de la estampilla será destinado exclusivamente para la construcción y dotación de la planta física en la sede de la Universidad del Tolima de Ibagué.

ARTÍCULO 225. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS
Generarán la obligación de pagar y adherir la estampilla "Pro Universidad del Tolima", los siguientes hechos, actos y/o trámites que adelanten los sujetos pasivos en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, los entes universitarios autónomos y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental), así:

USO	TARIFA
1. Todos los contratos de consultoría, interventoría, de concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública de las entidades del orden Municipal y Departamental que celebren con personas naturales o jurídicas de derecho privado	3% del valor del contrato antes de IVA
2. Certificaciones de estudios, notas y constancias que expida la Universidad del Tolima a los estudiantes de diferentes programas, Diplomados y Seminarios	20% de un salario diario mínimo legal vigente
3. Certificados de antecedentes disciplinarios que se expiden a docentes, directivos docentes y personal administrativo de la Universidad del Tolima	20% de un salario diario mínimo legal vigente
4. Constancia o certificación laboral de los empleados de la universidad del Tolima	20% de un salario diario mínimo legal vigente

PARÁGRAFO 1. Los actos o documentos relacionados en el presente artículo cuyo producto de la tarifa arroje cifra fraccionada, será asimilada al múltiple de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 226. TRASLADO DE RECURSOS
La Tesorería del Departamento hará el traslado de los recursos recaudado por concepto de Estampilla Pro - Universidad del Tolima, dentro de los quince primeros días de cada mes, previa la retención del veinte por ciento (20%) de que trata el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

CAPITULO XVI
ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 227. ESTAMPILLAS PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS
Continúa vigente la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento del Tolima de acuerdo a la ley 645 de febrero 19 del año 2001.

ARTÍCULO 228. VALOR DE EMISIÓN
La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS ($6.000.000.000.00) anuales y hasta por el diez por ciento (10%) del valor del respectivo presupuesto del Departamento en concordancia con el Art. 172 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 229. DESTINACIÓN
El producido de la Estampilla citada en el artículo anterior de la presente Ordenanza, se destinará para:

1. Inversión y mantenimiento de la planta física de los Hospitales Universitarios Públicos del Departamento.

2. Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de los Hospitales Universitarios Públicos a nivel Departamental.

3. Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieren para su cabal funcionamiento.

4. Contratación de personal especializado, cuando fuere necesario.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no exista otro Hospital Público Universitario en el Departamento del Tolima, el ciento por ciento (100%) del valor recaudado por concepto de la Estampilla Pro – Hospitales Públicos Universitarios del Departamento del Tolima se destinará al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué Tolima E.S.E., siempre que este ostente tal calidad.

ARTÍCULO 230. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS
Es obligatorio el pago y adhesión de la Estampilla Pro - Hospitales Universitarios Públicos del Departamento en todos los actos, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el gobierno Departamental o Municipal o cualesquiera de las dependencias de la administración seccional, entidades descentralizadas del orden Departamental o Municipal y Universidades Públicas en el Departamento y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental así:

USO	TARIFA
1. Todos los contratos de prestación de servicios que suscriban las entidades del orden Municipal y	1% del valor del contrato antes de IVA

Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado	
2. En cada solicitud de publicación en la Gaceta Departamental.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
3. En cada permiso para obtención de medicamentos de control que otorgue la Secretaría de salud del Departamento	20% de un salario diario mínimo legal vigente
4. En los permisos para expender productos farmacéuticos.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
5. En los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental o quien esta autorice, sobre inscripción de profesionales.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
6. La renovación e inscripción de laboratorios farmacéuticos y fábricas de alimentos ante la Secretaría de Salud Departamental.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
7. Todos los contratos de asesoría e interventoría y sus modificaciones que suscriba el Gobierno departamental y las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	2% del valor del contrato antes de IVA

PARÁGRAFO. Los actos o documentos relacionados en el presente artículo cuyo producto de la tarifa arroje cifra fraccionada, será asimilada al múltiple de 1.000 más cercano.

CAPITULO XVII
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 231. ESTAMPILLAS PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL
Créese la emisión de la estampilla pro-electrificación rural en el Departamento del Tolima por un término de 20 años, de conformidad con lo establecido en la ley 1845 del 17 de julio de 2017 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 232. PORCENTAJE MÁXIMO DE EMISIÓN
El porcentaje máximo de emisión de la presente estampilla no podrá ser superior al 10% del correspondiente presupuesto departamental.

ARTÍCULO 233. DESTINACIÓN
La totalidad del valor del recaudo por concepto de la estampilla será destinado a la financiación exclusiva de la Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema Energético Nacional en zonas rurales del Departamento del Tolima.

Nº 0014 29 DIC 2017

ARTÍCULO 234. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS

Es obligatorio el pago y la adhesión de la estampilla "Pro-Electrificación Rural" en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima, (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, los entes universitarios autónomos y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental en los cuales estos entes actúen como contratantes), así:

USO	TARIFA
1. Todos los contratos de prestación de servicios y de concesión sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	0.5% del valor del contrato antes de IVA
2. Todos los contratos de compra u órdenes de compra y sus modificaciones excepto los contratos de suministro, que suscriba el Gobierno Departamental y las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	1% del valor del acto antes de IVA
3. Las actas de posesión de Directores, Presidentes y Gerentes de Bancos ante el Gobernador, causarán a favor del Departamento.	50% de un salario diario mínimo legal vigente
4. Cuando el interesado requiera la autenticación de documentos, cuyos originales reposen en nuestros archivos, causarán a favor del Departamento.	50% de un salario diario mínimo legal vigente
5. La Resolución de Personería Jurídica, causará a favor del Departamento.	10% de un salario diario mínimo legal vigente
6. A partir del segundo certificado de paz y salvo de valorización, expedido por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda, sobre el mismo predio, durante la misma vigencia.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
7. A partir del segundo certificado de paz y salvo de impuesto sobre vehículos, expedido por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda, sobre el mismo vehículo, durante la misma vigencia.	20% de un salario diario mínimo legal vigente

29 DIC 2017

PARÁGRAFO. Los actos o documentos relacionados en el presente artículo cuyo producto de la tarifa arroje cifra fraccionada, será asimilada al múltiple de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 235. INFORME.
Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental. La Gobernación del Tolima a través de los funcionarios competentes, presentarán un informe a las Asamblea Departamental sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

TITULO III
OTRAS FUENTES DE RECURSOS

CAPITULO I
SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 236. BASE LEGAL
La sobretasa a la gasolina motor en el Departamento del Tolima se regirá por los artículos 117 al 130 de la ley 488 de 1998, Reglamentada por el Decreto 2653 de 1998, Ley 681 de 2001 y 788 de 2002 y los Decretos Reglamentarios 2653 de 1998 y 1505 de 2002, las normas que los sustituyan o modifiquen y las disposiciones del presente Estatuto.

La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 237. TITULARIDAD
De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998 la propiedad de la Sobretasa a la Gasolina es de las entidades territoriales, mientras que la del A.C.P.M. es propiedad de la Nación y su renta se encuentra en parte cedida a los Departamentos.

ARTÍCULO 238. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y AL ACPM
El Departamento del Tolima seguirá ejerciendo las autorizaciones otorgadas por la ley 488 de 1998, en cuanto a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y al

ACPM en su jurisdicción, en las condiciones establecidas en la misma ley, las que la han modificado, en sus decretos reglamentarios y en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR
Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada y ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Tolima.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oíl, intersol, diesel N°2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el decreto 1874 de 1979 estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, se entiende por gasolina: la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 240. CAUSACIÓN
La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M. al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causan en el momento en que el distribuidor, productor o Mayorista importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO.
El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor es el Departamento del Tolima.

Sin perjuicio del carácter nacional de la sobretasa al ACPM, el Departamento del Tolima es beneficiario de la renta que por ésta se cause dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la distribución que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 242. RESPONSABLES
Son responsables de la sobretasa los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del A.C.P.M, además son responsables directos de la sobretasa los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

También son responsables los distribuidores minoristas, por el pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores e importadores según el caso.

PARÁGRAFO. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE
Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, extra, corriente y del A.C.P.M., por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 244. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA REFERENCIA
Para el cálculo del valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón el Ministerio de Minas y Energía utilizará el promedio móvil del valor de referencia de venta al público de los últimos 12 meses. Dicho valor será certificado dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes.

Para el efecto se expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor de la referencia por galón que será utilizado para la liquidación de la sobretasa aplicable a cada uno de dichos productos en el siguiente período gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuará vigente la del período anterior.

ARTÍCULO 245. TARIFA DEPARTAMENTAL
La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es de seis punto cinco por ciento (6.5%) distribuida en un noventa y cinco por ciento (95%) para el

Departamento y el otro cinco por ciento (5%) para el fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina.

La sobretasa al A.C.P.M. que se genere en la jurisdicción del departamento del Tolima es del seis por ciento (6%) la cual será cobrada por la nación, y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para la nación para el mantenimiento de la red vial nacional y el otro cincuenta por ciento (50%) para el Departamento para el mantenimiento de la red vial.

ARTÍCULO 246. DECLARACIÓN Y PAGO
Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación, en la cuenta informada por el Gobernador, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento de Tolima, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se distinguirá el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que corresponde al Departamento del Tolima, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, extra, corriente y ACPM, al responsable mayorista dentro de los primeros siete (7) días calendario del mes siguiente al de su causación. Cuando la venta de la gasolina motor extra, corriente y del A.C.P.M., no se realice directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de su causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 247. RESPONSABILIDAD PENAL
El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y al A.C.P.M. que no consigne las sumas recaudadas por concepto de las mismas, dentro de los primeros dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de su causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario

para los responsables de la retención en la fuente. Lo anterior conforme al artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad, del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identificación de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante Legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal consagrada en este artículo.

Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M., extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 248. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL
La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones relacionadas con la misma, son de competencia de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento del Tolima. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el presente Estatuto y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables de las mismas deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas de los bienes efectuados para el Departamento y sus municipios, así como a las demás entidades territoriales identificando al comprador o receptor, así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 249. FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA
El fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina al que se refiere el ARTÍCULO 130 de la ley 488 de Diciembre 24 de 1998 se financiará con el 5% de los recursos

que se recauden por concepto de la sobretasa a la gasolina establecida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 250. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.
Los Contribuyentes obligados a declarar y pagar la sobretasa a la Gasolina, deberán enviar información que respalde la declaración presentada al departamento. Esta información deberá ser enviada a la Dirección de Rentas del Departamento del Tolima en medio magnético e impresa. La Dirección de Rentas implementará el formato y las casillas que debe contener la información suministrada que permita realizar los respectivos cruces de información para corroborar la veracidad de las declaraciones de sobretasa a la gasolina. Y a su vez establecerá el procedimiento para recepcionar dicha información a través de los mecanismos de radicación física o mediante el sistema de información establecido para dicho trámite en el Departamento del Tolima.

PARÁGRAFO. De acuerdo a las normas que regulan las facultades de fiscalización e investigación, la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes, no contribuyentes y responsables, información con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control del tributo regulado en este capítulo, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones contemplada en el Artículo **395** del presente Estatuto.

Esta información, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidos por la Secretaría de Hacienda – Dirección Financiera de Rentas e Ingresos.

CAPITULO II
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 251. FUNDAMENTO LEGAL.
La contribución por valorización fue creada por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, y su regulación será la que se establezca en cada caso por ordenanza departamental.

ARTÍCULO 252. DEFINICIÓN.
La contribución de valorización es un tributo basado en el principio de beneficio, que se genera por el mayor valor económico que adquieren los bienes inmuebles, como consecuencia de la ejecución de obras de interés público y social en una zona de influencia determinada.

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia, deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

ARTÍCULO 253. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN:
La contribución por valorización tiene las siguientes características específicas:
1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica únicamente sobre inmuebles.

ARTÍCULO 254. REGULACIÓN.
El gobierno departamental presentará proyecto de ordenanza por la cual se expida el estatuto de valorización para el Departamento del Tolima.

CAPITULO III
CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS Y /O CONVENIOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES

ARTÍCULO 255. BASE LEGAL
El Departamento del Tolima continuará cobrando la Contribución Especial sobre contratos de Obras Públicas, en concordancia con las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y el Decreto Nacional 399 de 2011 y ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 256. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL
Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos y/o convenios de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Departamento del Tolima una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Las adiciones en valor a todos los contratos y/o convenios de que trata el artículo anterior están gravadas con la contribución prevista en dicha norma,

de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006.

PARÁGRAFO 3. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 4. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO
Es el departamento del Tolima

ARTÍCULO 258. SUJETO PASIVO
Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos y/o convenios de obra pública con entidades de derecho público. Así mismo serán sujetos pasivos las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE
Será del valor total del contrato y/o convenio y su respectiva adición si la hubiere.

ARTÍCULO 260. TARIFA
Será del cinco por ciento (5%) cuando se traten de contratos y/o convenios de obra pública y del dos puntos cinco por ciento (2.5%) cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales

ARTÍCULO 261. DESCUENTOS
Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Entidad Pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por la Entidad Pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución Financiera que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la Entidad Pública a la Secretaría de Hacienda. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda una relación donde conste el nombre

del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 262. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS
Los recursos que recaude el Departamento del Tolima por concepto de la contribución consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo de Seguridad Departamental en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPITULO IV
INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

ARTÍCULO 263. LIQUIDACIÓN Y COBRO
La liquidación y cobro por venta de servicios le corresponde a la Secretaría Administrativa de acuerdo al procedimiento establecido por éste.

ARTÍCULO 264. COPIAS
El servicio de fotocopias de los actos administrativos expedidos por la Gobernación del Tolima deberá ser cancelado por la persona natural o jurídica que la solicitó y con cargo a la secretaría Administrativa del Departamento, quien establecerá las condiciones para la liquidación y cobro de las mismas. La fotocopia de que trata el presente artículo tendrá una tarifa del 0,5 % de Un SMDLV por página.

CAPITULO V
INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS DEL CENTRO DE CONVENCIONES ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO

ARTÍCULO 265. TARIFAS POR VENTA DE SERVICIOS
Fijase por la venta de servicios, arrendamiento de espacios y servicios del Centro de Convenciones Alfonso López Pumarejo las siguientes tarifas:

1. TARIFAS POR ARRENDAMIENTOS

SALONES Y PASILLOS	DIA	½ DIA O FRACCIÓN
Salón Alfonso López Pumarejo 100%	5 SMLMV	3 SMLMV.
Alfonso López Pumarejo Salón B	3 SMLMV	2 SMLMV.
Alfonso López Pumarejo Salón A	2 SMLMV	1 SMLMV.
Salón Tolima 7 días	80% SMLMV	60%SMLMV
Salón el Nuevo Día	50% SMLMV	30%SMLMV
Sala de Prensa	50% SMLMV	30% SMLMV.
Pasillo Central	60% SMLMV	30% SMLMV
Pasillo Lateral derecho	60% SMLMV	30% SMLMV
Pasillo Lateral izquierdo	60% SMLMV	30% SMLMV
Cocina	40% SMLMV	20% SMLMV

PARÁGRAFO 1. Los porcentajes estipulados en el presente numeral hacen relación al alquiler de espacios en su totalidad o en parte de ellos.

PARÁGRAFO 2. A las anteriores tarifas se les adicionarán IVA.

PARÁGRAFO 3. El Señor Gobernador del Departamento queda autorizado para variar las tarifas previstas en el presente Capitulo en casos especiales y excepcionales, evaluadas por el Comité Directivo del Centro de Convenciones, el cual estará integrado así:

a) El Gobernador del Departamento.
b) El Secretario Administrativo.

ARTÍCULO 266. EXCLUSIONES
Quedan excluidos de las tarifas anteriores, la utilización del Centro de Convenciones en actividades institucionales desarrolladas por la administración departamental y descentralizada del orden departamental y la Asamblea en ejercicio de sus atribuciones corporativas.

ARTÍCULO 267. FORMA DE PAGO
El usuario y/o usuarios del Centro de Convenciones, cancelarán anticipadamente el total del costo del servicio de acuerdo al procedimiento establecido por parte de la Secretaría Administrativa.

CAPITULO VI
INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS DEL TEATRO TOLIMA

ARTÍCULO 268. CLASIFICACIÓN
El uso del Teatro Tolima se clasifica de acuerdo a las siguientes Modalidades así:

MODALIDADES DE USO:

1. PRODUCCIÓN. Para eventos que desarrolle directamente la Gobernación del Tolima, a través de la Dirección de Cultura Departamental o algunas de sus Secretarías con sus propios presupuestos ya sea realizando todo un montaje del evento, o comprando espectáculos en cartera Nacional o de giras Internacionales, con venta de boletería cuyo ingreso se destinara para los gastos de la misma producción y montaje y el sobrante destinado para la cuenta de ingresos por venta de servicios del Teatro Tolima.

2. COPRODUCCIÓN. Para eventos que desarrolle la Dirección de Cultura Departamental en asocio con una persona natural o entidad pública, privada o cultural, los cuales previo acuerdo dividirán el producto de la venta de la boletería en un porcentaje máximo del 50% para c/u, luego de asumir los gastos de producción del evento.

PARÁGRAFO. Bajo esta modalidad se podrá acordar un porcentaje diferente, entre las partes de acuerdo a los compromisos costos y gastos que asuma cada una bajo el acuerdo a que lleguen finalmente.

3. ARRENDAMIENTO. Para eventos que desarrolle cualquier persona natural o jurídica y/o entidad pública o privada por su cuenta y riesgo, con venta de boletería.

Bajo la modalidad de arrendamiento se establecen las siguientes sub modalidades:

a. COMERCIAL O PÚBLICO: Evento por cuenta y riesgo de un tercero, cuyo objetivo es la explotación económica del mismo, mediante la venta de boletería al público en las taquillas del teatro.

b. EMPRESARIAL O PRIVADO: Evento realizado por una entidad o persona jurídica de derecho, cuyo objetivo es la promoción del bienestar de un grupo empresarial especifico a través de conferencias, seminarios, foros, congresos, mediante invitaciones especiales o el pago de una inscripción y/o venta de boletería en su propia empresa.

c. DE INTERES CULTURAL O DIDÁCTICO: Evento realizado por un artista o una asociación de artistas, una ONG cultural, una institución de carácter oficial o educativo como universidades o colegios, debidamente acreditados con ánimo de lucro por su cuenta y riesgo, siempre y cuando guarde correspondencia con los proyectos de la Dirección de Cultura Departamental, con venta de boletería económica.

d. DE INTERÉS PÚBLICO Y OBJETO SOCIAL: Evento realizado por entidades públicas o privadas, cuyo objeto sea el trabajo social con fines de beneficencia u obras sociales, dirigido a la comunidad en general, de manifiesto y evidente interés para ésta, acreditando el destino de los dineros percibidos por la venta de boletería.

4. PRÉSTAMO CONCERTADO. Para cooperación en los eventos que desarrolle un artista o una asociación de artistas, una ONG Cultural, una institución de carácter oficial o educativa como universidades y colegios, debidamente acreditados, sin ánimo de lucro por su cuenta y riesgo, siempre y cuando tenga correspondencia con los proyectos de la Dirección de Cultura Departamental previa autorización de dicha Dirección y sin venta de boletería.

PARÁGRAFO. En todo caso, el uso del Teatro Tolima deberá siempre coincidir con al menos uno de los objetivos y/o funciones de la Dirección de Cultura Departamental y esta determinara autónomamente en cada caso, la modalidad aplicable.

ARTÍCULO 269. TARIFAS
Se establecen las siguientes tarifas de arrendamiento del Teatro Tolima, de acuerdo a las anteriores modalidades de uso las cuales incluyen los equipos técnicos con que cuenta el teatro como luces, sonido y tramoya.

PARA ARRENDAMIENTO COMERCIAL O PÚBLICO: Cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento.

- Por FUNCIÓN: Un día con montaje y ensayo.
- Por TEMPORADA: Dos o más funciones sucesivas del mismo evento, se hará un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor inicial acordado.

PARA ARRENDAMIENTO EMPRESARIAL O PRIVADO

- Por FUNCIÓN: Cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento

- Por TEMPORADA: Dos funciones o más funciones sucesivas del mismo evento, se hará un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor inicial acordado.

PARA ARRENDAMIENTO DE INTERÉS CULTURAL O DIDÁCTICO

- Por FUNCIÓN: Dos (2) salarios mínimos mensuales legal vigentes a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento.

- Por TEMPORADA: Dos o más funciones sucesivas del mismo evento, se hará un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor inicial acordado.

PARA ARRENDAMIENTO DE INTERÉS PÚBLICO Y OBJETO SOCIAL

- Por FUNCIÓN: Un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento.

- Por TEMPORADA: Dos o más funciones sucesivas del mismo evento, se hará un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor inicial acordado.

PARÁGRAFO 1. Para todos los casos, las horas extras requeridas para la realización de los eventos, entendiéndose como tales los montajes previos al día del evento o la utilización del tiempo extra del acordado, tendrán un costo de un (1) salario mínimo mensual vigente por cada hora utilizada.

PARÁGRAFO 2. En el caso de no contar con el personal de planta requerido en el teatro como técnico de luces, sonidos y tramoya, portero, taquillera, acomodadoras y servicios generales, a las anteriores tarifas por arrendamiento se adicionará el cobro del servicio requerido por el interesado, de acuerdo a las tarifas establecidas por el año y según el reglamento de uso del teatro, el cual será cancelado particularmente por el interesado.

ARTÍCULO 270. DESCUENTOS

A las anteriores tarifas por el arrendamiento, se podrán aplicar los siguientes descuentos y en los siguientes casos una vez por año así:

Para la modalidad de arrendamiento de INTERÉS CULTURAL O DIDÁCTICO que organice un artista o una asociación de artistas. Una ONG cultural debidamente acreditada de la ciudad de Ibagué o del departamento del Tolima, se aplicará un descuento del 50% a la tarifa establecida, solamente una vez por año, como apoyo de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA a los artistas, los cuales la acreditaran en la publicidad general como patrocinador oficial del evento.

ARTÍCULO 271. COMPETENCIA
Corresponde al Gobierno Departamental a través de la Dirección de Cultura Departamental, interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones contempladas en el presente capítulo, así como expedir una reglamentación con las condiciones específicas de uso por año y los procedimientos para la contratación y la elaboración de convenios respectivos para el uso del Teatro, de acuerdo con la Constitución, la Leyes y las Ordenanzas.

CAPITULO VII
TASAS DEPARTAMENTALES

INGRESOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 272. FUNDAMENTO LEGAL.
La presente tasa tiene su fundamento en el Decreto Nacional 4904 de 2009 y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o deroguen y en las ordenanzas 011 de 2009 y 021 de 2014.

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR.
La constituye la solicitud de estudio o de licencias de funcionamiento, solicitud de registro de programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano y la renovación de registro de programas de formación hecha ante la secretaría de Educación departamental.

ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO.
Es el departamento del Tolima

ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO.
Toda persona natural o jurídica que tramite ante la Secretaría de Educación Departamental licencias de funcionamiento, solicitud de estudio, solicitud de registro de programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano y la renovación de registro de programas de formación.

29 DIC 2017

No 0014

ARTÍCULO 276. TARIFAS

a. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y SOLICITUD DE ESTUDIO

Fíjese la tarifa para la solicitud del estudio y la asignación de la licencia de funcionamiento en términos de SMLMV,

CONCEPTO	TARIFA EN SMLMV
Licencias de funcionamiento	4
Constancias o certificaciones	2%

b. SOLICITUD DE REGISTRO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.

Fíjese la tarifa para la solicitud de registro de programas de formación para el trabajo y el Desarrollo Humano en términos porcentuales así:

COSTO DE REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO		
RANGO POR NUMERO DE HORAS DE CADA PROGRAMA DE FORMACIÓN		SMLMV
DE 160	A 500	2
DE 501	A 1.000	3
DE 1001	A 1.800	4

c. RENOVACIÓN DE REGISTRO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN.

Fíjese la tarifa para la renovación del registro de programas de formación para el trabajo y Desarrollo Humano en términos porcentuales así:

COSTO DE RENOVACIÓN DE REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO		
RANGO POR NUMERO DE HORAS DE CADA PROGRAMA DE FORMACIÓN		SMLMV
DE 160	A 500	1
DE 501	A 1.000	1.5
DE 1001	A 1.800	2

PARÁGRAFO 1. El valor liquidado en términos porcentuales deberá aproximarse a múltiplos de pesos y se aproxima a la centésima superior.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con la facultad legal otorgada a la Secretaría de Educación y Cultura de autorizar la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada y de registrar los programas que estas ofrecen, deben entenderse como tales, toda institución de carácter oficial o privada, organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación en educación para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nacional 4904 de 2009.

ARTÍCULO 277. Los requisitos para el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento y Registro de Programas Laborales, se sujetará en todo a lo regulado por el Decreto Nacional 4904 de diciembre 16 de 2009

ARTÍCULO 278. LIQUIDACIÓN Y COBRO
La liquidación y cobro de las tasas establecidas en los artículos anteriores le corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura de acuerdo al procedimiento establecido por éste.

ARTÍCULO 279. COMPETENCIA
Corresponde al Gobierno Departamental a través de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental, interpretar, aplicar, actualizar las tarifas y hacer cumplir las disposiciones contempladas en el presente capítulo.

CAPITULO VIII
INGRESOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 280. FUNDAMENTO LEGAL
De conformidad con lo estipulado en del Decreto 1875 de 1994 las profesiones a los que se exige el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, deberán registrar el título en la Secretaría de Salud Departamental de la localidad donde se preste el servicio. En igual sentido para poder ejercer la profesión o especialización en zona geográfica diferente a donde se registra el título, la persona debe inscribir su nombre en la Secretaría de Salud del Departamento donde va a laborar con el fin de ejercer el control y vigilancia que corresponde.

ARTÍCULO 281. SUJETO ACTIVO
Es el departamento del Tolima a través de la Secretaría de Salud del Departamento

ARTÍCULO 282. SUJETO PASIVO
Todas las personas naturales que sean profesionales, técnicos, tecnólogos, auxiliares y especialistas del área de la salud y que requieran de inscripción o registro de los títulos ante la Secretaría de Salud del Departamento.

ARTÍCULO 283. HECHO GENERADOR
La constituye el registro, inscripción de los títulos de especialistas, profesionales, tecnólogos, técnicos y auxiliares del área de la salud ante la Secretaría de Salud del Departamento, así como el duplicado de la tarjeta de inscripción.

ARTÍCULO 284. TARIFA
Las tarifas aplicables son las siguientes:

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS	
RESOLUCIÓN	2 SMDLV
INSCRIPCIÓN	5 SMDLV

TÉCNICOS, TECNÓLOGOS Y AUXILIARES	
RESOLUCIÓN	2 SMDLV
INSCRIPCIÓN	3 SMDLV

CONDUCTORES DE AMBULANCIA	3 SMDLV
RADIO PROTECCIÓN	5 SMDLV

PARÁGRAFO 1. Los médicos, bacteriólogos y enfermeras que hacen su rural en el departamento del Tolima, solo deben traer la certificación firmada por el gerente de la entidad pública donde estén realizando la ruralidad

PARÁGRAFO 2. Los profesionales de salud ocupacional, no se someterán a lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 3. En caso de pérdida de la Tarjeta de inscripción o solicitud de duplicado por deterioro, la tarifa será de cinco (5) SMDLV

ARTÍCULO 285. COMPETENCIA
Corresponde a la Secretaría de Salud Departamental, interpretar, aplicar, actualizar las tarifas y hacer cumplir las disposiciones contempladas en el presente capítulo.

CAPITULO IX
INGRESOS POR SERVICIOS PRESTADOS DEL LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 286. Facultase al señor gobernador del departamento del Tolima por un término de 6 meses, para que en cumplimiento del artículo 338 de la constitución política fije los costos de la prestación de los servicios del laboratorio de salud pública de la secretaría de salud del Tolima conforme a lo estipulado en la Ordenanza 018 de 2010.

Para el desarrollo del presente artículo se tendrán en cuenta los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantizar su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información. En desarrollo de dichos principios, el departamento del Tolima propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr su eficiencia y economía.

Que de conformidad con el decreto 2323 del 2006 reglamentario de la ley 9 de 1979, y las competencias de los entes territoriales departamentales, ley 715 de 2001 artículo 43, la secretaría de salud determina los elementos mínimos a cargo del laboratorio de salud pública para la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, los cuales son:

a) Constituyen los siguientes servicios que presta el departamento del Tolima: análisis de medios de cultivos, malaria, leshmania, lectura de láminas TB y lepra, análisis microbiológico, bromatológico, bebidas, de panela, de grasas y aceites, análisis de productos cárnicos, de lácteos de aguas de consumo y análisis de aguas residuales, análisis de aguas de piscina.

b) El pago estará a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho público, privado con o sin ánimo de lucro que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere el presente artículo.

c) Los costos por los servicios prestados a que se refiere el presente artículo serán establecidos con sujeción a los principios y a las condiciones referidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. El Gobernador del Departamento del Tolima se encuentra facultado para determinar los parámetros para establecer el valor a pagar a cargo de los sujetos que soliciten los servicios de laboratorio de salud pública, por lo cual se establecen las siguientes reglas:

1. **Autoridad administrativa facultada para establecerla.** De conformidad con el inciso 2 del artículo 338 de la constitución política, el señor Gobernador del Tolima es la autoridad administrativa autorizada para establecer los costos por estos servicios prestados, de acuerdo con el método y el sistema determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. **Método.** El señor Gobernador del Tolima adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios.

   a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios, cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado.
   b) Cuantificación de la financiación, construcción, y manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados.
   c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumpla el departamento del Tolima.
   d) Estimación de la cantidad promedio y utilización de los servicios generadores de la facturación.

3. **Sistema para determinar costos.** En desarrollo de los principios previstos en el artículo de la presente ordenanza se determinará formas específicas de valoración económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información de su flujo y demás gastos asociados.

4. **Forma de hacer reparto.** el costo de cada uno de los servicios prestados y descritos en este artículo, tendrá en cuenta el sistema que se refiere el numeral 3 y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdos con los literales a), b), c) del numeral 2 del presente artículo por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

PARÁGRAFO 2. Hasta tanto se fijan los costos por prestación de servicios que trata este artículo, continuará vigentes las tarifas actuales conforme a lo hoy establecido.

ARTÍCULO 287. El cobro de la prestación de los servicios del laboratorio de salud pública se encontrará a cargo de la Dirección de Salud Pública de la Gobernación del Tolima. El recaudo de este cobro se hará a través de las cuentas que para tal efecto establezca la Dirección de Tesorería del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 288. Las tarifas señaladas conforme a las facultades otorgadas al señor Gobernador del Tolima se incrementan automáticamente y anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente y corresponde a la Secretaría de Salud Departamental, interpretar, aplicar, actualizar las tarifas y hacer cumplir las disposiciones contempladas en el presente capítulo.

CAPITULO X
INGRESOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA

ARTÍCULO 289. FUNDAMENTO LEGAL
El cobro de los tramites, servicios y derechos de transito que debe cobrar el Departamento de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima, se encuentra consagrado en la ordenanza 0041 del 4 de diciembre de 2014, de conformidad con el artículo 15 de la ley 1005 de 2006 y la resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 290. Estandarizar la denominación reglamentaria de los trámites correspondientes al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Remolques y Semiremolques y Registro Nacional de Maquinaria Agrícola Industrial y de Construcción Autopropulsada, a fin de dar cumplimiento a los lineamientos trazados por el Ministerio de Transporte; al efecto se adopta la siguiente denominación.

Registro Nacional Automotor – RNA

1	Traspaso de Propiedad
2	Traspaso de propiedad a persona indeterminada
3	Matricula
4	Inscripción de limitación o gravamen de la propiedad
5	Levantamiento de limitación o gravamen de la propiedad
6	Blindaje
7	Desmonte de blindaje
8	Repotenciación de vehículos de servicio público de carga
9	Radicación de la matricula
10	Cancelación de la matricula
11	Cambio de color
12	Cambio de servicio
13	Cambio de placas
14	Duplicado de placas
15	Modificación de acreedor prendario por acreedor
16	Modificación de acreedor prendario por propietario
17	Cambio de motor
18	Regrabación de motor
19	Regrabación de chasis o serial
20	Regrabación de VIN
21	Rematricula
22	Conversión de gas natural
23	Cambio de carrocería
24	Duplicado de licencia de transito
25	Renovación licencia de transito de un vehículo de importación temporal
26	Certificado de libertad y tradición

Registro Nacional de Conductores – RNC

27	Expedición de la licencia de conducción
28	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad
29	Renovación de la licencia de conducción
30	Recategorización de la licencia de conducción
31	Duplicado de la licencia de conducción

Registro Nacional de Remolques y Semiremolques - RNRYS

32	Matricula
33	Traspaso de propiedad
34	Traspaso de propiedad a persona indeterminada

35	Inscripción de limitación o gravamen de la propiedad
36	Levantamiento de limitación o gravamen de la propiedad
37	Radicación de la matricula
38	Cancelación de la matricula
39	Duplicado de placa
40	Rematricula
41	Transformación por adición o retiro de ejes
42	Duplicado de la tarjeta de registro
43	Regrabación de serial o chasis
44	Regrabación de VIN
45	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal
46	Modificación de acreedor prendario por acreedor
47	Modificación de acreedor prendario por propietario
48	Certificado de libertad y tradición

Registro Nacional de Maquinaria Agrícola Industrial y de Construcción Autopropulsada – RNMA

49	Registro inicial
50	Cambio de propietario
51	Traspaso de propiedad a persona indeterminada
52	Inscripción de limitación o gravamen de la propiedad
53	Levantamiento de limitación o gravamen de la propiedad
54	Radicación de la matricula
55	Cancelación de la matricula
56	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva
57	Duplicado de tarjeta de registro
58	Certificado de libertad y tradición
59	Cambio de motor
60	Regrabación de motor
61	Modificación de acreedor prendario por acreedor
62	Modificación de acreedor prendario por propietario

PARÁGRAFO 1. La tarifa adoptada para el Registro Nacional Automotor se entiende aplicables a los derechos causados para los trámites asociados a las cuatrimotos, conforme a la resolución No. 3124 del 17 de octubre de 2014

PARÁGRAFO 2. La denominación correspondiente al Registro Nacional de Empresas de Transportes – RNET, se excluye de la presente de Ordenanza en

razón a que dicho registro no es de competencia de Organismos de Transito de carácter departamental.

ARTÍCULO 291. Adoptar el método y sistema que sirva de base para fijar y actualizar las tasas y contribuciones aplicables a los servicios prestados en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a través de sus cinco (5) Sedes Operativas – Chaparral, Guamo, Purificación, Alvarado y Armero – Guayabal – por costos de administración, derechos por tramites y derechos por especies venales.

ARTÍCULO 292. El sistema mediante el cual se fijan las tarifas por servicios que se prestan en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a través de sus cinco (5) Sedes Operativas – Chaparral, Guamo, Purificación, Alvarado y Armero – Guayabal – observará los principios que rigen la materia, así como las pautas técnicas y de medición descritas a continuación, de los diferentes factores que han de incidir para establecer el costo, así:

1. **UNIVERSO DE LOS CONTRIBUYENTES.** Entiéndase como el número de vehículos (historias vehiculares) registrados en las sedes operativas.
2. **NUMERO DE OPERACIONES REALIZADAS.** El número de trámites realizaos en el promedio de los últimos tres (3) años.
3. **NUMERO DE PUNTOS DE OPERACIÓN.** Las sedes Operativas donde prestan los servicios de tránsito.
4. **TIEMPO DE OPERACIÓN.** El estimado de duración de cada uno de los tramites analizados.
5. **COSTOS POR VENTA DE SERVICIOS.** Están conformados por: el valor del talento humano, recursos físicos, parque tecnológico, la seguridad y custodia de los historiales e información de los mismos, la garantía de trámites bajo los principios de transparencia, eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 293. El método para la fijación de las tarifas por los servicios de tránsito y transporte en el Departamento del Tolima, serán determinados a través de la relación costo beneficio.

ARTÍCULO 294. DERECHOS DE TRANSITO.
Las tarifas por costos de administración, derechos por tramites y derechos por especies venales, que se realicen en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a través de sus cinco (5) Sedes Operativas – Chaparral, Guamo, Purificación, Alvarado y Armero – Guayabal, para el año 2017 serán las siguientes:

Registro Nacional Automotor – RNA

	TRAMITE	VALOR VEHICULO	VALOR MOTOCICLETA
1	Traspaso de Propiedad	60.800	60.800
2	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	60.800	60.800
3	Matricula	33.900	33.900
4	Inscripción de limitación o gravamen de la propiedad	60.800	60.800
5	Levantamiento de limitación o gravamen de la propiedad	60.800	60.800
6	Blindaje	60.800	NO APLICA
7	Desmonte de blindaje	60.800	NO APLICA
8	Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	60.800	NO APLICA
9	Radicación de la matricula	8.200	8.200
10	Cancelación de la matricula	60.800	60.800
11	Cambio de color	60.800	60.800
12	Cambio de servicio	192.500	NO APLICA
13	Cambio de placas	35.100	28.100
14	Duplicado de placas	35.100	28.100
15	Modificación de acreedor prendario por acreedor	60.800	60.800
16	Modificación de acreedor prendario por propietario	60.800	60.800
17	Cambio de motor	60.800	60.800
18	Regrabación de motor	60.800	60.800
19	Regrabación de chasis o serial	60.800	60.800
20	Regrabación de VIN	60.800	60.800
21	Rematricula	33.900	33.900
22	Conversión de gas natural	60.800	NO APLICA
23	Cambio de carrocería	60.800	NO APLICA
24	Duplicado de licencia de transito	60.800	60.800
25	Renovación licencia de transito de un vehículo de importación temporal	60.800	60.800
26	Certificado de libertad y tradición	23.400	23.400

Registro Nacional de Conductores – RNC

	TRAMITE	VALOR VEHÍCULO	VALOR MOTOCICLETA
27	Expedición de la licencia de conducción	23.400	23.400
28	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	23.400	23.400
29	Renovación de la licencia de conducción	23.400	23.400
30	Recategorización de la licencia de conducción	23.400	23.400
31	Duplicado de la licencia de conducción	23.400	23.400

Registro Nacional de Remolques y Semiremolques - RNRYS

	TRAMITE	VALOR VEHÍCULO
32	Matricula	60.800
33	Traspaso de propiedad	60.800
34	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	60.800
35	Inscripción de limitación o gravamen de la propiedad	60.800
36	Levantamiento de limitación o gravamen de la propiedad	60.800
37	Radicación de la matricula	8.200
38	Cancelación de la matricula	60.800
39	Duplicado de placa	35.100
40	Rematricula	33.900
41	Transformación por adición o retiro de ejes	60800
42	Duplicado de la tarjeta de registro	60.800
43	Regrabación de serial o chasis	60.800
44	Regrabación de VIN	60.800
45	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal	60.800
46	Modificación de acreedor prendario por acreedor	60.800
47	Modificación de acreedor prendario por propietario	60.800
48	Certificado de libertad y tradición	23.400

Registro Nacional de Maquinaria Agrícola Industrial y de Construcción Autopropulsada – RNMA

	TRAMITE	VALOR VEHÍCULO
49	Registro inicial	60.800
50	Cambio de propietario	60.800
51	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	60.800
52	Inscripción de limitación o gravamen de la propiedad	60.800
53	Levantamiento de limitación o gravamen de la propiedad	60.800
54	Radicación de la matricula	8.200
55	Cancelación de la matricula	60.800
56	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	33.900
57	Duplicado de tarjeta de registro	60.800
58	Certificado de libertad y tradición	23.400
59	Cambio de motor	60.800
60	Regrabación de motor	60.800
61	Modificación de acreedor prendario por acreedor	60.800
62	Modificación de acreedor prendario por propietario	60.800

ARTÍCULO 295. Las tarifas fijas serán reajustadas anualmente de acuerdo con el Índice de precios al Consumidor – IPC – las cuales se aproximarán al valor de la cifra de cien (100) más cercana.

ARTÍCULO 296. COMPETENCIA
Corresponde al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, interpretar, aplicar y actualizar las tarifas y hacer cumplir las disposiciones contempladas en el presente capítulo.

CAPITULO XI
PASAPORTES

ARTÍCULO 297. AUTORIZACIÓN LEGAL
El Departamento del Tolima cobrará una tasa por la prestación del servicio público en la expedición de pasaportes que corresponde a los gastos operativos, gastos administrativos, papelería y mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO
Es el departamento del Tolima.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO
Es el usuario que solicité la expedición de pasaporte dentro de la jurisdicción del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR
Es la solicitud de expedición de pasaportes realizada por el usuario ante la Gobernación del Tolima.

ARTÍCULO 301. TARIFA
La tarifa para el año 2017 será de $31.200, que corresponde a la recuperación de los costos operativos asociados a la prestación de servicios de la expedición de pasaportes.

PARÁGRAFO 1. La tarifa será actualizada anualmente por el índice de precios al consumidor

PARÁGRAFO 2. Adicionalmente el Departamento del Tolima acogerá las disposiciones del Ministerio de Relaciones exteriores para la tarifa correspondiente a la expedición de pasaporte y el impuesto de timbre, según el decreto 5370 de 2015 y las normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 302. COMPETENCIA
Corresponde a la Secretaría General y de Apoyo a la Gestión, interpretar, aplicar, actualizar las tarifas y hacer cumplir las disposiciones contempladas en el presente.

ARTÍCULO 303. RECAUDO.
El recaudo se hará en la cuenta bancaria que disponga para tal fin la Dirección Financiera de Tesorería del Departamento.

LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO APLICABLE A LAS RENTAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL

TÍTULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN

ARTÍCULO 304. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL.
El Departamento del Tolima por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales.

ARTÍCULO 305. COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.
Son competentes para proferir las actuaciones de la Dirección de Rentas, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán asignar funciones que las normas departamentales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E.T.

ARTÍCULO 306. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES POLICIVAS
Los alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán aplicar las disposiciones de este Estatuto, cuando tengan conocimiento de la comisión del fraude a las rentas u omisión a los sistemas de control dando de inmediato traslado a la Dirección de Rentas del correspondiente informe y de los elementos aprehendidos.

ARTÍCULO 307. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.
Los contribuyentes, responsables, declarantes o sujetos pasivos pueden actuar ante la Dirección de Rentas personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del E.T.

ARTÍCULO 308. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, referido en el artículo 556 del E.T.

ARTÍCULO 309. AGENCIA OFICIOSA.
Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Dirección de Rentas no se requiere la condición de abogado.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.

Por excepción y solo cuando concurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 722 del E.T.

ARTÍCULO 310. CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.
Para efectos de las normas de procedimiento de la Dirección de Rentas, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del E.T.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del impuesto de registro, Las Oficinas de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

ARTÍCULO 311. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT.
Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos departamentales, se identificarán con el número de documento de identificación si se trata de personas naturales o mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, tratándose de personas jurídicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-1 del E.T.

Para aquellas personas que no tengan la obligación de la inscripción en el Registro Único Tributario Nacional se les identificará mediante el número de cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO. - Esta información se deberá consolidar en el Registro Único de Contribuyentes del Tolima – RUCTOL

ARTÍCULO 312. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT.
Para efectos de la Dirección de Rentas el RUT administrado por la DIAN, constituye uno de los mecanismos para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Departamento del Tolima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-2 del E.T., y en concordancia con el artículo **316** del presente Estatuto.

Las personas naturales se les identificará mediante el número de cedula de ciudadanía, pero la ubicación y clasificación se realizará mediante el RUT expedido por la DIAN.

ARTÍCULO 313. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.
La Dirección de Rentas podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto, según lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.

ARTÍCULO 314. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.
Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Rentas podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Dirección de Rentas, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Rentas.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Dirección de Rentas, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Rentas no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.

ARTÍCULO 315. ESPÍRITU DE JUSTICIA
Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del departamento con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la determinación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

CAPITULO II
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 316. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES
Crease el Registro Único de Contribuyentes del Tolima - RUCTOL, como mecanismo de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes, productores,

importadores, distribuidores, responsables o declarantes de los impuestos administrados por el Departamento del Tolima.

El RUCTOL constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o declarantes de los impuestos administrados por el Departamento del Tolima. La inscripción en el registro de contribuyentes de los sujetos de obligaciones administradas y controladas por el Departamento del Tolima se realizará a través de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda o en los puntos de contacto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada impuesto en particular.

La información contenida en el registro corresponderá a la suministrada por el contribuyente, declarante al momento de su inscripción y solo podrá ser modificada a solicitud del mismo, el número de identificación única asignado al contribuyente será el mismo asignado en el RUT expedido por la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales - DIAN

Las autoridades tributarias territoriales podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO. El registro ante la Secretaría de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables de los impuestos y no genera erogación alguna para éstos.

ARTÍCULO 317. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL CONSUMO

Los contribuyentes, productores, importadores, distribuidores, responsables o declarantes para registrarse como tal, ante la Secretaría de Hacienda del Tolima deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud de inscripción suscrita por la persona natural y/o representante legal de la persona jurídica según el caso, indicando la calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor, etc.).
2. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a treinta (30) días expedida por la Cámara de Comercio donde se encuentra ubicada la empresa.
3. Fotocopia Registro Único Tributario RUT correspondiente a última actualización de conformidad con las normas legales vigentes.
4. Fotocopia del documento de identidad de la persona natural y del Representante Legal principal o suplente si se trata de persona jurídica.

Cualquier cambio que se genere en la información anterior, deberá ser comunicado a la Dirección Financiera de Rentas de Ingresos para efectos de actualizar el registro.

PARÁGRAFO. Para efectos del registro de que trata este artículo, el mismo se realizará a través de resolución expedida por la Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas.

ARTÍCULO 318. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTOS
Las personas naturales o jurídicas inscritas ante la Secretaría de Hacienda del Tolima, para producir, importar y distribuir productos gravados con impuesto al consumo y/o participación económica deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de inscripción de productos.
2. Certificado de existencia y representación no mayor a treinta (30) días.
3. Relación de productos a elaborar o distribuir indicando clase de producto, marca, capacidad y presentación, grado alcohólico y respectivo código de origen asignado por la entidad territorial y código asignado por la Superintendencia de Salud.
4. Registro sanitario de cada uno de los productos a elaborar y/o distribuir con el visto bueno de la etiqueta aprobada por el INVIMA, excepto para Cigarrillos y Tabaco Elaborado.
5. Certificado de propiedad industrial - Registro marcario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte el licenciamiento de la misma.
6. Certificado de buenas prácticas de manufactura expedido por el INVIMA para fabricantes de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación o concepto sanitario según el caso expedidos por el INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal.
7. Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad competente que haga sus veces, que demuestre que el solicitante no se encuentra inhabilitado por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas o violaciones a las normas sobre competencia desleal.
8. Porcentaje de alcohol utilizado en el producto terminado, para cada una de las referencias, o si se presenta consumo dentro del proceso industrial, el correspondiente balance de materiales, para el caso de productores.

9. Documento mediante el cual se designe el distribuidor por parte del productor nacional o del Departamento introductor, si es producto de fábrica oficial.
10. Aceptación por parte del distribuidor.

PARÁGRAFO 1. La autorización para producir, importar, introducir y/o comercializar licores, vinos, aperitivos y similares menores de 15 grados, cervezas, sifones, refajos y mezclas y, cigarrillos y tabaco elaborado se hará a través de resolución.

PARÁGRAFO 2. Cuando el productor, importador y/o distribuidor tenga autorizada más de una bodega, tendrá que informar en cuál de ellas almacenará los productos que le sean autorizados.

PARÁGRAFO 3. A partir de la presente Ordenanza, los productos que sean objeto de impuesto al consumo y/o participación económica que se produzcan en el departamento del Tolima o que se importen, introduzcan y/o comercialicen sin que estén previamente registrados ante la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Tolima, serán aprehendidos en su totalidad, sin excepción y, se aplicará la sanción establecida para el caso.

PARÁGRAFO 4. Sin perjuicio de las normas especiales para el registro se aplicarán y se complementarán unas y otras.

ARTÍCULO 319. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTORES E IMPORTADORES DE ALCOHOLES:
Para el registro, los productores e importadores de todo tipo de alcohol, deberán diligenciar el formulario que para el efecto se diseñe y aportar lo siguiente:

1. Solicitud escrita por el interesado en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Documento de Identificación.
3. RUT.
4. Certificado de existencia y representación (con fecha de expedición no mayor de 30 días).
5. Calidad en la que actúa (productor e importador).
6. Ficha técnica de identificación del alcohol que produce o importa.
7. Destinación que se le da al alcohol y listado de compradores y/o consumidores.
8. Dirección de las bodegas o lugares donde se almacene el alcohol.

9. Datos de contacto (Dirección oficina principal y sucursales, teléfonos, correo electrónico).
10. Registro de importación expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
11. Certificado de buenas prácticas de manufactura o concepto sanitario según el caso expedidos por el INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal, para productores de alcohol. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA (Certificado de Análisis de origen y certificado de la planta productora en el exterior)
12. Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad competente que haga sus veces, que demuestre que el solicitante no se encuentra inhabilitado por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas o violaciones a las normas sobre competencia desleal.

ARTÍCULO 320. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA A MOTOR Y ACPM

Los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente para registrarse como tal, ante la Secretaría de Hacienda del Tolima deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud de inscripción suscrita por la persona natural y/o representante legal de la persona jurídica. En caso de actuar mediante apoderado se deberá acreditar la calidad con la que se actúa
2. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a treinta (30) días expedida por la Cámara de Comercio donde se encuentra ubicada la empresa.
3. Fotocopia Registro Único Tributario RUT correspondiente a última actualización de conformidad con las normas legales vigentes.
4. Fotocopia del documento de identidad de la persona natural y del Representante Legal principal o suplente si se trata de persona jurídica.
5. Resolución de autorización como distribuidor mayorista en el Departamento del Tolima, de gasolina motor extra y corriente proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

Cualquier cambio que se genere en la información anterior, deberá ser comunicado a la Dirección de Rentas para efectos de actualizar el registro.

ARTÍCULO 321. REQUISITOS PARA CANCELACIÓN DE REGISTROS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA A MOTOR Y ACPM

Los distribuidores mayoristas responsables de la sobretasa a la gasolina motor, podrán solicitar la cancelación de sus registros ante la Secretaría de Hacienda – Dirección de Rentas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud debidamente motivada, razones por las cuales realiza dicha solicitud.
2. RUT actualizado
3. Personal Natural – fotocopia cédula de ciudadanía
   Persona Jurídica – fotocopia cédula de ciudadanía del Representante Legal Apoderado (Poder especial autenticado o general, fotocopia de la cédula del apoderado, copia tarjeta profesional y copia de la cédula del poderdante y certificado de existencia y representación legal según el caso.
4. Certificado de cancelación de la Cámara de Comercio vigente no mayor a y (1) mes, respecto del establecimiento de comercio, sucursal o agencia en el Tolima, cuando se trate de cese de actividades en el Departamento.
5. Copia de declaraciones:
   Sobretasa a la gasolina motor – Último periodo anterior a la solicitud. Se debe tener en cuenta en el caso de obligados a presentar declaraciones virtualmente, que se haya dado cumplimiento a esta exigencia. Conforme a lo establecido en el Artículo **379** de este Estatuto.

6. En caso de disolución y/o liquidación:
a) Liquidación de la persona jurídica o asimilada
b) Escritura de disolución de la persona jurídica o asimilada
c) Original del documento de identidad del liquidador

7. Fallecidos:
a) Fotocopia de la escritura de liquidación de la sucesión.
b) Registro de defunción del causante.
c) Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el número de identificación del causante.

Para la cancelación de los registros en el Departamento, se requiere encontrarse a paz y salvo por todo concepto con la Gobernación del Tolima.

El funcionario competente, verificará que el solicitante no tenga procesos pendientes de pago en ninguna etapa o reportes por inconsistencias en las declaraciones presentadas, en caso de que así sea se deben efectuar los pagos correspondientes y/o realizar las respectivas correcciones. Lo anterior sin perjuicio

de las facultades que tiene la Dirección de Rentas para adelantar procesos tributarios dentro de los términos establecidos legalmente, caso en el cual la Administración utilizará los procedimientos de notificación establecidos en este estatuto, en concordancia con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La administración departamental se abstendrá de realizar cualquier tipo de cancelación de registros, cuando el solicitante tenga procesos vigentes en discusión resolver recursos ante la actuación administración o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO III
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 322. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.
La notificación de las actuaciones de la Dirección de Rentas deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación del Tolima o la establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.

ARTÍCULO 323. DIRECCIÓN PROCESAL.
Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Dirección de Rentas deberá hacerlo a dicha dirección, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 564 del E.T.

ARTÍCULO 324. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante en el Registro Único de Contribuyentes del Tolima - RUCTOL. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página WEB de la entidad.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único de Contribuyentes del Tolima - RUCTOL, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Dirección de Rentas, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único de contribuyentes del Tolima – RUCTOL o en el RUT. Salvo que haya señalado expresamente una dirección para

que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 325. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.
Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Rentas pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Secretaría de Hacienda Departamental por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Rentas por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Rentas por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico, y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. La Dirección de Rentas implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y los demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 326. NOTIFICACIÓN PERSONAL
La notificación personal se practicará por un funcionario de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en la Dirección de Rentas, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

ARTÍCULO 327. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA
Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 328. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO
Las actuaciones de la Dirección de Rentas -Secretaría de Hacienda del Departamento enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo en el portal web de la Gobernación del Tolima y, en todo caso, en un lugar de acceso público de la misma Dirección, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 329. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS
En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 330. ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.
Las actuaciones ante la Dirección de Rentas pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Dirección de Rentas, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 331. ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS.
Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del departamento, informarán a la Dirección de Rentas las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 019 de 2012.

CAPITULO IV
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 332. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES
Los contribuyentes, declarantes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en la presente ordenanza, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 333. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES
Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda.

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación, y
h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d de este artículo, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que los autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 334. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 335. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES
Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 336. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN
Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo, el cual deberá hacerse mediante escrito dirigido a la Dirección de Ingresos y Rentas del Departamento del Tolima

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a la que hace referencia el Artículo **322** del presente Estatuto.

ARTÍCULO 337. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.
Los contribuyentes o responsables que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas en el Departamento del Tolima, deberán informar tal hecho a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el Registro Único de contribuyentes del Tolima - RUCTOL, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades en el Departamento del Tolima estará obligado a presentar declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 338. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS
Para efectos del control de los impuestos administrados por el Departamento, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero

del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 339. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS
Para efectos del envió de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, el Departamento del Tolima prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 340. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS
Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Departamento, adelante procesos de cobro deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Artículo **395** de este Estatuto de Rentas, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 341. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES
Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le haga la Secretaría de Hacienda – Dirección de Rentas, dentro de los términos establecidos en este Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 342. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
Los responsables de impuestos departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 343. INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS
Es obligación del juez, notario, registrador, dar cuenta a la administración tributaria, para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias departamentales, de las obligaciones que a continuación se indican:

1. En los procesos de sucesión.
2. En los concordatos.
3. En los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
4. En la liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 344. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO
Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el gobierno, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 345. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES
Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones de este estatuto y de las normas en que se ampare, modifique, o adicionen.

CAPITULO V
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 346. CLASES DE DECLARACIONES.
Los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones tributarias que se señalan a continuación, de acuerdo con la reglamentación propia de cada impuesto.

1. **Declaración de Impuestos al Consumo y/o Participación Económica.** Deberá ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, introducen, importan y distribuyen licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos, tabaco, de producción nacional o extranjera al Departamento del Tolima, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

2. **Declaración de Impuesto al Degüello de Ganado Mayor.** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor (bovino, búfalo) en la jurisdicción del Departamento del Tolima, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

3. **Declaración de Impuesto Sobre Vehículos Automotores.** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos los contribuyentes o responsables en calidad de propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Departamento del Tolima, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

4. **Declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor.** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por los responsables de la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, bajo las condiciones y los términos establecidos en el presente Estatuto.

5. **Declaración de Impuesto de Registro.** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Instrumentos Públicos en jurisdicción del Departamento del Tolima, de conformidad con las normas legales vigentes para obligados a declarar. Esta obligación cesará cuando la Administración asuma la liquidación y recaudo del impuesto de registro de sus jurisdicciones de acuerdo con el artículo 233 de la Ley 223 de 1995.

6. **Declaración del impuesto de Loterías Foráneas.** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin por los responsables de las Loterías foráneas, bajo los términos establecidos en el presente Estatuto.

7. **Declaración de participación de Alcoholes.** Se presentará en el formulario diseñado para tal fin, conforme a las reglas establecidas en el presente Estatuto

ARTÍCULO 347. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS
Las declaraciones deberán presentarse en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo ordenado en la ley 223 de 1995, o en los establecidos por la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, según el

caso, los cuales serán suministrados por la entidad territorial. La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo.

Los impuestos y participación porcentual correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. Para los productos sobre los cuales el Departamento ejerza monopolio, los contribuyentes cumplirán con la obligación de declarar y pagar en los mismos formularios que se utilizan para el pago de los impuestos al consumo.

ARTÍCULO 348. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias departamentales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, según el artículo 577 del E.T.

ARTÍCULO 349. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN
La presentación de las declaraciones tributarias departamentales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda departamental. La Dirección de Rentas podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 579 del E.T.

ARTÍCULO 350. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.
Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable definidos en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 575 del E.T.

Las declaraciones de impuestos al consumo de productos nacionales, de registro, al degüello de ganado mayor, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 351. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **349** del presente estatuto, el departamento podrá disponer lo necesario para la presentación de declaraciones o

solicitud de liquidaciones y pagos tributarios por medios electrónicos, en las condiciones y con la seguridad que se defina para el efecto.

La Secretaría de Hacienda del Departamento señalará los obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones o la solicitud de las liquidaciones (en tributos que se liquiden directamente) y los pagos tributarios a través de medios electrónicos.

Las declaraciones tributarias presentadas, o la solicitud de liquidaciones de tributos realizadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas o no solicitadas respectivamente. Lo anterior, en concordancia con el artículo 579-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración o solicitar la liquidación del tributo en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo **387** de este Estatuto., siempre y cuando la declaración virtuales presente o la liquidación se solicite, a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Gobernación del Tolima se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado.

En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Rentas prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 352. DOMICILIO FISCAL
Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Dirección de Rentas podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión solamente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 353. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.
No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 580 del E.T., en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 354. INEMBARGABILIDAD SOBRE RENTAS E IMPUESTOS NO DECLARADOS
Sin perjuicio de la obligación de cumplir las órdenes de embargo impartidas por autoridades judiciales o administrativas, no es dable realizar el embargo de un impuesto cuando el dinero correspondiente al cumplimiento de la obligación se encuentra aún en poder del contribuyente o responsable y antes de haber cumplido su obligación legal de declarar y pagar por cuanto resultaría contraria la realización de embargos de recursos que aún no han ingresado a las cuentas de las entidades territoriales y se encuentran en poder de los contribuyentes o responsables antes de haberse consolidado la obligación tributaria mediante la declaración tributaria.

PARÁGRAFO. Cuando los contribuyentes o responsables de los impuestos, participación y demás rentas Departamentales realicen descuentos por embargos sobre declaraciones aún no presentadas y las mismas no puedan ser presentadas en los lugares y fechas establecidas para tal fin o se presenten sin la constancia de pago de la totalidad del impuesto, se tendrán por no presentadas de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo **353** del presente estatuto y la declaración no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 355. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.
Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Dirección de Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, agentes responsables o recaudadores y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos de conformidad con el artículo 581 del E.T.:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTÍCULO 356. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR.
Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, municipios y Distritos no requerirán de la firma de Contador Público o Revisor Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 582 del E.T.

ARTÍCULO 357. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.
Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo 594-2 E.T.

ARTÍCULO 358. RESERVA DE LAS DECLARACIONES Y LAS DETERMINACIONES OFICIALES DE IMPUESTOS.
La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada u oficial de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias o liquidaciones directas de los tributos, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección de Rentas sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración delos impuestos, tasas y contribuciones y para efectos de información impersonal de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva o como prueba necesaria en las denuncias que presente la Secretaría de Hacienda Departamental.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección de Rentas, conozcan la información y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo la podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Departamental.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Departamental deberá remitir, a solicitud dela dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de

carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos, de conformidad con el artículo 583 del E.T.

ARTÍCULO 359. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.
Las declaraciones o liquidaciones directas de los tributos departamentales, podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 584 del E.T.

ARTÍCULO 360. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.
Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, el departamento también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos departamentales.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar al departamento copia de las investigaciones en materia de impuestos departamentales, las cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos nacionales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 585 del E.T.

ARTÍCULO 361. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS
Para los fines estadísticos que sean necesarios, la Dirección de Rentas podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, DANE. El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

ARTÍCULO 362. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES.
Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las potestades de la Administración de Impuestos, la Dirección de Rentas podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, toda la información

que considere necesaria, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información para el debido control de los tributos; así como la información necesaria para cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, contribuyentes o no, mediante acto administrativo motivado de la Dirección de Rentas, en el cual se establecerán de manera general, las personas o entidades que deben suministrar la información requerida, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 363. GARANTÍA DE RESERVA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda del Departamento, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, ésta podrá suministrar información global sobre los datos declarados por los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, ventas, porcentajes de participación, ingresos, costos, entre otros que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de la información que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación, de acuerdo con el artículo 586 del E.T.

CAPITULO VI
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 364. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **450 y 454** del presente estatuto, los contribuyentes, responsables agente retenedor o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Dirección de Rentas y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1.- En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2.- Las inconsistencias a que se refieren los literales 1, 2 y 4 del artículo **353**, del presente estatuto, y la no información de la dirección o de la actividad económica, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo **387** ibídem, sin que exceda de 1.300 UVT de conformidad con el artículo 588 del E.T.

ARTÍCULO 365. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 366. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión. Lo anterior conforme al artículo 590 del E.T.

ARTÍCULO 367. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.
Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Dirección de Rentas podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción, de acuerdo al artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

CAPITULO VII
CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 368. DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO
Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaraciones al Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de

régimen aduanero especial. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo - Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y de los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del decreto 2141 de 1996 y articulo 18 del decreto 3071 de 1997

2. Declaración ante el Departamento según el caso de los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo en el Departamento.

3. Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en el departamento del Tolima, así:

   a. Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;

   b. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período Gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares;

   c. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo Gravable, si se trata de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 369. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

La declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, de producción nacional deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
   a. Descripción del producto
   b. Unidad de medida
   c. Grado alcoholimétrico
   d. Cantidad del producto

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, indicando la tarifa aplicable para su liquidación.
4. La liquidación de las sanciones e intereses por mora
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. El valor a cargo o saldo a favor según el caso.
7. La firma del obligado al cumplimiento de deber formal de declarar.

ARTÍCULO 370. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

La declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
   a. Clase y marca del producto.
   b. Unidad de medida
   c. Precio de venta al detallista
   d. Costo de los envases o empaques
   e. Cantidad del producto

3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones de una parte y el de refajos y mezclas de otra.
4. La liquidación de las sanciones e intereses de mora.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.
7. El valor a cargo o saldo a favor según el caso
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 371. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

La declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo entre ellos:
   a. Clase y marca del producto
   b. Unidad de medida
   c. Precio de venta al detallista
   d. Cantidad del producto

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado
4. La liquidación de las sanciones e intereses de mora
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello
6. La liquidación del impuesto con destino al deporte
7. El valor a cargo o saldo a favor según el caso
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 372. CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

La declaración de productos extranjeros ante el Fondo - Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el departamento del Tolima incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo - Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

ARTÍCULO 373. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO

Las declaraciones del impuesto de registro deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable del pago del impuesto.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del recaudador del impuesto.
3. El período declarado

4. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro entre ellos:
   a. Clase de acto gravado (con cuantía o sin cuantía)
   b. Número de actos gravados
   c. Intereses moratorios liquidados

5. La liquidación privada del impuesto de registro y la tarifa aplicable para su liquidación, así como los intereses liquidados
6. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro devuelto en el período.
7. La liquidación de las sanciones al declarante, cuando haya lugar.
8. El valor a cargo o el saldo a favor, según el caso.
9. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 374. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Las declaraciones del impuesto sobre vehículos automotores deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. El período declarado.
3. Datos del vehículo.
4. La liquidación privada del impuesto sobre vehículos automotores.
5. La relación de descuentos que procedan de acuerdo con las normas vigentes.
6. La liquidación de las sanciones e intereses de mora, cuando haya lugar.
7. El valor a cargo o el saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior la Dirección de Rentas, podrá liquidar el impuesto de vehículos. Por lo cual el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT al departamento del Tolima, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores conforme al artículo 340 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 375. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.

Las declaraciones del impuesto al degüello de ganado mayor deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Número de reses sacrificadas
4. Lugar de origen de las reses sacrificadas
5. La liquidación privada del impuesto al degüello de ganado mayor, y la tarifa aplicable para su liquidación.
6. La liquidación de las sanciones e intereses de mora, cuando haya lugar.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar y firma del revisor fiscal y/o contador, según corresponda.

ARTÍCULO 376. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA DEPARTAMENTAL A LA GASOLINA MOTOR

Las declaraciones de la sobretasa Departamental a la gasolina motor deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Clase de Producto
4. Número de galones gravados
5. Precio de referencia por galón
6. Porcentaje de alcohol carburante cuando corresponda
7. Base gravable
8. La liquidación privada de la sobretasa Departamental de la gasolina motor
9. La liquidación de las sanciones e intereses de mora, cuando haya lugar.
10. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 377. CONSTANCIAS DE PAGO DE LOS TRIBUTOS.

Los contribuyentes de los tributos departamentales podrán solicitar constancias de pago de los mismos a sus expensas, de acuerdo con el procedimiento reglamentado por la el Gobierno Departamental.

ARTÍCULO 378. DISPOSICIONES COMUNES DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS Y RENTAS.

Las declaraciones deberán presentarse en los formularios que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda, estas declaraciones deberán ser presentadas en los lugares, en la forma y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria departamental.

La no presentación en las formas establecidas por la Secretaría de Hacienda, dará lugar a aplicación de las sanciones respectivas por no presentar la declaración en debida forma.

TÍTULO II
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 379. INTERESES MORATORIOS
Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores, agentes recaudadores o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y rentas administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental - Dirección de Rentas, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Dirección de Rentas en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable agente recaudador o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, recaudador, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se

suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos departamental, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Dirección de Rentas, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con el artículo 634 del E.T.

ARTÍCULO 380. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO
Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Rentas, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada norma.

CAPITULO II
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 381. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES
Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 382. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES
Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Dirección de Rentas tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN MÍNIMA
El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Dirección de Rentas, será equivalente al 50% de la sanción que autoriza el Estatuto Tributario Nacional como sanción mínima para los tributos del orden Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 384. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, agente recaudador, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Dirección de Rentas no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Dirección de Rentas no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos Departamental:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 385. OTRAS SANCIONES
Los contribuyentes, agente retenedor o el responsable de los tributos administrados por el departamento que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 2.000 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 200 a 1.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena y se compulsarán copias a la autoridad competente.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente. Lo anterior de conformidad con el artículo 640-1 E.T.

ARTÍCULO 386. INDEPENDENCIA DE PROCESOS
Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Dirección de Rentas.

CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 387. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.
Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Cuando los tributos se determinen oficialmente, la sanción por extemporaneidad se causará a partir del vencimiento del plazo otorgado para su pago por la Dirección de Rentas en el acto administrativo respectivo, y se liquidará por mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTÍCULO 388. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO

El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto y/o participación y demás rentas departamentales, a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto y/o participación y demás rentas departamentales a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al diez por ciento (10%) del promedio de impuesto y/o participación y demás rentas departamentales, pagado durante los últimos seis (6) periodos sin que excedan el doscientos por ciento (200%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto y/o participación y demás rentas departamentales, a cargo del contribuyente, responsable o declarante.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR NO DECLARAR.
Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar los tributos departamentales, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el valor del impuesto y/o participación y demás rentas departamentales a cargo por cada periodo dejado de declarar o el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración o al veinte por ciento (20%) del promedio de impuesto y/o participación y demás rentas departamentales, pagado durante los últimos seis (6) periodos, y se aplicará el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Dirección de Rentas disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción de que trata el presente artículo, podrán aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular la otra.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Rentas, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.
Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del

mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo **365** del presente Estatuto.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.
Cuando la Dirección de Rentas efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones participaciones y demás rentas departamentales a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 392. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Rentas, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo **393** de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR INEXACTITUD.
La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo anterior o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos **450 y 454** de este Estatuto.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS.
El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

CAPÍTULO IV
SANCIONES RELACIONADAS CON EL DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.
Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio. y/o del promedio de impuesto y/o participación y demás rentas departamentales, pagado durante los últimos seis (6) periodos, aplicando el que fuere superior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Dirección de Rentas profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO V
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 396. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos departamentales se encuentra algunos de los siguientes casos, en concordancia con el artículo 654 del E.T.:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.
Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos percibidos en el departamento y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en los libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 655 del E.T.

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.
Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Dirección de Rentas, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta conforme a lo establecido en la Ley.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Dirección de Rentas oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 659 del E.T.

Dado lo anterior, la Dirección de Rentas compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

ARTÍCULO 399. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores conforme a la ley.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 659-1 del E.T.

Dado lo anterior, la Dirección de Rentas compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

ARTÍCULO 400. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Cuando en la providencia que agote la actuación administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a quinientos noventa (590) UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Dirección de Rentas, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Dirección de Rentas y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que la impuso, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente, lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 660 del E.T.

ARTÍCULO 401. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.
El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 661 del E.T.

ARTÍCULO 402. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.
Una vez en firme en la actuación administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Dirección de Rentas informará a las entidades financieras ya las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 661-1 del E.T.

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.
Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones los impuestos Departamentales, participación económica y demás rentas departamentales presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Dirección de Rentas dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el

saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Dirección de Rentas deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Dirección de Rentas exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Dirección de Rentas no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO VI
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 404. ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria departamental, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Secretaría de Hacienda.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 405. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se

presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 406. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 407. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.
Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Dirección de Rentas para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Dirección de Rentas.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Dirección de Rentas sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Dirección de Rentas, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 408. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.
Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos **404, 405, 406, y 407** del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la

entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 409. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.
En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos **404, 405, 406, y 407** de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 410. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.
El Secretario de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 411. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.
Las sanciones de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por la Dirección de Rentas e Ingresos departamentales, previo traslado de la información remitida por parte de la Dirección Financiera de Tesorería en cuanto al incumplimiento de la entidad financiera; se dará traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario competente podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO VII
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 412. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.
Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, la Secretaría de Hacienda Departamental en cabeza de la Dirección de Rentas deberá remitir a la oficina de control único disciplinario cuando se evidencien las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos y participación económica y de los documentos relacionados con ellas;

b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de impuestos y participación económica y demás rentas departamentales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

c. La reincidencia de los funcionarios de Impuestos Departamentales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 413. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.
Los liquidadores de los tributos Departamentales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la actuación administrativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO. La Dirección de Rentas estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 414. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.
La pretermisión de los términos establecidos en la ley o en la presente ordenanza, por parte de los funcionarios de la Dirección de Rentas, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

CAPITULO VIII
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 415. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, Dirección de Rentas, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:

a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

En estos casos, para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor.

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.

b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación

no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.

c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

PARÁGRAFO. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento.

Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la Dirección de Rentas, de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO 416. SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.
La persona natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, será acreedor a las sanciones y establecidas en al artículo 18 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes incurran en algunas de las prácticas no autorizadas o juegos prohibidos, previstos en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, serán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo artículo.

PARÁGRAFO. Los elementos con los cuales se materialicen el fraude de esta renta al momento de los operativos respectivos, deberá ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES.
Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y que serán aplicadas por la autoridades competentes, cualquiera de las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que las realicen a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que cometan infracciones o vulneren el régimen de monopolio de licores destilados y alcoholes potables, definidos en el presente Estatuto, se harán acreedores a una sanción desde cien (100) UVT hasta quinientas (500) UVT, que podrá incrementarse hasta el doble cuando haya reincidencia. La determinación de la multa se hará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Cantidad de productos objeto de la infracción.
2. Hechos que afecten las obligaciones rentísticas.
3. Gravedad del perjuicio a las rentas departamentales.
4. Afectación a terceros.
5. Riesgos a la salud pública.

CAPITULO IX
RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES

ARTÍCULO 418. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO.
El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

a. Decomiso de la mercancía;

b. Cierre del establecimiento de comercio;

c. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;

d. Multa.

ARTÍCULO 419. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.
La Dirección de Rentas podrá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO 1. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

PARÁGRAFO 3. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 420. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES.
Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en la jurisdicción del departamento del Tolima, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

ARTÍCULO 421. SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO.
Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de:

a. Multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de

b. Multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada.

En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 422. SANCIÓN DE MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO.
La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicho impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

ARTÍCULO 423. SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO.
Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante la Dirección de Rentas que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 424. SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.
Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Dirección de Rentas, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

ARTÍCULO 425. SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN.
El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas.

TITULO III
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO I
NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 426. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES
Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Dirección de Rentas, el Director de la Dirección de Rentas e Ingresos de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegan o asignan tales funciones.

1. COMPETENCIA FUNCIONAL DEL DIRECTOR DE RENTAS E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO

Corresponde al Director de Rentas e Ingresos, fallar los recursos de reconsideración y revocatorias directas, de oficio o a petición de parte, interpuestos contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y adelantar las actuaciones administrativas necesarias para el trámite respectivo de los procesos. Administrar el registro de contribuyentes, autorizar la producción y

comercialización de productos gravados con impuesto al consumo o participación, autorizar el funcionamiento de bodegas de Rentas, expedir tornaguías, velar por su oportuna legalización, autorizar solicitud de estampillar, mantener un sistema de información de precios por productos autorizados, pólizas vigentes, controlar el recaudo de los impuestos, dar respuesta a derechos de petición en materia tributaria, asesorar contribuyentes, presentar relaciones ante el Fondo Cuenta de productos extranjeros, verificación de información en materia de impuesto, expedir constancias, circulares instructivas.

2. CORRESPONDE AL ÁREA DE ANÁLISIS TRIBUTARIO

Planear, dirigir coordinar, controlar y evaluar la elaboración de estudios económicos en el campo tributario, para definir el destino de los ingresos del Departamento, crear, administrar y mantener actualizadas las bases de datos con la información económica pertinente a la actividad tributaria, con el objeto de agilizar la consecución de la información, realizar estudios y establecer indicadores del comportamiento económico y tributario, para la orientación de los programas y acciones de competencia de la Dirección, recopilar, procesar, elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos, analizar y difundir las estadísticas relacionadas con la gestión tributaria Departamental, para brindar información precisa a los entes que la soliciten, participar en la definición de las políticas en materia tributaria, con el propósito de apoyar al Gobierno Departamental en la toma de decisiones, elaborar y analizar estadísticas de los ingresos del Departamento, para controlar el recaudo de los mismos, realizar proyecciones y estudios sobre el comportamiento de los recaudos administrados por la entidad, para la orientación de la toma de decisiones, mantener actualizado un sistema de Información que permita apoyar los programas de fiscalización, elaborar estudios y realizar censos tendientes a la actualización de las bases de contribuyentes para el adecuado control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y disminuir la evasión, supervisar y controlar el cumplimiento en los pagos de los contribuyentes a nivel Departamental, Coordinar, ejecutar y controlar los procesos de devoluciones, compensaciones y aplicaciones de los distintos Impuestos administrados por la Dirección de Rentas e Ingresos, con el fin de proferir los actos que sean soporte de la devolución y compensaciones, de conformidad con las disposiciones vigentes, efectuar estudios sobre el comportamiento de las devoluciones para evaluar, corregir y orientar los programas a desarrollar, dirigidos a proponer los ajustes normativos y administrativos necesarios.

3. CORRESPONDE AL ÁREA DE FISCALIZACIÓN.

Proponer al Director de Rentas e Ingresos del Departamento, mecanismos de control tributario en el Departamento, para prevenir la evasión y elusión , desarrollar las funciones de fiscalización e investigación para verificar si los contribuyentes, responsables y declarantes en general, cumplen las normas tributarias, realización de operativos en establecimientos y carreteras a través de retenes, así mismo propender por la correcta aplicación de sanciones, liquidaciones y recaudos de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, multas, recargos y demás gravámenes de competencia de la Dirección, proferir requerimientos ordinarios y especiales, emplazamientos para declarar, emplazamientos para corregir, autos de inspección tributaria, requerimientos de solicitud de información, pliegos de cargos por aprehensión de mercancías, por no legalización y legalización extemporáneas de tornaguías y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias, así como proponer las sanciones y la determinación oficial de los impuestos y gravámenes conforme al procedimiento legal correspondiente, cuando a ello hubiera lugar para que el contribuyente declare correcta y oportunamente, efectuar las diligencias necesarias para la correcta formulación de los pliegos de cargos a los directos responsables, para dar cumplimiento a las normas establecidas, practicar auditorias contables y tributarias a los sujetos pasivos o contribuyentes, para determinar obligaciones tributarias, establecer la existencia de hechos gravados no declarados y el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, mantener actualizados los expedientes, procesos de investigaciones y responder por la estricta reserva de los mismos, para dar cumplimiento a lo establecido en las normas legales, adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o violación de normas sobre Impuestos Departamentales.

4. CORRESPONDE AL ÁREA DE LIQUIDACIÓN.

Solicitar pruebas, proferir los fallos, realizar estudios, dar concepto sobre los expedientes, citar o requerir a los contribuyentes o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto o conductas sancionables, realización de operativos en carreteras y a través de retenes, autorizar la destrucción de mercancías decomisadas o declaradas en abandono, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y en general adoptar las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de esta área.

Igualmente proferir, las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión; corrección aritmética y aforo, adelantar estudios, verificaciones, visitas y demás actos necesarios para la determinación oficial de impuestos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no informar y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario, y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias de informar, declarar, determinar correctamente los impuestos, o violación a las normas sobre impuestos departamentales.

5. CORRESPONDE AL ÁREA DE COBRO PERSUASIVO Y ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Le corresponde sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, dirigir y coordinar, controlar y desarrollar los procesos de cobro persuasivo y administrativo coactivo de los tributos y demás rentas, de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, intereses generados respecto de los mismos, sanciones y otros documentos que presten mérito ejecutivo de competencia de la Dirección de Rentas del Departamento. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones tributarias, cobro de garantías otorgadas a favor del Departamento y demás cuentas por cobrar. Proponer e implementar ágiles y modernos sistemas de recaudo de los impuestos, gravámenes, contribuciones y tasas, de acuerdo con las normas vigentes y en cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

ARTÍCULO 427. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Dirección de Rentas e Ingresos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir la elaboración de estudios sobre los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes a favor del Departamento, con miras a proponer políticas y optimizar los mecanismos de liquidación y recaudo, para garantizar la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencia por parte de la Nación.
2. Efectuar análisis al sistema impositivo que genera los ingresos departamentales, proponer políticas y generar estrategias para un efectivo recaudo.
3. Orientar la labor de registro y control de la ejecución de ingresos de los sectores de educación y salud.
4. Coordinar y desarrollar el proceso de cobro del impuesto de valorización.

5. Supervisar y controlar la guarda de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas en la jurisdicción del Departamento y rendir los informes respectivos.
6. Administrar el sistema de mercadeo de las mercancías aprehendidas en la respectiva jurisdicción.
7. Evaluar el alcance e impacto de las reformas legales y los proyectos que incidan en los temas financiero, tributario y fiscal.
8. Dirigir y orientar la elaboración de estudios y análisis para celebrar los convenios que deba realizar el departamento en ejercicio del monopolio de licores destilados nacionales y expedir las autorizaciones y certificaciones para el registro y comercialización de los mismos.
9. Coordinar los procesos y actuaciones producto del decomiso de mercancías, proyectando los actos administrativos y acciones de trámite en los términos previstos en el Estatuto de Rentas Departamental y demás disposiciones sobre la materia.
10. Diseñar e implantar los sistemas de información que garanticen la correcta liquidación y recaudo de los impuestos, gravámenes, contribuciones y tasas; así como para adelantar las actuaciones fiscalizadoras que contrarresten la elusión, evasión y contrabando en los términos que establece el Estatuto de Rentas del departamento y demás disposiciones sobre la materia.
11. Velar por el cumplimiento de los actos administrativos que dentro de las actuaciones de la Dirección se profieran, relacionados con la actuación fiscalizadora e impositiva, de acuerdo con el Estatuto de Rentas del Departamento.
12. Definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con los impuestos departamentales y demás tributos en lo concerniente a su recaudación, fiscalización, control, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción.
13. Diseñar y coordinar acciones y estrategias orientadas a contrarrestar el fraude a las rentas del departamento y demás conductas infractoras de las rentas departamentales con los organismos pertinentes.
14. Realizar el análisis del comportamiento de los ingresos del Departamento y presentar el informe estadístico.
15. Coordinar y controlar el desarrollo de los procesos de cobro persuasivo y coactivo de los impuestos, gravámenes, sanciones, multas e intereses de competencia de la Dirección de Rentas e Ingresos.
16. Estudiar los riesgos propios del recaudo de ingresos del Departamento, aplicar mecanismos de evaluación a la liquidación de los pagos efectuados, emprender las acciones correctivas e implantar los mecanismos de control que eliminen la materialización de los riesgos.
17. Aplicar las disposiciones tributarias y fiscales a los infractores de las rentas del Departamento.
18. Velar por el cumplimiento de las normas que establezcan y regulen los

impuestos departamentales, sin perjuicio de las atribuciones asignadas a otros organismos en materia impositiva y fiscal.

19. Efectuar análisis del comportamiento de los recaudos, de las operaciones de Tesorería, con miras a establecer si la administración de los recursos del Departamento es eficiente y eficaz.
20. Resolver los recursos de reconsideración y reposición, que se interpongan contra los actos administrativos proferidos en actuaciones adelantadas por los funcionarios de la Dirección.
21. Establecer controles y propiciar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y propender por el cambio de actitud de aquellos que presenten conductas evasoras.
22. Dirigir el proceso de registro actualizado de los contribuyentes de impuestos departamentales, la base de datos sistematizada de los mismos.
23. Orientar y dirigir las investigaciones, verificaciones, cruces de información y las visitas que sean necesarias para el control de las rentas, proferir los pliegos de cargos emplazamientos, requerimientos ordinarios y especiales y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los tributos rentas y derechos del Departamento.
24. Proyectar los actos y procedimientos que legalicen las actuaciones de los contribuyentes con la administración tributaria del Departamento.
25. Supervisar y orientar la labor de proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, dictar las liquidaciones oficiales y demás actos necesarios en la determinación de las obligaciones tributarias. Así mismo la aplicación y liquidación de las sanciones cuya competencia le corresponda de conformidad con lo señalado en el estatuto tributario.
26. Responder por el registro y estado de cuenta de cada contribuyente originado en los procesos anteriores y adelantar las diligencias necesarias para el cobro persuasivo a los contribuyentes morosos.
27. Admitir o rechazar los recursos, solicitar las pruebas, realizar los estudios y dar los conceptos sobre los expedientes y en general adelantar las acciones previas y necesarias para decidir y fallar los recursos, proferir los fallos de revocatoria directa sobre los actos de su competencia garantizando el debido proceso a los contribuyentes en cuestión.
28. Establecer las estrategias y métodos para realizar su propio control Interno y promover la cultura del autocontrol en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO. Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

ARTÍCULO 428. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.
En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 429. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.
Cuando la Dirección de Rentas tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo **390** de este estatuto y de conformidad con el artículo 644 del Estatuto tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 430. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.
Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Departamento del Tolima, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Dirección de Rentas, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 431. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.
Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 432. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA.
Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Departamental señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que

incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTÍCULO 433. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.
El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 434. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.
Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial de los tributos tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 435. INFORMACIÓN TRIBUTARIA.
Por solicitud directa de entidades de derecho público nacionales, territoriales como de gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse a las entidades de derecho público nacionales o territoriales o gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 436. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.
La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 437. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEL DEPARTAMENTO.
Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Dirección de Rentas, podrán referirse a más de un período gravable.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 438. ERROR ARITMÉTICO.
Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 439. FACULTAD DE CORRECCIÓN.
La Dirección de Rentas, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 440. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.
La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 441. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.
La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
b. Período gravable a que corresponda;
c. Nombre o razón social del contribuyente;
d. Número de identificación tributaria;
e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 442. CORRECCIÓN DE SANCIONES.
Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Dirección de Rentas las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO III
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 443. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.
La Dirección de Rentas podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 444. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.
Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección de Rentas enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 445. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.
El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 446. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.
El requerimiento de que trata el artículo **444** deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 447. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.
El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 448. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 449. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 450. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo **393**, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Dirección de Rentas, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia

de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los tributos departamentales y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 451. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Dirección de Rentas deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 452. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 453. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
La liquidación de revisión, deberán contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Período gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.
e. Bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 454. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Dirección de Rentas, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Dirección de Rentas, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los tributos departamentales, participación económica y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 455. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

0014 29 DIC 2017

CAPITULO IV
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 456. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.
Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Dirección de Rentas, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo **388** del presente estatuto, de conformidad con el artículo 642 del E.T.

ARTÍCULO 457. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.
Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Dirección de Rentas procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo **389** del presente estatuto, de conformidad con el artículo 643 del E.T.

ARTÍCULO 458. LIQUIDACIÓN DE AFORO.
Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y el artículo **389**, la Dirección de Rentas podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 459. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.
La Dirección de Rentas divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 460. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.
La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo **453** del presente estatuto, de conformidad con el artículo 712 del E.T., con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 461. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.
Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Director Financiero de Rentas e Ingresos, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en actuación administrativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Dirección de Rentas deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 462. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.
Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Dirección de Rentas podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO V
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 463. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
La Dirección de Rentas podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos participación económica que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Dirección de Rentas podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo **362** y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en este estatuto de conformidad con el Estatuto Tributario nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo **453** del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 464. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Dirección de Rentas deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Dirección de Rentas pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este estatuto y en el Estatuto Tributario nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Dirección de Rentas podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 465. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.
Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Dirección de Rentas rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo **469** de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Dirección de Rentas la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 466. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 467. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 468. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Dirección de Rentas que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Dirección de Rentas deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos **324 y 325** de este Estatuto.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Dirección de Rentas como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Gobernación del Tolima o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

29 DIC 2017

0014

ARTÍCULO 469. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, participación económica, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos **463 y 465** de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo **389** de este estatuto.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Dirección de Rentas tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TITULO IV.
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO I
RECURSOS Y REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 470. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
De conformidad con lo establecido en el artículo 720 del E.T. y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento del Tolima, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Dirección de Rentas es que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Dirección de Rentas o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 471. REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECONSIDERACIÓN.
El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación

del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 472. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.
En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 473. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.
Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Dirección de Rentas, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 474. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.
El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 475. INADMISIÓN DEL RECURSO.
En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo **471,** deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 476. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.
Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo **471**, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 477. RESERVA DEL EXPEDIENTE.
Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 478. CAUSALES DE NULIDAD.
Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Dirección de Rentas, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

29 DIC 2017

ARTÍCULO 479. TERMINO PARA ALEGARLAS.
Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.
La Dirección de Rentas tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 481. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.
Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 482. SILENCIO ADMINISTRATIVO.
Si transcurrido el término señalado en el artículo **480**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Dirección de Rentas, de oficio o a petición de parte, así los declarará.

ARTÍCULO 483. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.
Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del E.T., procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 484. REVOCATORIA DIRECTA.
Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la actuación administrativa.

ARTÍCULO 485. OPORTUNIDAD.
El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 486. COMPETENCIA.
La Dirección Financiera de Ingresos y Rentas Departamentales tiene la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa, según lo establecido en el artículo **427** del presente estatuto y el manual de funciones.

ARTÍCULO 487. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.
Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 488. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.
Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 489. RECURSOS EQUIVOCADOS.
Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO V
RÉGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 490. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.
La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 491. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.
La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 492. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.
Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Dirección de Rentas, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Dirección de Rentas debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 493. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.
Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas capítulo III del presente estatuto.

ARTÍCULO 494. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.
Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 495. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.
Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas

por parte de la Dirección de Rentas, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 496. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS.
Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Dirección de Rentas, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II.
MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 497. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.
La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Dirección de Rentas por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 498. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.
Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 499. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.
La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 500. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.
Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Dirección de Rentas, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 501. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.
Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 502. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.
La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 503. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.
Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Dirección de Rentas del Departamento o bajo la premisa de comisión a un funcionario de esta

misma para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 504. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.
Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 505. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.
Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales y/o por la Dirección de Rentas sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 506. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.
Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 507. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.
Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 508. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.
Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

2017

0014

ARTÍCULO 509. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.
Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 510. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.
El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 511. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.
Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 512. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.
La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Dirección de Rentas sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 243 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 513. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.
Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 514. CONCILIACIÓN FISCAL.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 515. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.
Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 516. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.
Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 517. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los libros de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos últimos.

ARTÍCULO 518. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.
Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Dirección de Rentas pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 519. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.
El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Dirección de Rentas.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización o remuneración del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Dirección de Rentas.

ARTÍCULO 520. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.
La Dirección de Rentas podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Dirección de Rentas, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que

se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 521. FACULTADES DE REGISTRO.
La Dirección de Rentas podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Rentas podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Dirección de Rentas. Esta competencia es indelegable. La misma se adelantará dentro del marco de cooperación y apoyo que suscriba con la Federación de Municipios y la DIAN

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 522. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.
La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 523. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.
El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Dirección de Rentas lo exija, no podrá invocarlos

posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 524. INSPECCIÓN CONTABLE.
La Dirección de Rentas podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 525. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.
Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 526. DESIGNACIÓN DE PERITOS.
Para efectos de las pruebas periciales, la Dirección de Rentas nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su

dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 527. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.
La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Dirección de Rentas, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TITULO VII
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 528. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE
Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá elevarse pliego de cargos contra el infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 529. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS
Establecido los hechos en materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Término para responder.

ARTÍCULO 530. TERMINO PARA LA RESPUESTA
Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante el Profesional competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias

ARTÍCULO 531. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN
Vencido el término de que trata el artículo anterior, el Profesional competente dispondrá un término máximo de treinta días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio. Prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 532. RESOLUCIÓN SANCIÓN
Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los tres (3) meses siguientes.

ARTÍCULO 533. RECURSOS QUE PROCEDEN
Contra las resoluciones que imponga sanciones procederán los recursos establecidos en el artículo **470** del presente estatuto.

ARTÍCULO 534. REDUCCIÓN DE SANCIONES
Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad, cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 535. SUJETOS PASIVOS.
Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 536. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.
Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 537. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.
En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 538. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.
Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad

responderán solidariamente ante la Dirección de Rentas por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La Dirección de Rentas tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Administración Departamental que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la administración Departamental tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda, la dirección de Rentas podrá solicitar todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

ARTÍCULO 539. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Dirección de Rentas notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos, participación económica y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 540. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR.
Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Dirección de Rentas no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 541. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.
Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 542. LUGAR DE PAGO.
El pago de los tributos departamentales, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Departamental o la Dirección de Rentas.

La administración podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el departamento, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 543. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.
En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, participación económica, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental.

d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Departamental, informando los números anulados o repetidos

ARTÍCULO 544. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 545. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Dirección de Rentas o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Rentas en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá verificar que las declaraciones tributarias o los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente hayan sido realmente abonados al Tesoro Departamental. El contribuyente y las demás personas involucradas en la recepción de los pagos de los tributos, deberán poner a disposición de la Administración Tributaria Departamental toda la información necesaria para establecer esto.

ARTÍCULO 546. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Dirección de Rentas lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo

CAPITULO III
ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 547. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Director Financiero de Rentas e Ingresos o El Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte o el Comité de Normalización de cartera según el monto de la deuda, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos administrados por el Departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de

seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo que establezca el reglamento interno de cartera.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Dirección de Rentas, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, La Dirección de Rentas, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la Dirección de Rentas serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

    a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

    b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 548. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.
La Dirección de Rentas, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 549. COBRO DE GARANTÍAS.
Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo **324** y siguientes de este Estatuto y en concordancia con el artículo 826 del E.T.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 550. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.
Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Dirección de Rentas, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 551. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.
Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 552. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.
La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO V
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 553. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.
La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Dirección de Rentas y será decretada de oficio o a petición de parte

ARTÍCULO 554. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la

admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 555. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.
Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VI
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 556. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.
La Secretaría de Hacienda Departamental queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro,

estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Dirección de Rentas deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección de Rentas no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Dirección de Rentas remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

ARTÍCULO 557. CONTROL DE LOS RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE LA REPUBLICA.
Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría Departamental debe adelantar podrá solicitar los informes que considere pertinentes al departamento sobre la gestión adelantada por la Dirección de Rentas en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.

0014 29 DIC 2017

TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 558. ETAPAS PREVIAS DEL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
La gestión de cobro persuasivo, como una política de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, procura el acercamiento efectivo con el deudor de los impuestos del Departamento, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 559. LA VÍA PERSUASIVA
Agotada la etapa persuasiva contenida en el reglamento interno de cartera y si no se obtuvo el pago satisfactorio de la obligación se iniciará el procedimiento de cobro establecido en el presente título.

PARÁGRAFO. La vía persuasiva no constituye un paso obligatorio, máxime si la cuantía es importante o se encuentra próxima la prescripción, es necesario iniciar de inmediato el cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 560. ETAPA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
Para el cobro administrativo coactivo de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, intereses generados respecto de los mismos, sanciones, contribuciones y demás documentos que presten mérito ejecutivo de competencia de la Dirección de Rentas del Departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 561. COMPETENCIA TERRITORIAL
El procedimiento de cobro administrativo coactivo de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, intereses generados respecto de los mismos, sanciones, contribuciones y demás documentos que presten mérito ejecutivo es de competencia de la Dirección de Rentas del Departamento y será adelantado por esta.

El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del departamento del Tolima, ostenta la competencia para el procedimiento de cobro administrativo coactivo de las multas de tránsito y transporte.

No 0014

29 DIC 2017

ARTÍCULO 562. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS
Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Profesional responsable en la Dirección de Rentas del Departamento, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 563. MANDAMIENTO DE PAGO
El funcionario competente de la Dirección de Rentas para exigir el cobro administrativo coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, los cuales serán liquidados al momento de efectuar el pago por parte del contribuyente. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 564. TÍTULOS EJECUTIVOS
Son títulos ejecutivos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Dirección de Rentas debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Departamental.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento del Tolima, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses y otros que administra el Departamento del Tolima.

6. Todas las sentencias judiciales ejecutoriadas que reconozcan derechos patrimoniales a favor del Departamento del Tolima.

7. Todos los actos administrativos que reconozcan derechos patrimoniales a favor del departamento.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación expedida por el Director Financiero de Rentas e Ingresos del Departamento, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 565. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS
La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 566. EJECUTORIA DE LOS ACTOS
Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 567. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA
En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 568. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES
Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 569. EXCEPCIONES
Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 570. TRÁMITE DE EXCEPCIONES
Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 571. EXCEPCIONES PROBADAS
Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

No 0014
29 DIC 2017

ARTÍCULO 572. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 573. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES
En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director Financiero de Rentas e Ingresos del Departamento, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 574. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 575. ORDEN DE EJECUCIÓN
Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 576. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO
En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

0014

29 DIC 2017

ARTÍCULO 577. MEDIDAS PREVENTIVAS
Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a los Profesionales de la Dirección de Rentas, so pena de ser sancionadas.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 578. LIMITE DE LOS EMBARGOS
El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Dirección de Rentas, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones.

Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Dirección de Rentas resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Dirección de Rentas adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 579. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD
Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Rentas del Departamento dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de (25) SMLMV, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Dirección de Rentas del Departamento, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 580. REGISTRO DEL EMBARGO
De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Director Financiero de Rentas e Ingresos del Departamento, se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. La Dirección de Rentas del Departamento informará de este hecho al funcionario solicitante.

ARTÍCULO 581. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS
1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al solicitante y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de las oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral (1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 582. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES
En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 583. OPOSICIÓN AL SECUESTRO

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 584. RELACIÓN COSTO BENEFICIO
Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director Financiero de Rentas e Ingresos del Departamento mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 585. REMATE DE BIENES
En firme el avalúo, la Dirección de Rentas del Departamento efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Rentas del Departamento podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Rentas del Departamento, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Rentas del Departamento también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1. Los gastos en que incurra el Colector de Activos del Departamento, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del departamento dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Gobernación del Tolima.

PARÁGRAFO 2. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por Dirección de Rentas del Departamento, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 586. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO
En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago ante la Dirección de Rentas del Departamento, con el visto bueno del Secretario de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 587. AUXILIARES.
Para el nombramiento de auxiliares, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas existentes.

ARTÍCULO 588. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS
Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento y que correspondan a procesos administrativos de cobro coactivo, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de capital del presupuesto departamental.

0014

29 DIC 2017

ARTÍCULO 589. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA
La Dirección de Rentas podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Gobernación del Tolima, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

TITULO IX.
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 590. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.
Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Dirección de Rentas es no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 591. CONCORDATOS.
En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Dirección de Rentas es, el auto que abre el trámite, anexando la relación, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Dirección de Rentas haya actuado sin proponerla.

El representante de la Dirección de Rentas intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Departamento.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Dirección de Rentas en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio.

ARTÍCULO 592. EN OTROS PROCESOS.
En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Dirección de Rentas con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 593. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.
Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Dirección de Rentas con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Departamental y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Dirección de Rentas, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 594. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.
Para la intervención de la Dirección de Rentas en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 595. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.
La intervención de la Dirección de Rentas en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 596. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.
Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 597. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.
En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Dirección de Rentas, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 598. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.
Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección de Rentas, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 599. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.
Los expedientes de la Oficina de Cobro de la Dirección de Rentas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO X
DEVOLUCIONES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 600. DEVOLUCIONES
Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Rentas del Departamento del Tolima, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y demás rentas departamentales, cualquiera que fuera el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 601. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.
Corresponde a la Dirección de Rentas de acuerdo al manual de funciones expedido para los funcionarios del Departamento del Tolima y de conformidad con el artículo **467** del presente Estatuto.

ARTÍCULO 602. TÉRMINOS PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES.
La solicitud de devolución de impuestos originada en saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos departamentales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 603. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.
La Dirección de Rentas deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Dirección de Rentas dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 604. VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN.
La Dirección de Rentas seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 605. ESTUDIO DE LA SOLICITUD.
En cada área, los funcionarios sustanciadores estudiarán de fondo la solicitud para evaluar la procedencia o no de la devolución. Este análisis se realizará con fundamento en la normatividad vigente aplicable, especialmente, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, las leyes que regulan el impuesto y las demás que la modifiquen, aclaren y/o complementen, la presente resolución y las normas pertinentes del Decreto Reglamentario 2877 de 2013.

El funcionario sustanciador de la devolución deberá verificar con base en las normas aplicables al tributo, y a través de los medios de comprobación informáticos y documentales, el debido cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, como requisito indispensable para avalar una devolución.

La decisión de fondo se proyectará en una Resolución, que se remitirá al director de rentas y al secretario de Hacienda, para su revisión y firma.

En caso que la devolución sea procedente, la resolución la ordenará únicamente en favor del contribuyente o responsable acreditado del impuesto.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el solicitante de la devolución no corresponda al contribuyente o responsable del impuesto, y proceda la devolución porque éste logró acreditar dentro del procedimiento surtido por la Administración, la legitimidad y la condición especial en la que se encuentra frente al derecho; esta situación deberá ser valorada y debidamente motivada dentro del acto administrativo que decida la devolución, como un evento de carácter excepcional por el funcionario que tramita la devolución.

PARÁGRAFO 2. Cuando el concepto de devolución que invoque sea pago de lo no debido, y la declaración privada presentada ante la Dirección de Rentas haya sido firmada por persona diferente a la que consta como contribuyente en los datos generales dentro de la misma declaración; sólo procederá la devolución, previa verificación de la Dirección de Rentas de que el pago del impuesto si fue cumplido, y que el contribuyente manifieste que reconoce la gestión adelantada por el tercero suscribiente de la declaración, a través de autorización expresa. Lo anterior, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos para su trámite y decisión.

ARTÍCULO 606. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.
Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.
b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas como el Estatuto de Rentas Departamental, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.
c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E.T.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia, tal y como lo señala el artículo 857 del E.T.

ARTÍCULO 607. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.
El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Dirección de Rentas adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, como lo establece el artículo 857-1 del E.T.:

1. Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración.

2. Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración o liquidación que genera el saldo a favor, o respecto de la que solicita el pago en exceso; en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio; o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial o reliquidación del tributo cuando éstos hayan sido liquidados directamente por la Dirección de Rentas, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor o el exceso.

Si se produjere requerimiento especial o la reliquidación del tributo, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor o el exceso que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas

401 29 DIC 2017

del proceso de determinación y discusión tanto en la actuación administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del departamento, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 608. AUTO INADMISORIO.
Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver, de conformidad con el artículo 858 del E.T.

PARÁGRAFO. El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E. T.

ARTÍCULO 609. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.
Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Dirección de Rentas dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, la Dirección de Rentas notifica el requerimiento especial o la reliquidación del impuesto, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la actuación administrativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del departamento, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Dirección de Rentas, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Dirección de Rentas impondrá las sanciones de que trata el artículo **403** de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 610. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.
En todos los casos, la devolución de saldos a favor, en exceso o de lo no debido, se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, de acuerdo con el artículo 861 del E.T.

ARTÍCULO 611. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.
Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

3. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación como lo estipulan los artículos 635 y 863 del E.T.

ARTÍCULO 612. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.
La devolución podrá efectuarse mediante giro, cheque, título u otro medio eficaz por el cual la Dirección de Rentas ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

ARTÍCULO 613. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.
El interés a que se refiere el artículo **611** del presente Estatuto, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo **379** del presente estatuto y en concordancia con el artículo 635 del E.T.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor, tal y como lo señala el artículo 864 del E.T.

ARTÍCULO 614. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL.
El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones dentro de la normatividad presupuestal que sean necesarias para garantizar las devoluciones a que tengan derecho los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 615. CONCEPTOS DE DEVOLUCIÓN.
La solicitud y trámite por concepto de devolución y/o compensación de tributos, procederá en los siguientes casos:

1. Saldos a favor del contribuyente.
2. Pagos de lo no debido.
3. Pagos en exceso.

Los conceptos de devolución se evaluarán, teniendo en cuenta los casos concretos a la luz de la regulación de cada tributo contenida en las leyes pertinentes, lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por los contribuyentes.

ARTÍCULO 616. DEVOLUCIONES DE IMPUESTO DE REGISTRO
En el impuesto de Registro, procederá la solicitud de devolución de dineros pagados, siempre y cuando el contribuyente incurra en una de las siguientes causas:

a. ACTO NO REGISTRABLE.

Se presenta cuando la Oficina de Instrumentos Públicos niega el registro a través de una NOTA DEVOLUTIVA. Para ello el contribuyente tiene 10 días para solicitar la devolución del impuesto ante el Departamento del Tolima una vez se encuentre en firme el acto de devolución expedido por la oficina de Registro y de Instrumentos públicos. Artículo 15 del Decreto 650 de 1996:

b. DESISTIMIENTO

Las partes deciden no inscribir el documento.

El termino se cuenta a partir de la fecha de desistimiento, como no se puede determinar se debe asumir como fecha máxima para desistir la que legalmente se tiene para registrar.

(2) meses documento expedido país.
(3) meses documento expedido en el exterior.
A partir de esa fecha se tiene (5) días hábiles para la solicitud de devolución.

c. PAGO EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO

Se presenta cuando la base gravable sobre la cual se liquidó el impuesto fue errónea y se liquida impuesto sobre un acto que no lo generaba, respectivamente. En ambos casos el termino para solicitar devolución 15 días siguientes a la solicitud de registro.

ARTÍCULO 617. REQUISITOS GENERALES PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.
La solicitud se efectuará diligenciando completa y claramente el Formulario Único de Solicitud de Devoluciones, que será presentado personalmente, en original y una (1) copia, suscrita por el contribuyente, responsable, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso.

Cuando quiera que el contribuyente sea una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por el representante legal, o por apoderado legalmente designado para el efecto.

La calidad de apoderado del contribuyente se acreditará, acompañando a la solicitud, el poder especial debidamente otorgado, que contendrá como mínimo, la facultad expresa para tramitar y llevar a su término la respectiva devolución del impuesto.

En caso que el apoderado sea abogado, el poder deberá contener presentación personal ante notaría y adjuntar copia de la tarjeta profesional a la solicitud. El poderdante podrá incluir dentro del respectivo poder, las facultades que permita lo regulado en el Código General del Proceso, y, en general, aquéllas que se necesiten para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen desarrollo de la gestión que se encomienda.

Si el apoderado no es abogado, se requerirá adjuntar al poder, copia de la cédula de ciudadanía del apoderado. Para todos los casos, el interesado deberá acompañar a su solicitud los siguientes documentos físicos:

a. Requisitos para PERSONAS NATURALES

1. FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN elaborado por la Dirección de Rentas del Departamento del Tolima, debidamente diligenciado con los datos del contribuyente o responsable, las razones en que sustenta su derecho, y suscrito por el solicitante.

2. Copia de la declaración privada o el certificado de pago, en el que conste el pago del impuesto mediante el sello, sticker, o impresión electrónica impuesta por el banco. Tratándose del impuesto de registro, se deberá adjuntar el original de la liquidación del impuesto, esto es el recibo de pago, la boleta fiscal, o en su defecto el certificado de pago

3. Copia del documento de identidad del contribuyente o responsable.

4. En caso que la solicitud sea presentada por medio de apoderado, poder debidamente otorgado, y copia de la tarjeta profesional de abogado o cédula ciudadanía del apoderado, según se trate.

5. Certificación bancaria del contribuyente o responsable que lo acredite como titular de una cuenta corriente o de ahorros, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para depositar a su nombre el dinero de la devolución, con fecha de expedición no mayor a 1 mes.

0014

29 DIC 2017

b. Requisitos para las PERSONAS JURÍDICAS

1. FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN elaborado por la Dirección de Rentas del Departamento del Tolima, y puesto a disposición del contribuyente interesado en la devolución o compensación, debidamente diligenciado con los datos del contribuyente, las razones en que sustenta su derecho, y suscrito por el representante legal del solicitante o quien haga sus veces.

2.Copia del certificado de existencia y representación legal del contribuyente o responsable con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, contados a partir de la fecha de la solicitud de devolución.

3. Copia de la declaración privada o el certificado de pago, en el que conste el pago del impuesto mediante el sello, sticker, o impresión electrónica impuesta por el banco. Tratándose del impuesto de registro, se deberá adjuntar el original de la liquidación del impuesto, esto es el recibo de pago, la boleta fiscal, o en su defecto el certificado de pago.

4. Copia del documento de identidad del Representante Legal.

5. En caso que la solicitud sea presentada por medio de apoderado, poder debidamente otorgado, y copia de la tarjeta profesional de abogado o cédula de ciudadanía del apoderado, según se trate.

6. Copia del acta de posesión del cargo, en caso de representantes de entidades territoriales.

7.Certificación bancaria del contribuyente o responsable que lo acredite como titular de una cuenta corriente o de ahorros, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para depositar a su nombre el dinero de la devolución, con fecha de expedición no mayor a 1 mes.

PARÁGRAFO 1. Cuando quiera que la devolución sea solicitada por el responsable del pago del impuesto al Departamento, este deberá expresar su condición y acreditarla en la solicitud. Además, deberá cumplir todos los demás requisitos generales y particulares según el concepto de su solicitud de devolución.

Excepcionalmente, personas diferentes al contribuyente o responsable podrán presentar la solicitud de devolución, motivando y demostrando suficientemente el derecho que alega; sin embargo, la Dirección de Rentas evaluará el caso y la

29 DIC 2017

procedencia del mismo. En solicitudes relativas al impuesto sobre vehículos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

La solicitud deberá tramitarse por el propietario o poseedor que diligenció y suscribió el formulario único de declaración del tributo, como contribuyente del impuesto. - Cuando esta situación no resulte evidente, y se encuentre que en la declaración consta información perteneciente al contribuyente, pero se suscribió por persona distinta; la solicitud se absolverá con la autorización debidamente autenticada que el contribuyente le conceda al tercero que reclama la devolución. Lo anterior, sin perjuicio de los casos de responsabilidad de herederos o legatarios. -Para probar la posición de contribuyente poseedor, se deberá adjuntar copia del contrato de compraventa, u otro documento idóneo que permita acreditar tal calidad

PARÁGRAFO 2. En el caso de sociedades liquidadas, la devolución deberá ser solicitada por el o los socios a quienes se haya adjudicado el activo de acuerdo con el acta final de liquidación, que debe anexarse a la solicitud respectiva. En caso de que el activo se adjudique a una sociedad, la solicitud deberá ser presentada por el representante legal o apoderado. En todo caso cuando el activo se adjudique a varios socios se deberá realizar una sola solicitud de devolución y/o compensación por el saldo total.

PARÁGRAFO 3. Cuando los documentos exigidos para el trámite de devolución obren en el expediente de la dependencia ante la cual se debe presentar la solicitud, no será necesario allegarlo nuevamente

ARTÍCULO 618. REQUISITOS ESPECIALES.
Tratándose de las devoluciones relacionadas con los impuestos de registro, de vehículos, de estampillas, y de consumo sobre productos de origen extranjero; la solicitud de devolución deberá ir acompañada adicionalmente de los documentos que a continuación se señalan:

a. Requisitos especiales para la devolución del Impuesto de Registro

1. Copia simple y completa del documento objeto del impuesto: la escritura pública, sentencia, acto administrativo.

2. Copia de la Nota Devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debidamente firmada y notificada, en caso de haberse negada la inscripción del documento y rechazado su registro.

b. Requisitos especiales para la devolución de Impuesto sobre Vehículos

1. Copia del certificado de tradición cuando el vehículo corresponda a organismos de tránsito municipal de carácter autónomo, o a otro ente territorial distinto al Departamento del Tolima.

c. Requisitos especiales para la devolución de Estampillas

1. Original de la copia de la consignación del valor de la estampilla.

2. Constancia y/o certificación de la dependencia o funcionario competente de la respectiva liquidación.

3. Copia del contrato sobre el cual se está solicitando la devolución.

4. Frente a terminación anticipada de contratos se deberá allegar copia del acto de liquidación del contrato y certificación o constancia del supervisor frente al concepto y valor a devolver

d. Requisitos especiales para la devolución de Impuesto al consumo de productos de origen extranjero.

1. Copia legible de las declaraciones presentadas ante Fondo Cuenta relacionadas con la declaración y pago del impuesto de que se trate.

2. Copia de la(s) declaración(es) de importación de los productos.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, en el trámite del procedimiento la Administración podrá solicitar al interesado en la devolución documentos adicionales con el fin de obtener los elementos de juicio necesarios para decidir de fondo.

TÍTULO XI
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 619. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDACIONES PRIVADAS Y RECIBOS DE PAGO.
Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales

y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 620. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES.
Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTÍCULO 621. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.
Dirección de Rentas podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Dirección de Rentas para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza

de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 622. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.
El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo anterior, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos **324** del presente estatuto y de conformidad con el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos **444 y 456**, previo visto bueno del La Dirección de Rentas. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Dirección de Rentas respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 623. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO.
En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo **649** de este Estatuto, la Dirección de Rentas podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

LIBRO TERCERO

TITULO I

COMPETENCIAS, DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I
APREHENSIONES, DECOMISOS Y MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

ARTÍCULO 624. FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO
El Departamento del Tolima podrá aprehender y decomisar dentro de su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto y/o participación económica, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, a través de los funcionarios de la Dirección de Rentas que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo.

Igualmente serán competentes los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Policía Nacional, Ejercito Nacional, la Fiscalía y las demás autoridades competentes, para efectuar operativos de control y aprehensión de mercancías en los casos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 625. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO
Los funcionarios de la Dirección de Rentas y las autoridades competentes que ostenten la competencia funcional para ejercer el control operativo a productos gravados con los impuestos al consumo y/o participación económica podrán aprehender en la jurisdicción del Departamento los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda, existiendo obligación legal para ello.

5. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio, no cuenten con el respectivo registro ante la secretaría de Hacienda Departamental o cuando los productos no estén señalizados, existiendo la obligación legal para ello.

6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.

7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento.

8. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo y/o participación se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

9. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el SUNIR.

10. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SUNIR.

11. Cuando los productos se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productores y la utilización de mecanismos

mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizados por otro fabricante distinto al original

12. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados o los insumos utilizados para la producción y/o distribución de los mismos, hayan sido objeto de alteración y/o adulteración, contengan partículas o sedimentos y/o se determine su fraudulencia y cuando los mismos sean producidos por quienes no estén legalmente autorizados.

13. Cuando se presente manejo irregular de los instrumentos de señalización por parte de los productores y/o distribuidores.

14. Cuando se encuentre en poder de personas no autorizadas, alcohol, materias primas y/o insumos y elementos como tapas, envases, etiquetas o instrumentos de señalización, que puedan ser utilizados para el reenvase o fabricación clandestina de productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación económica.

15. Cuando se encuentren en poder de personas o el mercado productos objeto de impuesto al consumo y/o participación económica con tapas y etiquetas y/o cuando los instrumentos de señalización no correspondan al producto, sean falsos, correspondan a otros departamentos o países o cuando sean reutilizadas y/o adulteradas.

16. Cuando transporten cantidades o productos diferentes a los amparados con tornaguía o ésta no corresponda a la original y/o esté vencida.

ARTÍCULO 626. CONSTANCIA DE APREHENSIÓN

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por él o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 627. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT.

Cuando las autoridades de fiscalización del Departamento del Tolima encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1o de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo siguiente del presente estatuto y de conformidad con el artículo 24 de la ley 1762 de 2015.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la ley 1762 de 2015, el departamento del Tolima deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la ley 1762 de 2015.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

No 0 4 29 DIC 2017

ARTÍCULO 628. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT.
Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la ley 1762 de 2015, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento del Tolima quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 629. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA.
Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos **423 a 425** del presente estatuto y de conformidad con los artículos 20 a 22 de la ley 1762 de 2015, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto número 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 630. REINCIDENCIA.
Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la ley 1762 de 2015, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

ARTÍCULO 631. TRASLADO DEL DICTAMEN
Los dictámenes rendidos por los peritos, por el Químico, servidor público o laboratorio oficial se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante este término, pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario de oficio, señalando un término de cinco (5) días para tal fin, antes de producirse la resolución sanción.

ARTÍCULO 632. ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS.
La Dirección de Rentas está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

ARTÍCULO 633. DECLARATORIA DE ABANDONO
Cuando en el acta de aprehensión conste que los productos se encontraban en situación de abandono, el funcionario competente para adelantar la fiscalización, una vez cumplidos el procedimiento del artículo **627 o 628** del presente Estatuto, citará mediante edicto fijado por el término de cinco (5) días en un lugar público de la Secretaría de Hacienda, a los posibles propietarios, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto, comparezcan a notificarse del pliego de cargos. Si no comparecen dentro del término indicado a notificarse se procederá, dentro del mes siguiente, a declarar el abandono y decomiso de la mercancía mediante resolución y se adelantará el proceso de destrucción.

Tal declaratoria procederá igualmente, si transcurridos dos o más meses desde el momento en el que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular este no se acerca a reclamarla.

ARTÍCULO 634. DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO

Una vez ejecutoriada la resolución de decomiso o de declaratoria de abandono, la Dirección de Rentas a través de resolución ordenará la destrucción de las mercancías, mediante el procedimiento de incineración si se trata de cigarrillos o tabaco elaborado; mediante el desenvase y destrucción de los envases, si se trata de líquidos; la cual será ordenada por el Profesional de Liquidación quien mediante oficio indicará el número de acta de ingreso de los productos decomisados, clase, marca, cantidad, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono. Dicha destrucción se efectuará en presencia del Director Financiero de Rentas e Ingresos, del Profesional de Fiscalización, un delegado del Secretario de Hacienda, de un delegado de la Contraloría Departamental y un delegado de la Procuraduría Departamental.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, presentación, cantidad y valor comercial de la mercancía.

CAPITULO II
ESTÍMULOS A DENUNCIANTES

ARTÍCULO 635. ESTÍMULOS A DENUNCIANTES
El Gobernador incluirá dentro del presupuesto de gastos en cada vigencia fiscal, partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia y aprehensión efectiva de productos gravados con impuestos al consumo o participación económica.

Podrá el gobierno departamental, promover el establecimiento de fondos de estímulo al control de la evasión a las rentas departamentales, con aportes de los productores, importadores y distribuidores de los productos gravados con impuestos al consumo y/o participación, y provenientes de la Fábrica de Licores del Tolima con cargo a los cuales se pagarán las recompensas a denunciantes.

ARTÍCULO 636. CREACIÓN COMITÉ INTERINSTITUCIONAL ANTI EVASIÓN
Crease el comité interinstitucional anti – evasión, integrado así:

1. El Secretario de Hacienda Departamental, quien lo presidirá
2. El secretario del Interior Departamental o su delegado.
3. El Gerente de la Fábrica de Licores del Tolima o su delegado.
4. El director de la DIAN seccional Tolima o su delegado.
5. El comandante del Departamento de Policía METIB y DETOL o sus delegados.
6. El comandante de la Policía de Carreteras METIB y DETOL o sus delegados.
7. El comandante de la SIJINMETIB y DETOL o sus delegados.

8. El director del cuerpo técnico de la Fiscalía o su delegado.
9. El director del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación o su delegado.
10. El Director Seccional de Fiscalías o su delegado.
11. El Director Financiero de Rentas e Ingresos del Tolima.

PARÁGRAFO. El comité estará presidido por el Secretario de Hacienda o por quien este delegue para tal efecto, el cual convocará a reunión cuando los estime necesario. Actuará como secretario del comité el Director Financiero de Rentas e Ingresos, quien levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 637. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL ANTI – EVASIÓN
Son funciones del Comité Interinstitucional Anti – Evasión, las siguientes:

1. Proponer políticas encaminadas a prevenir y controlar el contrabando y el fraude a las rentas Departamentales.
2. Coordinar la realización de operativos con la participación de funcionarios de la Dirección de Rentas, Policía y Fiscalía.
3. Adelantar campañas pedagógicas dirigidas a crear en el Departamento del Tolima una cultura Tributaria soportada en el deber constitucional de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 638. COMITÉ DE RECOMPENSAS
Créese el comité de Recompensas y análisis de la información, el cual estará integrado por el Secretario de Hacienda del Departamento, el Secretario del Interior y el Director financiero de Rentas e Ingresos del Departamento y será el encargado de realizar el estudio y evaluación de la información para autorizar el pago de las recompensas.

ARTÍCULO 639. BENEFICIARIOS DE LOS ESTÍMULOS
Será beneficiario de una recompensa monetaria cuya cuantía no excederá de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien no siendo autor o partícipe en el hecho que constituye la infracción a las rentas Departamentales, suministre a la autoridad información que permita la incautación de mercancías que presuntamente impliquen fraude a las rentas departamentales, o informes que permitan determinar la autoría, participación o responsabilidad en los mismos.

No tendrán derecho al reconocimiento y pago de participaciones, por denuncias y aprehensiones efectivas los servidores públicos.

0014 29 DIC 2017

PARÁGRAFO 1. Los pagos que se hagan por estos conceptos, no estarán sujetos a descuentos por concepto de estampillas departamentales y se realizaran directamente al denunciante si así lo considera o a través de las personas que el denunciante autorice en aras de garantizar su identidad, reserva y seguridad.

ARTÍCULO 640. CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN DE LAS RECOMPENSAS
El Gobierno Departamental reconocerá y pagará como estímulo a denunciantes o informantes, una recompensa equivalente al 50% del valor dejado de pagar del impuesto al consumo y/o participación económica respecto de la mercancía aprehendida o de la mercancía cuantificada de acuerdo al procedimiento definido en el siguiente inciso; sin que este porcentaje sea inferior al 25% de un salario legal mensual vigente ni superior a 10 SMLMV.

Cuando las informaciones conduzcan a la ubicación de lugares y personas que posean insumos, elementos, instrumentos de señalización e infraestructura utilizada para la fabricación de bebidas alcohólicas fraudulentas, la autoridad competente determinará la capacidad de producción e infraestructura que posee el o los presuntos infractores y dará a conocer a la Dirección de Rentas del Departamento, sobre los elementos incautados, para que ésta realice la cuantificación y liquidación de los mismos. En este caso, la cuantía de la recompensa se realizará con base en la cuantificación potencial productiva mensual de lo aprehendido y el impacto que esto cause a las rentas del Departamento.

Para el reconocimiento y pago de los estímulos se deberá surtir el siguiente procedimiento:

1. DE LA INFORMACIÓN.- El ciudadano interesado en brindar información sobre la producción, el almacenamiento, venta o distribución de bebidas alcohólicas adulteradas, fraudulentas o sin el pago de los impuestos respectivos o de insumos, elementos, instrumentos de señalización e infraestructura utilizada para la fabricación de bebidas alcohólicas fraudulentas, podrá comunicarse por cualquier medio a la Secretaría de Hacienda del Departamento o a la línea que disponga el comité de recompensas de la Gobernación del Tolima.

PARÁGRAFO 1. Se deberá divulgar de manera masiva a la ciudadanía, información sobre los números de teléfono, correos electrónicos y/o direcciones postales donde se recibirán las denuncias respectivas, haciendo énfasis principalmente en la reserva de identidad del ciudadano que colabora con la información.

2. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN. La Entidad integrante del comité de recompensas de la Gobernación del Tolima que por cualquier medio de los citados en el numeral anterior, reciba por parte de algún miembro de la comunidad

0014 29 DIC 2017

información sobre la ubicación del sitio en el cual se encuentran los productos sometidos al impuesto consumo, identidad de los infractores y demás elementos útiles al procedimiento, concertará entrevista personal y designará seudónimo para la identificación del informante y número interno del trámite iniciado.

Cuando la información recibida sea producto de anónimos o personas no interesadas en el cobro de la recompensa se dejará expresa constancia de ello en el acta que se levante al respecto.

3. ENTREVISTA PERSONAL. Cuando el informante consienta en ello, se realizará entrevista personal, la que en todos los casos, se llevara a cabo con los miembros del comité de recompensas de la Gobernación del Tolima y de ser necesario se invitará al funcionario de la Policía Nacional con funciones de Policía Judicial para efectos de adelantar los trámites necesarios ante la Fiscalía general de la Nación, y de ella se levantará el acta respectiva. De no ser posible la entrevista personal, de acuerdo a los lineamientos que para ello imparta la Policía Judicial a los demás miembros del comité, de la comunicación inicial y las posteriores que se logren realizar, se deberá allegar el máximo de información que permita el desarrollo de operativos de control.

4. REGISTRO DE INFORMACIÓN. - El funcionario de la Dirección de Rentas, luego de realizada la entrevista o estudiada la información, analizará los datos hasta ahora recaudados y de considerar posible la realización de operativos de control hará todos los trámites necesarios para llevar a cabo el procedimiento pertinente, dejando registro de dicha información.

5. ENVIÓ DE DOCUMENTACIÓN. - En el término máximo de dos (2) días los funcionarios que hayan recibido la información inicial y/o los funcionarios de Policía competente que hayan tenido conocimiento de la misma o adelantado la entrevista personal, guardando copia de ello, enviarán la información recolectada a la Dirección de Rentas del Departamento, para que se adelanten las diligencias respectivas.

Si del estudio de la información recaudada, los funcionarios de Policía Judicial deducen la necesidad de adelantar el operativo en forma inmediata, como consecuencia de que los hechos motivo de la infracción tienen ocasión en el mismo momento en que se tiene conocimiento de estos, pudiendo ser calificados como flagrancia en los términos del artículo 301 de la ley 906 de 2004 o norma que la modifique, podrán darle trámite al mismo con la obligación de dar aviso a la dirección de Rentas para el acompañamiento de las diligencias y una vez practicadas deberán comunicar a la autoridad de Rentas, en el mismo día, para que se proceda a determinar la procedencia y cuantía de la recompensa.

6. OPERATIVOS DE CONTROL. -Una vez recibida la información, la autoridad judicial competente con el apoyo de la Dirección de Rentas, procederán a realizar los allanamientos, incautaciones o judicializaciones a que haya lugar, respetando siempre los lineamientos legales a que dichos procedimientos deben ceñirse.

7. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. - La información suministrada por los colaboradores de que habla este artículo, se consagrará en Acta reservada, en la cual se hará constar la versión de los hechos, documento que se suscribirá por el Secretario de Hacienda o el Director Financiero de Rentas e Ingresos, un representante de la institución de Policía a la que se le suministró la información y el Informante, quien además estampará su impresión dactilar. El Acta se conservará con la debida reserva y seguridad, la cual será levantada solamente y en forma indelegable por el Contralor General del Departamento, a quien le corresponderá privativamente su audítaje, o por la Procuraduría General de la Nación o las autoridades competentes, para las investigaciones penales.

ARTÍCULO 641. LUGAR Y FORMA DE PRESENTAR LAS DENUNCIAS LOS INFORMANTES

Debido al peligro en que podrían hallarse informantes y colaboradores de las autoridades, estos podrán hacer sus denuncias así:

1. Por escrito dirigido a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, unidades de Policía o Cuerpo Técnico de Fiscalía.

2. Telefónicamente comunicándose a la Gobernación o a cualquier comando de policía.

CAPITULO III
REGISTRO Y GENERALIDADES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS; Y CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 642. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS

El período gravable de estos impuestos será quincenal. Los productores cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena

anterior. Los productores pagarán el impuesto en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al departamento del Tolima, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto prescribe la Federación Nacional de Departamentos.

La declaración y pago del impuesto al consumo debe hacerse con fundamento en los despachos, entregas o retiros de los productos realizados en el correspondiente periodo gravable, independientemente de que no hayan sido facturados, señalizados, o no se hayan legalizado las tornaguías, dentro de dicho periodo.

PARÁGRAFO. Se establece en el Departamento del Tolima en forma obligatoria la presentación y pago de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo de qué trata este capítulo, dentro del plazo establecido y ante cualquier sucursal de la entidad(es) financiera(s) autorizada(s) por el Gobierno Departamental para tal fin, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en los artículos **379 y 387** de la presente Estatuto, concordantes con los artículos 634 y 641 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 643. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS
El período gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, Dirección de Rentas, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior.

Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento del Tolima, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto, en igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Se establece en el Departamento del Tolima en forma obligatoria la presentación y pago de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo de cervezas, mezclas, sifones y refajos, dentro del plazo establecido y ante cualquier sucursal de la entidad(es) financiera(s) autorizada(s) por el Gobierno Departamental para tal fin, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en los artículos **379 y 387** de la presente Ordenanza, concordantes con los artículos 634 y 641 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 644. MECANISMOS DE CONTROL
El Departamento del Tolima - Dirección de Rentas, ejercerá los siguientes controles:

1. Control Técnico: Para verificar por lo menos trimestralmente el grado de contenido alcoholimétrico de los productos elaborados, de conformidad con los registros sanitarios del INVIMA presentados para la inscripción ante la Dirección de Rentas.

2. Control de Señalización: Para verificar la correcta utilización de las estampillas suministradas por la Dirección de Rentas para la señalización de los productos a comercializar, de conformidad con su marca, clase y contenido.

3. Control de Inventarios: Para verificar los registros contables de los productos elaborados y vendidos y para efectos del cálculo del volumen de alcohol utilizado. La Dirección de Rentas realizará tareas de seguimiento y análisis de información, para verificar la destinación de alcohol, con base en los reportes de producción, facturación, registros y demás información obtenida

de bases de datos particulares u oficiales. Para este fin, la persona o entidad autorizada para producir, importar, introducir o comercializar productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación, deberá permitir a la Dirección de Rentas el acceso a información contable y de producción contenida en registros propios o en entidades externas a la registrada.

4. Control de Bodegas: Para verificar la adecuada utilización de los lugares autorizados para el almacenamiento de productos sujetos al impuesto al consumo y/o participación, el cumplimiento del procedimiento y las condiciones requeridas para su funcionamiento.

5. Control de Tornaguías: Se refiere a la verificación del cumplimiento del Decreto 3071 de 1997 compilado por el decreto 1625 de 2016, y particularmente a la equivalencia entre las cantidades, tipo y características del producto que se transporta con las certificadas en la tornaguía.

6. Control de Envases e Insumos: Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las resoluciones y contratos suscritos, para la producción, importación, introducción o venta de alcoholes y productos gravados con impuesto al consumo y/o participación, impidiendo igualmente, la utilización de envases o insumos tales como etiquetas, tapas y empaques en productos diferentes de aquellos para los cuales fueron fabricados.

7. Control de publicidad: Para verificar que la publicidad por medio de la cual se da a conocer al público cualquier producto sujeto a impuesto al consumo y/o participación, no induzca a error o engaño. Así mismo se ejercerá control sobre las etiquetas para verificar que estas cumplan con la certificación otorgada por el INVIMA. Aquello con el fin de que el público reciba información que corresponda con las especificaciones y naturaleza del producto.

8. Los demás que permita la normatividad vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO. Si como resultado de los controles se deriva que existe incumplimiento, habrá lugar a iniciar el respectivo trámite administrativo, de conformidad con el procedimiento y las sanciones previstas en la presente Ordenanza y en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 645. REGISTRÓ DE BODEGA DE RENTAS.
Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción

rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 646. BODEGA DE RENTAS.
Es el depósito autorizado por la Dirección de Rentas al contribuyente, responsable o declarante del impuesto al consumo y/o participación porcentual que cumple los requisitos exigidos por el Gobierno Departamental, para almacenar licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, cerveza, refajos, sifones y mezclas de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes de entregarlos en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, donación, comisión o destinación a autoconsumo.

PARÁGRAFO. El funcionamiento de las bodegas, se autorizará mediante acto administrativo a través de la Dirección de Rentas del Departamento, previa visita realizada por funcionario o contratista delegado de la Dirección de Rentas, la cual tendrá como fin verificar las condiciones de la misma, teniendo en cuenta factores tales como: el área, la seguridad interna y externa, condiciones de salubridad e higiene, información con base en la cual se levantará la correspondiente acta de inspección de bodega.

ARTÍCULO 647. AUTORIZACIÓN DE TRASLADO ENTRE BODEGAS.
Es el Documento elevado a la Dirección de Rentas, por el productor, importador o distribuidor de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación, en el cual solicita autorización para el traslado físico de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos y mezclas y cigarrillos y tabaco elaborado de una Bodega autorizada por la Dirección de Rentas a otra; autorización que será expedida previa verificación de las existencias de kárdex reflejadas en el sistema de información de la Dirección de Rentas.

ARTÍCULO 648. REQUISITOS PARA EL REGISTRO O APROBACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BODEGAS

Para el Registro de bodegas, las personas naturales o jurídicas registradas ante la Secretaría de Hacienda del Tolima, para producir, importar y distribuir productos gravados con impuesto al consumo y/o participación económica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de aprobación de bodega para el almacenamiento de los productos.

2. Certificado de matrícula de establecimiento de comercio, agencia o sucursal de lugar donde funcionará la bodega.

3. Autorización del uso de suelo habilitado como zona comercial o mixta en la primera planta. No aplica para zonas francas.

4. Especificaciones técnicas de la bodega de rentas, que debe contener como mínimo, el área, el tipo de piso, techo, cantidad de cámaras de seguridad, tipo de iluminación entre otras.

5. El solicitante deberá adjuntar declaración juramentada que certifique que si representante legal y miembros de la junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO. Una vez sea reglamentado por el Gobierno Nacional los requisitos y especificaciones técnicas para el almacenamiento de los productos, se dará aplicación a las normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 10 de la ley 1816 de 2016

ARTÍCULO 649. TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN DE BODEGA DE RENTAS.
La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de Diez (10) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 650. SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS.
Se suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Almacenar envases vacíos e insumos para la producción, distribución o venta de productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación.
2. Almacenar productos no autorizados por la Administración Tributaria Departamental.
3. Cuando transcurra un (1) año sin movimiento de inventarios en la bodega.
4. Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en este estatuto.

Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.

ARTÍCULO 651. CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS.

Se cancelará el funcionamiento definitivo de la bodega mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se demuestre que el responsable y/o contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Por el uso de instrumento de señalización alterados o falsificados.
2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.
3. Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.
4. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable producido o introducido por persona natural o jurídica debidamente autorizada y registrada
5. Cuando se encuentre en la bodega insumos tales como tapas, envases, cajas, entre otros, correspondientes a productos diferentes a los que se tienen autorizados.
6. Cuando reincidan en las practicas establecidas para la suspensión temporal de la bodega.
7. Cuando se evidencie que el responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

ARTÍCULO 652. CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.
La Dirección de Rentas, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Administración.

ARTÍCULO 653. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS
Para otorgar los permisos de introducción de licores destilados a que se refiere el presente estatuto, las personas naturales y jurídicas tienen la obligación de solicitar dicho permiso ante la Dirección de Rentas y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el represéntate legal de la persona que pretende hacer la introducción.

2. Certificado de Existencia y representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes

29 DIC 2017

00014

3. Relación de productos a introducir, indicando clase de producto, marca, capacidad, grado alcohólico y código de origen asignado por la entidad Territorial.

4. Precio promedio de venta en presentación de 750 centímetros cúbicos, certificada por el DANE.

5. Para el productor el certificado de buenas prácticas de manufactura a que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que adicione, modifique o sustituya. Para los productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.

6. Registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) del producto a introducir.

7. El solicitante deberá adjuntar declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de la junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

8. Certificado de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales expedido por la autoridad competente del solicitante, controlante o administrador

9. Certificado en donde el solicitante demuestre se no se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 de 2016, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En el caso de que la solicitud de introducción de licores destilados sea por una persona diferente al productor del licor destilado, además deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Documento mediante el cual se designe el distribuidor por parte del productor o el importador.

2. Certificado de Existencia y representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes, del productor o importador.

3. Documento de aceptación por parte del distribuidor

ARTÍCULO 654. CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO.
Cuando el contribuyente efectué una variación en la graduación alcoholimétrica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá ser informada ante la Dirección de Rentas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) que aprueba el cambio de grado alcoholimétrico

ARTÍCULO 655. ACTA DE PRODUCCIÓN.
Es el documento suscrito por la persona natural, jurídica o sociedad de hecho productora o envasadora, y el funcionario comisionado de la Dirección de Rentas, en el que se determinan las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros, que han sido envasados por la empresa productora.

El formato del acta de producción o carta de envase, será diseñado por la Dirección de Rentas que deberá diligenciarse a través de la plataforma implementada por el Gobierno Departamental para tal fin, en la cual se deberá reportar la totalidad de los productos fabricados por órdenes de producción o por procesos y que estarán disponibles para su movilización o señalización según el caso.

Además deberá anexar al formulario la siguiente información: Registro INVIMA; las materias primas utilizadas, en litros y graduación alcoholimétrica; los productos resultantes en litros con el número de registro sanitario, graduación alcohólica y capacidad; las firmas del Representante legal, Director Técnico o Químico con el número de la tarjeta profesional.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, gráneles y vinos. Para efectos fiscales, en las unidades producidas o hidratadas, el margen máximo de error no podrá ser mayor al 1% en vinos, licores, aperitivos y similares menores a 15° grados y del 0.5% para aguardientes y licores mayores a 15°.

En el cumplimiento de esta labor la Dirección de Rentas del Tolima, oficiará al Secretario de Salud del Tolima para que designe dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, un funcionario que verifique el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 1686 de 2012 y los que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 656. INVENTARIOS.
En cualquier momento y de conformidad con las visitas que realice la Dirección de Rentas a los productores autorizados en el Departamento del Tolima, deberán presentar la relación de los movimientos de las diferentes mercancías gravadas con impuesto al consumo y/o participación que produzcan en el Departamento, efectuados en el mes inmediatamente anterior, donde se refleje por marca, capacidad y cantidad, dentro de cada clase, los saldos inicial y final del mes, así como los ingresos y egresos de la bodega.

Anexo al inventario, los productores deberán presentar información sobre los ingresos, egresos y saldos inicial y final de las materias primas como: Alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

Independientemente de las sanciones que puedan proceder; la diferencia entre los saldos de los inventarios reportados por los sujetos pasivos y los saldos de kárdex reflejados en el sistema de información de la Dirección de Rentas correspondientes al mismo período, serán cuantificados en términos de impuesto al consumo y/o participación, según el caso, valores que deberán pagarse en forma inmediata al Tesoro Departamental.

Para los fines aquí previstos, se comisionarán, funcionarios de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental por parte del jefe de la Dirección.

PARÁGRAFO. Para el caso de introductores y/o distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación deberán presentar a la Dirección de Rentas la relación de los saldos registrados de las diferentes mercancías que introduzcan o distribuyan discriminando marca, capacidad y presentación una vez sea solicitada por la Dirección de Rentas.

ARTÍCULO 657. FALTANTES Y SOBRANTES.
Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria y/o contable, se detectan faltantes de existencias respecto de los registros de

inventarios, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses correspondientes.

Respecto de los faltantes detectados, se presumirá que éstos debieron haber sido declarados en el período inmediatamente anterior a la visita. Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

En caso que en el inventario se encuentren productos sobrantes de origen extranjero sometidos al impuesto al consumo, ello se pondrá en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Este artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 658. ACTA DE REVISIÓN.
Documento por el cual el sujeto pasivo informa a la Dirección de Rentas las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha producido y/o introducido al Departamento del Tolima.

Dicha información deberá corresponder con lo contenido en el acta de producción, la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento de Tolima si se trata de productos extranjeros.

PARÁGRAFO. -Adicionalmente en el acta de revisión se deberá informar la cantidad de gráneles y vinos bases, con su respectiva graduación alcoholimétrica que se produzca o introduzca en el Departamento.

ARTÍCULO 659. INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN.
Es el instrumento adoptado por la Secretaría de Hacienda, que identifica los licores, vinos, aperitivos y similares de origen nacional y extranjero sujetos al pago del impuesto al consumo y/o participación y los cigarrillos y cervezas de carácter extranjero y nacional, cuando la administración tributaria departamental así lo determine.

Los instrumentos de señalización deben adherirse a los productos autorizados, en las Bodegas autorizadas por la Dirección de Rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega. Sólo los productos señalizados podrán

comercializarse o consumirse dentro del territorio rentístico del Tolima, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

Una vez se adhieran los instrumentos de señalización a los productos autorizados, el productor, importador y/o distribuidor deberá devolver el papel autoadhesivo en el cual son entregadas las mismas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su adhesión, so pena de la no entrega de nuevos instrumentos de señalización.

Los productos objeto de señalización introducidos al Departamento del Tolima amparados con tornaguías de Reenvío podrán ser estampillados conservando la del Departamento de origen del producto y adhiriendo la del Tolima sobre la anterior.

PARÁGRAFO 1. La entrega de la mercancía en las bodegas autorizadas por la Dirección Financiera de Rentas, se hará por el transportador en presencia del interesado o de quien este autorice y del respectivo delegado del gobierno departamental, a fin de verificar las cantidades, clase o estado de la misma y demás observaciones a que hubiera lugar de todo lo cual se dejará constancia en documento que suscribirán las partes. En caso de que el transportador o los interesados no se hicieren presentes en tal acto, el Departamento quedará relevado de cualquier reclamación.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno departamental a través de la Dirección de Rentas, podrá cuando lo considere pertinente y previa solicitud de los interesados autorizar que los productos gravados con impuesto al consumo y/o participación lleguen directamente a las bodegas autorizadas por la Dirección de Rentas. Para la señalización de los mismos el Departamento a través de la Secretaría de Hacienda hará entrega de los instrumentos de señalización.

ARTÍCULO 660. ACTA DE SEÑALIZACIÓN.
Es el documento suscrito por el contribuyente en el que solicita a la Dirección de Rentas, de acuerdo con los saldos de mercancía existentes en el inventario, la entrega de instrumentos de señalización. Esta acta deberá contener:

1. Nombre e identificación del contribuyente, persona natural o jurídica.
2. Dirección del contribuyente, teléfono y correo electrónico.
3. Cantidad de instrumentos de señalización solicitados.
4. Origen del producto nacional o extranjero.
5. En caso de ser un producto de origen extranjero diligenciar: número de Fondo Cuenta y Renglón.

ARTÍCULO 661. DESESTAMPILLAJE.

29 DIC 2017

Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares que ha sido señalizado.

Habrá lugar al desestampillaje cuando la Dirección de Rentas establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.
2. Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvío del producto).
3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.

Para que la Dirección de Rentas efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas.

ARTÍCULO 662. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE.
Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente.
2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje.
3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el Departamento del Tolima, mencionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar.

Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje.

ARTÍCULO 663. REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS.
El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito a la Dirección de Rentas la reposición de la estampilla.

La Dirección de Rentas podrá pronunciarse respecto del cobro en la reposición de estampillas, cuando la situación lo amerite.

ARTÍCULO 664. REPORTE DE MATERIAS PRIMAS.

Es la acción mediante la cual se describe y se informa ante la Dirección de Rentas las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 665. GUÍA DE TRÁNSITO.
Documento expedido por la Dirección de Rentas, previo el pago del impuesto al consumo o participación, que permite transportar mercancías con destino a un municipio tolimense y que por razones geográficas deban transitar por otros departamentos.

ARTÍCULO 666. AUTORIZACIÓN DE DESENVASE.
Es el acto administrativo expedido por la Dirección de Rentas a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el desenvase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud.

Cuando quiera que el reprocesamiento o la destrucción estén motivados por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el desenvase por destrucción y el producto gravado se encuentre en bodega de rentas, el acto administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios.

Para la autorización de desenvase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente.
2. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.

3. Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I) ante el Fondo Cuenta; II) ante el Departamento del Tolima; y III) de importación.
4. Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su reprocesamiento o destrucción según el caso.

El desenvase en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 667. AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.
Es el acto administrativo expedido por la Dirección de Rentas, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

La destrucción en ningún caso se podrá realizar sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 668. ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE.
De conformidad con el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, el rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o de su inocuidad, en ningún aspecto.

2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.

3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.

4. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.

5. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de éste.

6. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecerla siguiente información:

a. Nombre y marca del producto de acuerdo a la información contenida en el registro sanitario.

b. Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.

c. Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.

d. Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA.

e. Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.

f. Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en Volumen a 20°C.

PARÁGRAFO 1. Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

PARÁGRAFO 2. Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

PARÁGRAFO 3. En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

PARÁGRAFO 4. Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

PARÁGRAFO 5. Los productos cuyas etiquetas no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo serán susceptibles de aprehensión y decomiso, previo concepto por parte dela autoridad competente, cuando proceda.

ARTÍCULO 669. LEYENDAS OBLIGATORIAS.
De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de que se encuentren bebidas alcohólicas que no cumplan dichos requisitos, se informará a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. -Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar dichas leyendas obligatorias, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA; nombre; dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 670. OPERACIONES DE ENVASADO.
De conformidad con el artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, las operaciones de envasado de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El envasado debe hacerse en condiciones que eviten la contaminación del producto.

2. Identificación de lotes. Cada envase debe estar marcado en clave o en lenguaje claro, para identificar la fábrica productora y el lote.

PARÁGRAFO. Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.

ARTÍCULO 671. DEFINICIONES TÉCNICAS.
Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo y monopolios de licores, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012 y aquellas

normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2141 de 1996.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcohol métricos a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

ARTÍCULO 672. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.
De acuerdo al artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Dirección de Rentas de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento del Tolima, según facturas de venta pre numeradas.

3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por tres (3) años y exhibirla a la Dirección de Rentas cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por tres años y exhibirla cuando sea solicitada.

4. Informar a la Dirección de Rentas los precios de venta al detallista, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para este fin deberá portar la respectiva tornaguía, factura o guía de tránsito y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal. Se entiende por detallista o expendedor al detal, la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

CAPITULO IV
FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 673. DEFINICIÓN

El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidas en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la ley 223 de 1995 y articulo 1 del decreto 1640 de 1996

ARTÍCULO 674. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO

Los recaudos del impuestos al consumo de productos extranjeros serán distribuidos y girados por el administrador del Fondo Cuenta dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes al Departamento del Tolima, en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por los respectivos Secretarios de Hacienda o funcionario autorizado, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, los Secretarios de Hacienda o funcionario autorizado podrán enviar vía electrónica copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por los Secretarios de Hacienda o funcionario autorizado al Administrador del Fondo-Cuenta se efectuará en el mes siguiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 1640 de 1996

PARÁGRAFO. Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide al Departamento del Tolima, los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo-Cuenta al respectivo Fondo o Secretaría de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 675. IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO

El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo-Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido al Departamento del Tolima al término de cada vigencia fiscal, en proporción a las operaciones registradas por el mismo en el período respectivo de conformidad con el artículo 6 del decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 676. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta al Departamento del Tolima, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. El Departamento del Tolima aplicará estos recursos a los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 7 del decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 677. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL

Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la Importación y los recibos de pago de Impuestos al consumo de una parte y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor del Departamento del Tolima, la distribución y giro de

los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas según el caso en proporción a los montos solicitados por el Departamento.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan en el artículo 8 del decreto 1640 de 1996, o las normas que lo modifiquen, aclaren o complementen y que se describen a continuación:

a) Inconsistencias que afectan a varios Departamentos. Cuando el valor del Impuesto declarado y consignado al Fondo-Cuenta por cada importación de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitado por éstas al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo con la información que reposa en el Fondo-Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuestos solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo-Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

b) Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial. Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el Administrador del Fondo Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.

c) Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo-Cuenta.

Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo-Cuenta, el Administrador del mismo así lo informará y certificará a la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

d) Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo-Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo-Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales, el Administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidades territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo período haya tenido la mayor participación económica de los impuestos administrados por el Fondo-Cuenta, y cobija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo-Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para efecto de los trámites anteriores correspondientes, en todos los casos de que trata este artículo, las entidades territoriales remitirán al Fondo-Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo

de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 678. RELACIONES DE DECLARACIONES
Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 deben enviar los secretarios de Hacienda o funcionario autorizado diligenciarán, para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo-Cuenta y deberán contener como mínimo:

a. Entidad territorial que suministra la información.
b. Período a que corresponde la información.
c. Clase de impuesto.
d. Nombre, razón social y NIT de los declarantes.
e. Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.
f. Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
g. Firma del secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el director de Rentas, o su delegado.

PARÁGRAFO. Para efectos del giro del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo-Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 679. PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO-CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS
En todos los casos, en el momento de la Importación o de la Introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado, licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas y sifones, declararán liquidarán y pagarán a favor del Fondo-Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación

de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territorial la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo - Cuenta y el total de la participación porcentual, se liquidará y pagará ante la correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO 1. Extemporaneidad en la declaración ante el Fondo-Cuenta de productos extranjeros. Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo-Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía, de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

PARÁGRAFO 2. Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1640 de 1996

ARTÍCULO 680. BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS EXTRANJEROS
En relación con los impuestos al consumo de:

a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas,

b) Licores, vinos, aperitivos y similares salvo los de graduación alcoholimétrica de más de 20 grados y hasta 35 grados, y

c) Cigarrillos y tabaco elaborado.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen en comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

a) El 1º de febrero y el 30 de abril;

b) El 1º de mayo y el 31 de julio;

c) El 1º de agosto y el 31 de octubre; y

d) El 1º de noviembre y el 31 de enero.

ARTÍCULO 681. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS
Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo-Cuenta diferentes a las señaladas en el artículo 8 del decreto 1640 de 1996, serán de conocimiento del Departamento del Tolima cuando sea el titular del impuesto que corresponda a la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo-Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo al Departamento del Tolima dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo-Cuenta para su posterior reparto al Departamento del Tolima, proporción a lo que a éste corresponda de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3071 de 1997

ARTÍCULO 682. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN
Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a la Dirección de Rentas, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Dirección de Rentas o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud, de conformidad con el artículo 13 del decreto 1640 de 1996

CAPITULO V
REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 683. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. Es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio del departamento, de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

ARTÍCULO 684. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS.
Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en el Departamento del Tolima, entre éste y otros departamentos o Bogotá Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la aduana nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO.- Se establece en el Departamento del Tolima en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados.

ARTÍCULO 685. TORNAGUÍA.
Es el certificado único nacional expedido por la Dirección de Rentas e ingresos, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3071 de 1997 compilado por el Decreto 1625 de 2016 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 686. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS.
El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el departamento será el Director de Rentas e Ingresos o quien haga sus veces, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

ARTÍCULO 687. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS.
Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3071 de 1997 compilado por el Decreto 1625 de 2016 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir de la expedición de la tornaguía, el término para que las mercancías amparadas por la misma salgan del Departamento del Tolima es de tres (3) días hábiles. En caso de requerirse su anulación, deberá solicitarse dentro de este mismo término.

La solicitud de anulación extemporánea, es decir la realizada con posterioridad a los tres (3) días hábiles de que trata el inciso anterior, acarreará la sanción por no enviar información contemplada en el presente Estatuto.

No habrá lugar al cobro de impuestos diferentes al impuesto al consumo sobre las tornaguías que expida la Dirección de Rentas.

ARTÍCULO 688. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA.
De acuerdo al artículo 6 Decreto 3071 de 1997 compilado por el decreto 1625 de 2016, la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del departamento o distrito capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar y dirección de destino de las mercancías.
7. Fecha límite de legalización.

La tornaguía a utilizar en el Departamento del Tolima será la establecida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución de carácter general.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se hayan presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 689. CONTENIDO DE LA FACTURA O RELACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS.
Las facturas o relación de productos gravados con impuesto al consumo o participación, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información, según el artículo 15 del Decreto 3071 de 1997 compilado por el decreto 1625 de 2016 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.:

1. Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
2. Nombre o razón social, identificación, dirección y teléfono del destinatario.
3. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
4. Descripción específica de los productos.
5. Medio de transporte.
6. Nombre e identificación del transportador.
7. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
8. Espacio para la tornaguía.
9. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 690. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.
De acuerdo al artículo 7 del Decreto 3071 de 1997 compilado por el decreto 1625 de 2016, el Departamento del Tolima al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del departamento o distrito capital, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, el Departamento del Tolima, deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán

utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 691. CLASES DE TORNAGUÍAS.
Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos o de tránsito.

Tornaguías de Movilización. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos.

Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Tornaguías de Reenvíos. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías hayan sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen, se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Tornaguías de Tránsito. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes.

Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 3071 de 1997 compilado por el decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 692. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.
Es la actuación del funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 3071 de 1997 compilado por el decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 693. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN.
Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, a quien corresponda en la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización. El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito, el término máximo para la legalización será de diez (10) días, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3071 de 1997 compilado por el decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 694. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.
El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 3071 de 1997 compilado por el decreto 1625 de 2016 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan:

1. Código del departamento o distrito capital de destino de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de legalización.
5. Número de la tornaguía.

ARTÍCULO 695. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.
De acuerdo al artículo 12 del Decreto 3071 de 1997 compilado por el decreto 1625 de 2016, el Departamento del Tolima al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del Departamento del Tolima
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo el Departamento del Tolima deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

ARTÍCULO 696. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN.
De conformidad con el artículo 13 del Decreto 3071 de 1997 compilado por el decreto 1625 de 2016 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan., la

NO 014 29 DIC 2017

tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento del Tolima podrá convenir o contratar la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 697. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS.
La Dirección de Rentas podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías, sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador, según lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3071 de 1997 compilado por el decreto 1625 de 2016 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Entiéndase como productos que deben ser transportados hacia las bodegas, los gráneles, los alcoholes potables y los productos terminados.

ARTÍCULO 698. REENVÍOS.
Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación, según lo definido en el artículo 2 del Decreto 1150 de 2003.

PARÁGRAFO. -La Administración Tributaria Departamental fijará las políticas para la administración y control de tornaguías de reenvíos y movilización de productos de origen extranjero, y su efectiva declaración del impuesto ante el Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 699. REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES.
Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable, que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado

la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 700. REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.
En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, la Dirección de Rentas remitirá al fondo cuenta de productos extranjeros, junto con la información de que trata el artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizadas durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 701. ANULACIÓN DE TORNAGUÍAS
En el caso de que la mercancía no sea movilizada dentro del término estipulado, el contribuyente deberá oficializar la anulación de la tornaguía, durante el siguiente día hábil al vencimiento del plazo para efectuar la movilización, mediante escrito dirigido a la Dirección de Rentas, en el cual expresará las razones en que se funda.

Antes de que se agote el término que tienen los transportadores o responsables para comenzar la movilización de las mercancías, la Dirección de Rentas, a través del funcionario autorizado para el efecto, podrá proceder a la anulación de la tornaguía correspondiente a solicitud del sujeto pasivo o responsable o del transportador. Si la solicitud de anulación no se hace dentro del término señalado en el inciso anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en este Estatuto.

PARÁGRAFO. En caso de errores en el diligenciamiento de las tornaguías, facturas o relaciones de productos, deberá informarse al Director Financiero de Rentas e Ingresos a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al diligenciamiento de la tornaguía, anexando los soportes para su respectiva anulación o aclaración según el caso.

En caso de pérdida de las tornaguías, facturas o relaciones de productos deberá formularse la denuncia ante la autoridad competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y allegar fotocopia de la misma al Director Financiero de Rentas e Ingresos.

ARTÍCULO 702. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.
Cuando los Departamentos estén interconectados a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7, del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando, podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias presentadas entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades.

La aprehensión y el decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía, según el artículo 16 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 703. SISTEMA CONTABLE.
En desarrollo de los artículos 194 literal "a" y 215 literal "b" de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos Departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagados al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial, según el artículo 23 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 704. FACTURACIÓN.
Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y sus reglamentos.

TÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I

№0014
29 DIC 2017

ARTÍCULO 705. REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.
Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tengan impacto sobre las disposiciones del libro II del presente Estatuto; las normas departamentales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

ARTÍCULO 706. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO.
Cuando existan normas en este estatuto que sean contrarias a las del Estatuto Tributario Nacional prevalecerán las normas contenidas en este último en cuanto a régimen procedimental y sancionatorio

ARTÍCULO 707. SEGUIMIENTO A LOS MONOPOLIOS
La Asamblea Departamental del Tolima tendrá la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio de los monopolios, por lo que dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental. La Gobernación del Tolima a través de los funcionarios competentes, presentarán un informe de inversión y ejecución.

ARTÍCULO 708. DEROGATORIAS.
La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ordenanza 026 de 2009, salvo Los artículos 40, 42, 168, 169 y 170 de la ordenanza 026 de 2009, los cuales conservarán su vigencia hasta el año gravable en que finalicen los contratos que permiten la producción, introducción y comercialización de licores destilados sujetos al monopolio rentístico de licores destilados e impuesto al consumo, los cuales se suscribieron con anterioridad a la ley 1816 de 2016 y que por mandato del artículo **25** de este estatuto se encuentran en un periodo de transitoriedad.

ARTÍCULO 709. VIGENCIA.
La presente ordenanza rige a partir del 1 de enero de 2018. Excepto los artículos 20, 129, 136, 294 y 301 de este Estatuto los cuales empezarán a regir a partir de la publicación de la presente.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

0014 29 DIC 2017

Presentado a consideración de la Honorable Asamblea Departamental por OSCAR BARRETO QUIROGA – Gobernador del Tolima y MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ – Secretaria de Hacienda Departamental.

ADOPCION: El anterior Proyecto de Ordenanza fue aprobado por la Asamblea Departamental del Tolima en sus tres debates reglamentarios y adoptado como Ordenanza en su sesión extraordinaria del día veintidos (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MARTHA LUCIA AMAYA DIAZ
Presidenta

CESAR EUGENIO FRANCO AGUDELO
Secretario General

GOBERNACION DEL TOLIMA

Ibagué, 29 DIC 2017

ORDENANZA No. 0014

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, **SANCIONA** la Ordenanza que antecede, por reunir los requisitos legales correspondientes,

PÚBLIQUESE SANCIONADA Y CUMPLASE

OSCAR BARRETO QUIROGA
Gobernador del Tolima